



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO LEGISLATIVO

Oficina de Asistencia Técnica Legislativa

| | |
|-----------------------------|--|
| ASUNTO: | <i>Estudio de Antecedentes</i> |
| TEMA: | <i>Viabilidad técnica y jurídica de una distribución más equitativa de las regalías entre las entidades territoriales.</i> |
| SOLICITANTE: | <i>Bancada Liberal Uribista</i> |
| PASANTES A CARGO: | <i>Luisa Fernanda Díaz Ulloa</i> |
| MENTOR A CARGO | <i>Dr. David Soto</i> |
| FECHA DE SOLICITUD: | <i>11 de agosto de 2004</i> |
| FECHA DE ASIGNACION: | <i>8 de febrero de 2005</i> |
| FECHA DE CONCLUSIÓN: | <i>16 de junio de 2005</i> |

BREVE DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

La Honorable Representante Zulema Jattin, en representación de la Bancada Liberal Uribista solicitó a la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa, OATL, un Estudio de Antecedentes acerca de la viabilidad técnica y jurídica de una distribución más equitativa de las regalías entre todos los departamentos del país, sin perjuicio de los departamentos productores. El estudio incluye antecedentes legislativos y régimen actual, jurisprudencia, legislación extranjera, bibliografía analizada, notas de prensa y participación civil.

RESUMEN EJECUTIVO:

Uno de los principales propósitos de todo gobierno es distribuir los recursos percibidos como Nación de manera equitativa entre todos los entes territoriales que lo componen, tal es el caso de Colombia con los recursos de las Regalías.

Es así como el siguiente estudio pretende a través de una recopilación normativa, de un análisis de la legislación extranjera y de una compilación de estudios sobre regalías, proponer estrategias viables para una distribución más equitativa, sin olvidar que es más un ejercicio académico por las limitaciones políticas que el tema trae consigo.

1. REGALÍAS EN COLOMBIA

a. Definición

Las regalías son la contraprestación económica por la explotación de un recurso natural no renovable, sin perjuicio de cualquier otra contraprestación que se pacte¹, es decir, en el caso de un país es el pago que realiza un individuo o una institución al Estado por el derecho de explotar los recursos naturales no renovables que se encuentran allí.

La Constitución Política de 1991 define las regalías en la primera parte del artículo 360 de la siguiente manera, *“La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos. La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte...”*

En Colombia las regalías están clasificadas en directas e indirectas según el destino de los pagos.²

- *Regalías Directas*: Son las que perciben las entidades territoriales donde se encuentre el recurso natural no renovable, y también, las portuarias. Además de las regalías en su concepto clásico, asignadas directamente a las entidades territoriales, se encuentran las denominadas compensaciones monetarias³ establecidas en los contratos de explotación, como una segunda forma de distribución directa de recursos.

Los municipios que reciben regalías deben destinar la totalidad de éstas a inversión, principalmente en saneamiento ambiental, salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos; mientras no alcancen las coberturas mínimas en los sectores señalados, asignarán como mínimo el 80% del total de sus participaciones.

El último aparte del artículo 360 de la Carta Política las consagra así: *“...Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones.”*

- *Regalías Indirectas*: Según lo consagra el artículo 361 de la Constitución Política y mediante la Ley 141 de 1994 se crea el Fondo Nacional de Regalías –FNR- con los ingresos provenientes de las regalías no asignadas directamente a los departamentos y municipios productores.

Los recursos del FNR deben ser destinados a la promoción de la minería, preservación del medio ambiente y financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las diferentes entidades territoriales. Estos proyectos se definen como aquellos que al ejecutarse producen beneficios en dos o más departamentos.

1 RAMÍREZ, Juan Carlos. “Regalías y descentralización”. Revista Javeriana. Marzo de 1997.

2 La siguiente información fue consultada de la página web del DNP.

3 Las compensaciones monetarias son el fruto de negociaciones de contraprestación económica, adicional a la establecida a título de regalía, que realiza el Estado a través de sus empresas especializadas, con las compañías que llevan a cabo la explotación del mineral. También se incluyen como compensaciones los recursos a los cuales tienen derecho las entidades territoriales por el transporte y daños ambientales, entre otros.

b. Normatividad

En la Constitución Política de 1886 se establecía el principio de que el Estado es el propietario del subsuelo y, por ende, de los recursos naturales no renovables, lo que da origen al pago de regalías por parte de los explotadores de tales recursos naturales.⁴

El pago de regalías fue reglamentado en la Constitución de 1991, pues la anterior no consideraba de manera explícita ni las regalías ni su pago por la explotación de cualquier recurso no renovable. Esta reforma estructural imprimió un cambio trascendental en la materia: establece el derecho de las regiones productoras y portuarias a participar directamente de las regalías y el derecho que tienen las entidades no productoras a beneficiarse de los recursos provenientes del FNR. En síntesis, la Constitución de 1991 da a las regiones el derecho de beneficiarse de los recursos de las regalías que antes eran propiedad exclusiva del Estado, pues se consideraban ingresos corrientes de la Nación y formaban parte del presupuesto general sin ninguna destinación específica.

Tal como lo expresa la tesis de grado sobre la distribución de las regalías, realizada en la Universidad Externado de Colombia⁵, La Constitución ha organizado dos sistemas concéntricos en materia de regalías: el sistema del Fondo Nacional de Regalías y el sistema conformado por los derechos sobre las regalías, que corresponden a municipios y departamentos productores y a los ribereños del río Magdalena, de conformidad con lo que señale la ley.

En 1994 se expidió la Ley 141 “Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones”.

En la exposición de motivos esta la ley persigue los siguientes propósitos⁶:

1. Mantener el stock de capital existente en la nación, es decir, convertir la explotación de los recursos naturales no renovables en educación, infraestructura, salud, etc, manteniendo de tal manera, intacto el acervo de capital del país como un todo.
2. Fortalecer la descentralización, a través del aumento de la inversión regional y municipal.
3. Usar de manera más eficiente y equitativa los recursos nacionales y regionales, además de aumentar la productividad de la inversión pública.

A pesar del espíritu redistributivo expresada en la exposición de motivos de esta ley, su articulado es muy restrictivo y hace de las regalías un ingreso exclusivo para algunas entidades territoriales del país. Es por esta razón que se han presentado reformas a la Ley 141 de 1994, principalmente en lo referente al criterio de distribución.

Como respuesta a esta falencia nace la Ley 756 de 2002 “Por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones”. El siguiente cuadro presenta las principales modificaciones que implemento esta Ley:

⁴ Contraloría General de la República. “¿Para qué han servido las regalías? Propuesta de redistribución”. Colección análisis sectorial y de políticas públicas, informe 10. Colombia. 2002. Página 7.

⁵ ABADÍA AVILA, Luis Eduardo; RODRIGUEZ MEISEL, David Andrés. “Distribución de Regalías y Equidad de la Ley 141 de 1994”. Tesis de grado presentada en la Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2000. Página 38.

⁶ Ibid. Página 4.

| | LEY 141 DE 1994 | | LEY 756 DE 2002 |
|---------------------------|---|-------------|--|
| Artículo 1 | El Fondo será un sistema de manejo separado de cuentas, sin personería jurídica | Artículo 1 | El Fondo Nacional de Regalías tendrá personería propia, estará adscrita al DNP. |
| Artículo 1 Parágrafo 1 | Durante 15 años el Fondo asignará el 15 % de sus recursos para financiar proyectos en energización. | Artículo 37 | Durante ... para financiar proyectos: 1. En gas combustible (20%) 2. En Energización (80%) |
| Artículo 1 Parágrafo 2 | De los recursos del FNR que son el residuo de asignaciones previas se hace la siguiente distribución: 20% fomento minería. 20% preservación medio ambiente. 59% finan.de proyectosregionales. | Artículo 2 | De los recursos del FNR que son el residuo de asignaciones previas se hace la siguiente distribución: 15% fomento minería. 30% preservación medio ambiente. 54% finan.de proyectosregionales. |
| Artículo 9 Parágrafo 2 | Se define como departamento productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, sea igual o superior al 7% del total de las regalías y compensaciones que se generan en el país. | Artículo 4 | Se define como departamento productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, sea igual o superior al 3% del total de las regalías y compensaciones que se generan en el país. |
| Artículo 5 Parágrafo | La CNR asignará el 12.625% de los recaudos anuales del Fondo, para proyectos distribuidos así: 1. 2 % para Córdoba hasta 2004. 3. 1.25% M. Siderúrgicas y acerías. 10. 0.125% Pasto (50%) y Aquitania(50%). | Artículo 6 | La CNR asignará el 15.5% dedistribuidos así: 1. 1,5 % para Córdoba hasta 2010. 3. 1. M. Siderúrgicas y acerías. 10. 0.125% Pasto(30%) y Aquitania(70%). <i>Adiciona 6 destinaciones específicas</i> |
| Artículo 14 | -Los recursos distribuidos a los departamentos productores serán destinadas en el 100% a inversión en proyectos prioritarios contemplados en el plan general de desarrollo del dep. o de los municipios. - 50% a proyectos sociales. | Artículo 13 | -Los recursos distribuidos a los departamentos ... serán destinados: 90% a inversión en proyectos prioritarios ... 5% interventoría técnica de proyectos 5% Gastos de func. Y operación. - 60% a proyectos sociales. |
| Artículo 31 | Las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos serán distribuidas en distintos porcentajes dependiendo de la producción total: 1. Producción < 20.000 barriles/pmd 2. 20.000 < Producción < 50.000 | Artículo 27 | Las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos serán distribuidas en distintos porcentajes dependiendo de la producción total: 1. Producción < 10.000 barriles/pmd 2. 10.000 < Producción < 20.000 3. 20.000 < Producción < 50.000 |

Como se observa en el cuadro, los cambios realizados por la Ley 756 de 2002, hacen más restrictiva la distribución de las regalías, pues en lugar de flexibilizar la asignación de los recursos, crea más destinaciones específicas. Modificaciones como las propuestas en la mencionada ley no son la mejor vía para solucionar el tema de la redistribución del ingreso, porque en las destinaciones específicas no se tiene en cuenta al territorio en general, restando recursos de libre destinación para la mayoría del territorio.

c. Fondo Nacional de Regalías

El FNR se creó con los ingresos provenientes de las regalías no asignadas a los departamentos y a los municipios productores y a los municipios portuarios, es decir, parte de las regalías que antes iban a la nación, a partir de la Ley 141 tendrían como destino el FNR.

Actualmente, la Ley 756 de 2002 en su artículo primero, establece que *“El Fondo Nacional de Regalías tendrá personería jurídica propia, estará adscrito al Departamento Nacional de Planeación y sus recursos serán destinados, de conformidad con el artículo 361 de la Constitución Nacional, a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales...”*.

Cabe observar que los recursos del FNR son recaudados y administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y además, que son propiedad exclusiva de las entidades territoriales.

d. Comisión Nacional de Regalías

El artículo 7 de la Ley 141 de 1994 crea inicialmente la CNR *“como una unidad administrativa especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Minas y Energía. La Comisión tendrá por objeto, dentro de los términos y parámetros establecidos en la presente Ley, controlar y vigilar la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado y la administración de los recursos del Fondo Nacional de Regalías.”*

Aunque la función principal de la CNR ha continuado siendo la misma, en 1999 se cambia su estructura con el decreto 2141, que establece *“La Comisión Nacional de Regalías es una unidad administrativa especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Departamento Nacional de Planeación”*.

De acuerdo con la ley de regalías y el documento Conpes 3123 del 27 de junio de 2001, los criterios que la CNR tendrá en cuenta para la asignación de los recursos, además de aquellos que fijan una destinación específica, son:

- a. Equilibrio regional con base en el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI).
- b. Desarrollo armónico del país y de las distintas regiones
- c. Impacto ambiental, social y económico de los proyectos.
- d. Efectos causados a la entidad territorial como consecuencia de las actividades de exploración, transporte, manejo y embarque de los recursos naturales.
- e. Financiación de los planes de desarrollo regional.
- f. Densidad poblacional.

A partir del decreto 149 de 2004 se ordena la liquidación de la Comisión Nacional de Regalías, pues se consideró que su papel como gestora de proyectos era ineficiente.

2. DISTRIBUCIÓN DE LAS REGALÍAS EN COLOMBIA

a. Distribución de las regalías

El siguiente cuadro presenta la distribución de las regalías por recursos naturales, con los porcentajes vigentes de la Ley 141 de 1994 y de la 756 de 2002:

| Recurso Natural | Departamentos | Municipios | Municipios | Fondo Nacional | Total |
|--|---------------|------------------------------|-----------------------------|----------------|-------|
| | Productores | Distribuidores o Productores | Distribuidores o Portuarios | de Regalías | |
| Hidrocarburos | 47.5 | 12.5 | 8.0 | 32.0 | 100.0 |
| Hidrocarburos (< 10.000 barriles/pmd) | 52.0 | 32.0 | 8.0 | 8.0 | 100.0 |
| Hidrocarburos (10.000< Y <20.000 barriles/pmd) | 47.5 | 25.0 | 8.0 | 19.5 | 100.0 |
| Carbón (>3.000.000 ton/año) | 42.0 | 32.0 | 10.0 | 16.0 | 100.0 |
| Carbon (< 3.000.000 ton/año) | 45.0 | 45.0 | 10.0 | 0.0 | 100.0 |
| Níquel | 55.0 | 37.0 | 1.0 | 7.0 | 100.0 |
| Hierro y demás materiales metálicos | 50.0 | 40.0 | 2.0 | 8.0 | 100.0 |
| Cobre | 20.0 | 70.0 | 2.0 | 8.0 | 100.0 |
| Oro, Plata y Platino | 10.0 | 87.0 | 0.0 | 3.0 | 100.0 |
| Sal | 20.0 | 60.0 | 5.0 | 15.0 | 100.0 |
| Minerales no Metálicos | 20.0 | 67.0 | 3.0 | 10.0 | 100.0 |
| Minerales Radioactivos | 17.0 | 63.0 | 5.0 | 15.0 | 100.0 |

Como se observa en el cuadro anterior, los departamentos productores son los más beneficiados de la explotación de estos recursos porque en la mayoría de rubros reciben un porcentaje promedio del 40% del total de las regalías; situación contraria al porcentaje de regalías que recibe el FNR que es cercano al 15%.

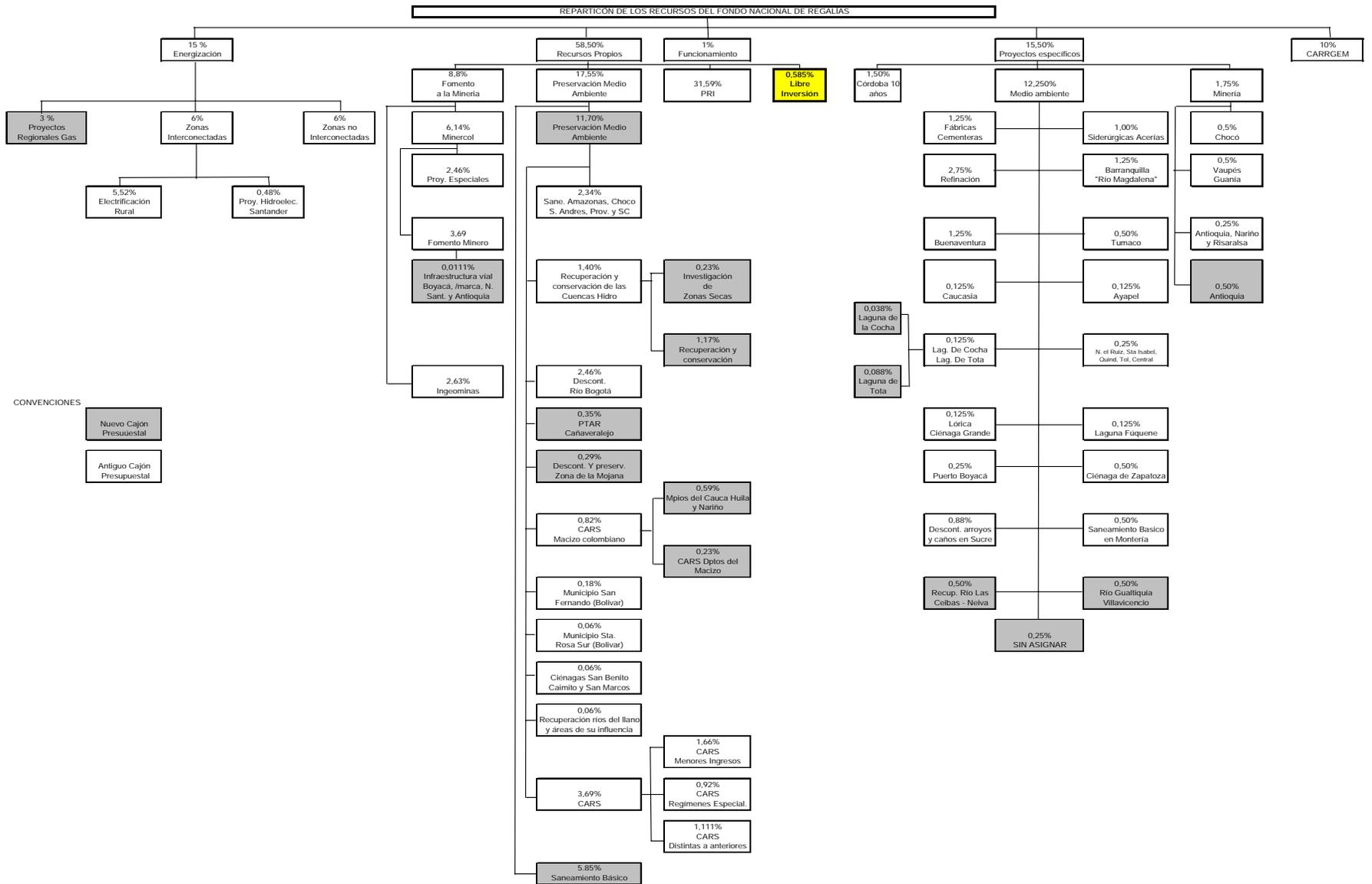
Lo anterior muestra de manera clara el monopolio que tienen algunos departamentos sobre el total de las regalías, y evidencia las limitaciones que tienen los demás entes del territorio para beneficiarse de la explotación de los recursos no renovables, al participar de un bajo porcentaje del total de estos pagos.

Por otro lado, es importante revisar que la Ley 756 de 2002 hizo una modificación en la distribución de las Regalías de esmeraldas y de metales preciosos, y planteó una repartición más específica y a la vez restrictiva por municipios de la siguiente manera:

| | | | |
|----------------------------------|-----|----------------------------|----|
| Departamento de Cundinamarca | 10% | Municipio de La Victoria | 3% |
| Departamento de Boyacá | 10% | Municipio de Chivor | 6% |
| Municipio de Muzo | 6% | Municipio de Macanal | 3% |
| Municipio de Quípama | 6% | Municipio de Almeida | 3% |
| Municipio de San Pablo de Borbur | 6% | Municipio de Somondoco | 3% |
| Municipio de Maripí | 6% | Municipio de Chiquinquirá | 3% |
| Municipio de Pauna | 6% | Municipio de Caldas | 2% |
| Municipio de Buena Vista | 3% | Municipio de Ubalá | 3% |
| Municipio de Otanche | 5% | Municipio de Gachalá | 3% |
| Municipio de Coper | 3% | Municipio de Guvetá | 2% |
| Municipio de Briceño | 3% | Fondo Nacional de Regalías | 2% |
| Municipio de Tununguá | 3% | | |

b. Distribución de los recursos del FNR

A continuación se presenta la distribución de los recursos que pertenecen al Fondo Nacional de Regalías, contemplada en la Ley 141 de 1994 y modificada por la Ley 756 de 2002.



Para comprender el anterior diagrama se debe tener en cuenta que las casillas resaltadas son los nuevos porcentajes presupuestales que creó la Ley 756 de 2002. Se puede observar que la ley no flexibiliza la distribución de los recursos, sino que por el contrario, crea nuevos cajones presupuestales que hacen cada vez más restrictiva la asignación al dejar una mínima cuantía de las regalías para libre destinación.

La casilla resaltada con el color amarillo muestra el bajo porcentaje que la ley destina para libre inversión (0,585% del total del presupuesto del FNR) en la mayor parte del territorio nacional. Este porcentaje comparado con las asignaciones directas que la ley establece para determinadas entidades territoriales resulta a todas luces inequitativo; por ejemplo, a Córdoba se le asigna el 1.5% y a Buenaventura el 1.25% para proyectos de Medio Ambiente.

Así mismo, la ley establece que sectores como el energético, el de transporte y el de medio ambiente deben ser prioritarios y en consecuencia a estos se les deben destinar la mayor parte de los recursos sin tener en cuenta la diversidad territorial y las necesidades que en cada uno de ellos se deben atender.

c. Problemas de equidad en la distribución de las regalías

A pesar de que la mayor parte de los trabajos sobre la materia se limitan a realizar una recopilación normativa, algunos de ellos coinciden al afirmar que en Colombia los recursos naturales no renovables son distribuidos de manera inequitativa, se ignora el principio de solidaridad y no contribuyen al desarrollo armónico del territorio.

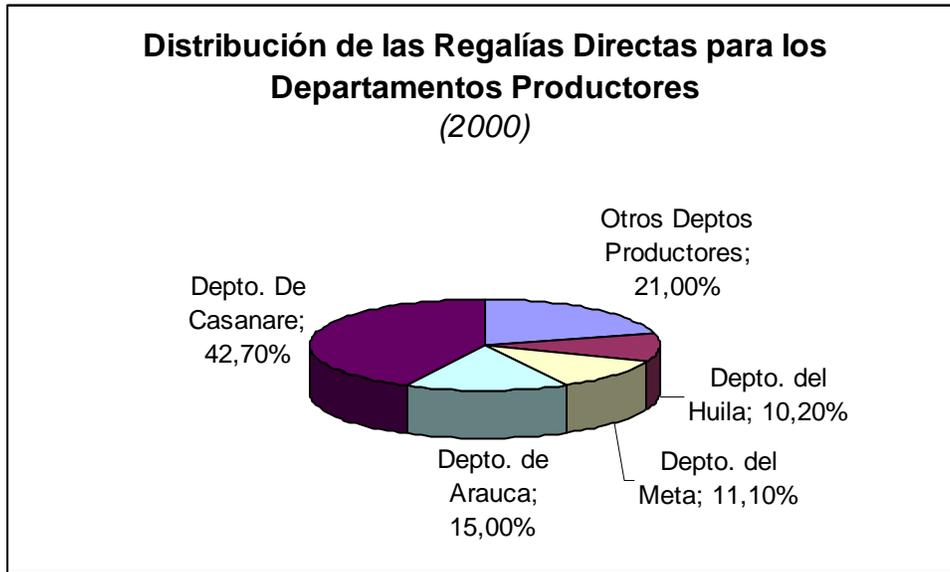
En este sentido, son recurrentes las siguientes afirmaciones:

- i. Los recursos de las regalías se concentran en pocas entidades territoriales y sectores de la economía.
- ii. La distribución de los recursos del FNR es absolutamente inflexible y parte de la base de asignaciones específicas que son producto de la negociación política. Por esto, la pugna política por los recursos trae como consecuencia la asignación directa a departamentos y municipios lo cual se constituye en un obstáculo para el desarrollo armónico del territorio.
- iii. El NBI no es el mejor indicador para que sea el principal criterio de distribución, porque omite algunos aspectos importantes de evaluación social.

i. Tal como se había afirmado con anterioridad y como lo confirman los resultados del estudio realizado por la Contraloría General de la República en el año 2002, titulado: *¿Para qué han servido las regalías? Propuesta de Redistribución*, es evidente que la ley distribuye la mayoría de los recursos a una o dos regiones únicamente, pues beneficia de manera directa a las entidades productoras y aún así permite su participación en los recursos que son de destinación indirecta.

Como la explotación de hidrocarburos es la principal fuente de las regalías en Colombia, el beneficio de estas, especialmente de las directas, se ha concentrado en las regiones productoras de hidrocarburos y los principales puertos petroleros. Por ejemplo, para el año 2000, el 79% de las regalías directas destinadas a los departamentos productores fueron para el Casanare, Arauca, Meta y Huila; porcentaje que corresponde aproximadamente a COP \$ 651.028.608.842 (Grafica 1). Según el análisis realizado por la Contraloría General de la República, para el año estudiado, el 40% de los departamentos no recibían regalías directas.

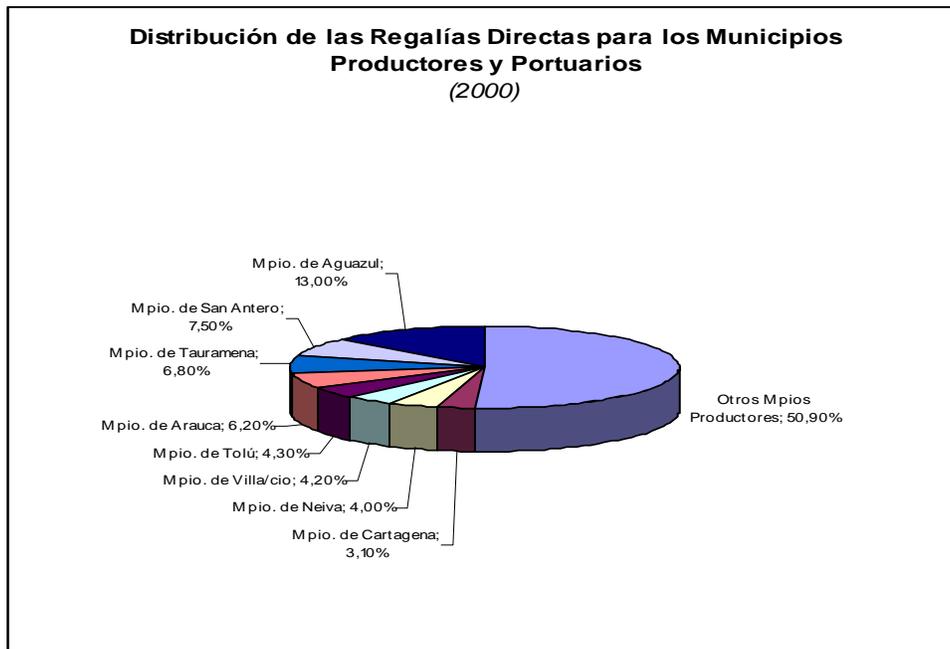
GRÁFICA 1



FUENTE: Contraloría General de la República, 2002.

Un comportamiento similar tienen los recursos reservados a los municipios que se benefician de las regalías directas, pues para el año 2000 el 49,13% del total de las regalías destinadas a los municipios productores y portuarios fueron repartidas entre los municipios productores de petróleo de Aguazul, Tauramena, Arauca, Villavicencio y Neiva, y los municipios portuarios de San Antero, Tolú y Cartagena; este porcentaje corresponde a la suma de COP \$ 235.101.318.993 (Gráfica 2). Tan solo el 31% de los municipios del país participaron en la repartición de estos recursos para el año 2000.

GRÁFICA 2

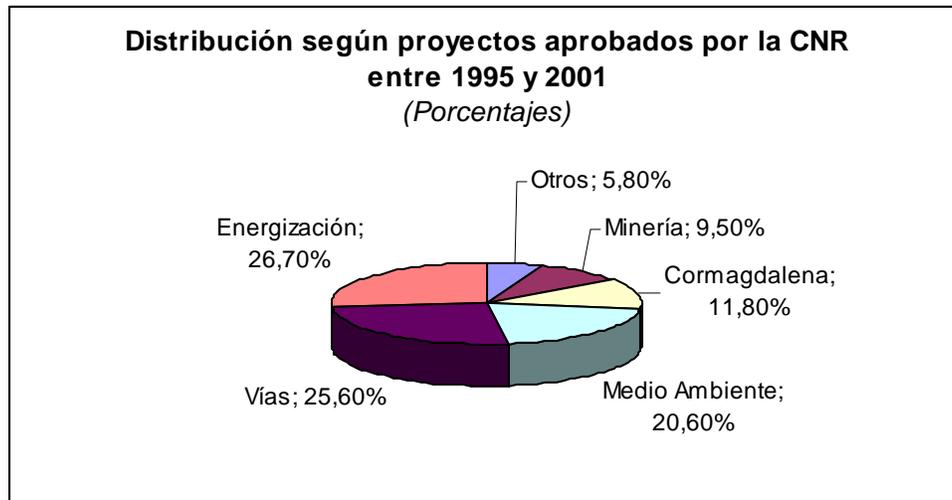


FUENTE: Contraloría General de la República, 2002.

Como se anotó anteriormente, los recursos indirectos están destinados en su mayoría a tres sectores de la economía: energía, transporte y medio ambiente con una participación del 72,9% para el periodo de 1995 – 2000 (sin incluir los de Cormagdalena), mientras que a otros sectores como la minería, salud, educación y cultura les pertenece solo un 15.3%% de los recursos (Gráfica 3).

Esta repartición hace que las entidades beneficiadas se vuelvan menos eficaces en cuanto la utilización de los recursos asignados y que se descuiden algunos sectores importantes para el desarrollo de la economía como lo son el sector salud, vivienda y educación.

GRÁFICA 3



FUENTE: Contraloría General de la República, 2002.

Un estudio realizado para el DNP en 1996⁷, cuestiona la eficacia de las entidades productoras de hidrocarburos en el manejo fiscal. Por ejemplo, ante el indicador de ingresos propios / gastos de funcionamiento, estas entidades presentaron un resultado menor del 100% (92% para 1990 y 85% en 1994); mostrando que estas entidades en su conjunto, sin los recursos que reciben del nivel nacional, no son capaces de cubrir sus gastos de funcionamiento, mientras que aquellas entidades no productoras presentan un mejor indicador (58% para 1994), aún cuando tienen igual tamaño de población (DNP, 1996).

Además, este estudio descubrió que en 1990 alrededor del 17% de los municipios podía financiar los gastos de funcionamiento con sus ingresos propios, pero para 1994 este porcentaje disminuyó al 15%. Estos resultados muestran que las entidades productoras están perdiendo capacidad de gestión en el recaudo de sus ingresos propios, dada la dependencia y el alivio que les representa los recursos que les asigna la nación.

Así las cosas, queda claro que los municipios productores de hidrocarburos sugieren un tratamiento diferencial al resto de municipios. Primero, por sus ventajas tributarias, pues perciben recursos a título de regalías sin ningún esfuerzo fiscal que apalancan ingresos adicionales como los del crédito y confinación; y segundo, por su baja ejecución en programas de inversión.

⁷ KURE, Lleana, ROJAS, Rosa María, Zapa, Guatavo; "El sistema Nacional de Regalías: un camino con curvas". Revista Planeación y desarrollo. Vol 27. Número 3. Julio – Septiembre de 1996.

Este último aspecto que se refiere a la inversión se debe evaluar desde el punto de vista de la efectividad, pues estos municipios presentan mayores dificultades en la prestación de los servicios de alcantarillado, energía y recolección de basuras, los cuales resultan insuficientes cuando la población municipal se incrementa por la migración producida por la explotación minera. Esto se debe al bajo control y evaluación que prestan los municipios a los proyectos de inversión, pues tal como lo evidencia el estudio citado, de los 58 municipios productores de hidrocarburos, el 52% realizó control y evaluación a la inversión para el periodo de 1990 - 1994, un porcentaje bajo si se tiene en cuenta que estos municipios, disponen de más recursos para inversión y por tanto, deberían desarrollar un mayor control y evaluación.

En resumen, la legislación sobre regalías ha tenido más en cuenta la existencia de riqueza proveniente de los recursos naturales en una entidad que la situación social y ha adicionado mayores beneficios a las regiones ya ricas por naturaleza (Corredor, 1995), hecho que no se ha visto reflejado en su desarrollo. Tal es el caso de Casanare que recibió para el año 2002 el 23,3% de las regalías con un NBI del 52,1%, mientras que el departamento del Cauca recibió tan solo el 0,136% del total de los recursos con un índice del NBI del 56,4% para el mismo año.

ii. La distribución actual de los recursos, haciendo énfasis en lo referente al FNR, se caracteriza por ser excesivamente milimétrica y atomizada, lo cual conlleva a una fragmentación de los recursos en una multiplicidad de proyectos de pequeña y mediana envergadura que no poseen un impacto considerable a nivel nacional, lo cual induce a una utilización ineficiente de estos recursos, al tiempo que se privilegia a unas pocas regiones en detrimento del interés nacional⁸.

Este impacto marginal de los proyectos financiados con los recursos de las regalías se da porque existe mucha especificidad en la distribución y porque el rubro de proyectos de destinaciones específicas para el medio ambiente (12.625% de los recursos del FNR), no se ejecuta en su totalidad por la falta de interés de las entidades territoriales o porque los proyectos presentados no cumplen con los requisitos para su aprobación.

Tal es el caso de Caucásica, que entre 1995 – 2001 le aprobaron proyectos por solo el 0.04% de los recursos aprobados por la CNR, mientras que la Ley 141 de 1994 estableció que 0.125% de los recursos del FNR se destinarían al municipio para la descontaminación de los ríos en que se explota oro. (CGR, 2002).

El anterior ejemplo permite evidenciar, que además del fraccionamiento y la atomización de los recursos, existe ineficiencia en la ejecución de los proyectos que se apalancan con los recursos de estas distribuciones, por lo cual, las regalías no están jalonando la economía.

El informe de la CGR muestra datos alarmantes: de los recursos comprometidos para el año 2000, se ejecutaron tan solo el 20% durante la misma vigencia, llevando el 80% restante a reservas.

Como se había enunciado, otro de los aspectos que hay que resaltar en cuanto a los criterios de distribución, es que hay un gran número de proyectos de bajo impacto regional que no se complementan entre si; son montos menores a \$ 500 millones, que representaron para el periodo de 1995 – 2001 el 85% de los proyectos aprobados por la CNR.

⁸ ABADÍA AVILA, Luis Eduardo; RODRIGUEZ MEISEL, David Andrés. "Distribución de Regalías y Equidad de la Ley 141 de 1994". Tesis de grado presentada en la Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2000. Página 7.

Estos dos últimos puntos permiten concluir que la dispersión de los recursos del FNR es una razón de peso por la cual esta fuente no ha podido jalonar el desarrollo regional, tal como lo plantea el DNP en 1999, en su estudio titulado *Regalías y la promoción de la participación privada en el desarrollo de infraestructura regional*, “la base del problema esta en que la Ley 141 establece distribuciones con excesivas destinaciones específicas contradiciendo los conceptos de equidad regional y eficiencia”.

iii. El NBI no es el mejor indicador para que sea el principal criterio de distribución de las regalías por dos razones: La primera, es que se puede considerar como un índice que capta principalmente condiciones de infraestructura, ya que de los cinco indicadores que se compone, tres hacen referencia a la vivienda, como son: las características físicas inadecuadas de la vivienda, el hacinamiento crítico, y el no acceso a servicios básicos. Y el segundo, es que no responde a lo que la ley establece como prioridad (mortalidad infantil, cobertura básica de salud, educación, agua potable y alcantarillado)⁹.

Respecto a la primera razón, el NBI presenta limitaciones en el sentido que considera pobres a las personas que tienen una necesidad básica insatisfecha, pero asume altos niveles de satisfacción en las necesidades restantes. Además, como la mayoría de variables que considera dependen de características físicas, pueden reaccionar de forma positiva ante el grado de urbanización sin presentar ninguna mejora en los niveles de vida (Abadía y Rodríguez, 2000).

En lo referente a la segunda, es que tanto la Carta Política de Colombia como la ley de regalías, priorizan las inversiones dirigidas al saneamiento ambiental y a la ampliación de la estructura y cobertura de los servicios públicos básicos esenciales, con una asignación mínima del 80% del total de las inversiones, en el caso que las entidades municipales no alcancen las siguientes coberturas mínimas:

- Mortalidad Infantil Máxima1%
- Cobertura Mínima en Salud de la Población Pobre100%
- Cobertura Mínima en Educación90%
- Cobertura Mínima en Agua Potable y Alcantarillado70%

Aunque se utilice cualquier otro tipo de índice como criterio de distribución, la visión reduccionista del mismo es inevitable, pues las regalías cuando benefician a un municipio lo hacen tanto para los pobres como para los ricos.

A pesar de esta limitante, la tesis presentada a la Universidad Externado de Colombia en el año 2000, intentó diseñar un índice que responda a una concepción de bienestar diferente a la planteada por los utilitaristas¹⁰. La concepción es la siguiente: se ordenan los individuos según su bienestar y se escoge al individuo peor situado, anotando su nivel de bienestar para compararlo con el del individuo peor situado en otro estado social distinto.

El índice construido se denominó, *índice socioeconómico resumido (ISR)*, porque es un indicador municipal que establece una relación entre las regalías y la ley que las reglamenta; en la medida que mide la infraestructura y el aspecto social de cada entidad, a través de las variables que la ley estableció como prioritarias: Mortalidad infantil, servicios públicos, hogares

⁹ Ibid. Página 61.

¹⁰ Para los utilitaristas el bienestar social se alcanza por medio de la suma de las utilidades individuales.

con servicio sanitario inadecuado o sin servicio, recolección de basuras inadecuado, asistencia escolar y analfabetismo.

Estas variables se aplicaron a 620 municipios a nivel nacional, los cuales corresponden a aquellos que recibieron regalías de forma directa o indirecta entre 1994 y 1998. Luego se realizó una matriz de correlación entre las 8 variables para ver el grado de relación entre ellas y finalmente, se utilizó el método de componentes principales, que tiene como objetivos primordiales: generar nuevas variables, que puedan expresar la información contenida en el conjunto original de datos; reducir la dimensionalidad del problema que se está estudiando; y eliminar cuando sea posible, algunas de las variables originales cuando estas aportan poca información.

Este índice permitió descubrir que las variables acueducto y alcantarillado son las más representativas, es decir, son las que afectan en mayor proporción la situación de pobreza de cada municipio y además, influyen directamente en las otras variables que componen el índice, como por ejemplo en la mortalidad infantil.

Por último, a partir del índice se crean conglomerados jerárquicos que clasifican a los municipios en cuatro grupos, donde el primero representa las entidades con los peores índices y el cuarto aquellas que tienen los mejores. Esta clasificación se contrasta en un diagrama contra los montos de regalías y se evidencia una relación débilmente positiva, es decir, que a mejor indicador mayor ha sido el monto de regalías recibidas por los municipios; situación totalmente contraria a lo esperado en la teoría sobre la equidad ideal. Es decir, en nada influyeron las condiciones de vida de los habitantes de los municipios para decidir si eran o no merecedores de ayuda (Abadía y Rodríguez, 2000).

Todas las críticas anteriores se resumen en la hipótesis del trabajo de la economista Corredor Moyano, en representación de la CGR, que planteó desde 1995 que *“La Ley 141 de 1994 concentra los recursos procedentes de las regalías en las regiones que tienen el beneficio de la riqueza mineral y no los entrega a los más pobres. Por lo tanto no es equitativa. Sin embargo, permite que las entidades beneficiarias utilicen esos ingresos con cierto grado de autonomía, lo cual refleja que el legislador reconoce las diferencias de las regiones y sus pobladores”*.

d. CONPES 3170 de 2002 “Evaluación de la distribución de los recursos del FNR 1998 – 2001 y nueva propuesta para la distribución de los recursos”.

Como respuesta al incorfomismo en la distribución de las regalías en Colombia, en el periodo 1998-2002 se inició un proceso de reestructuración de la CNR, mediante el cual se modificó el proceso de estudio, viabilización y aprobación de proyectos. El nuevo esquema asignó el estudio de viabilidad y elegibilidad de los proyectos a los ministerios, para luego ser registrados en el DNP con el objeto de presentarlos a la CNR para el proceso de priorización y aprobación¹¹.

Antes de mostrar los resultados que presentó el Conpes sobre esta reforma, se debe tener en cuenta que esta reestructuración solo modificó la repartición de los recursos del FNR, es decir, se ha buscado una mejor distribución modificando únicamente el bajo porcentaje que corresponde al FNR sin afectar las regalías de distribución directa.

¹¹ DNP. “Conpes 3170. Evaluación de la distribución de los recursos del FNR 1998-2001 y nueva propuesta para la distribución de los recursos”. 23 de mayo de 2002. Página 4.

Este cambio ha posibilitado desde entonces el trámite de un mayor volumen de proyectos y su correspondiente aprobación. Como se observa en la siguiente tabla, durante el cuatrienio 1998 – 2001, el total de recursos aprobados por el FNR experimentó una evolución positiva, llegando a ser cuatro veces mayor el monto distribuido en el año 2001, con relación a 1998.

Para distribuir equitativamente estos recursos entre los municipios y departamentos no productores, el DNP diseñó una metodología basada en criterios objetivos, según el siguiente esquema:

- a. En proporción directa a la población de los departamentos y municipios no productores y a su eficiencia fiscal y administrativa.
- b. En proporción inversa a su grado de desarrollo y al porcentaje de participación en las regalías directas.

Evolución de los recursos aprobados del FNR 1998–2001
(millones de pesos de 2001)

| | Regalías Indirectas (FNR) | Crecim. Real (%) | (%) Reg.FNR/PIB |
|------|---------------------------|------------------|-----------------|
| 1998 | 94.900 | | 0,05 |
| 1999 | 294.672 | 210,51 | 0,16 |
| 2000 | 288.470 | (2,10) | 0,16 |
| 2001 | 469.042 | 62,60 | 0,25 |

Fuente: DIFP – DNP

El documento CONPES 3170 afirma que con esta nueva metodología el impacto alcanzado fue el alivio de la deuda agregada en cerca del 11%, afectando a más de la mitad de los municipios más pequeños, los cuales aliviaron entre el 70 y el 100% de sus deudas. Por parte de las entidades territoriales productoras de petróleo, todos los departamentos y municipios pagaron la totalidad de su deuda, excepto el municipio de Arauca, el cual cubrió el 48% de la misma. De otro lado, de las entidades no productoras, 6 departamentos y 275 municipios de los más pequeños pagaron toda su deuda comercial, mientras que la mitad de los departamentos y municipios pagaron cerca del 50% de su deuda¹².

El CONPES presentó una evaluación social del impacto de estos cambios en los criterios de distribución. Los instrumentos utilizados para este análisis fueron:

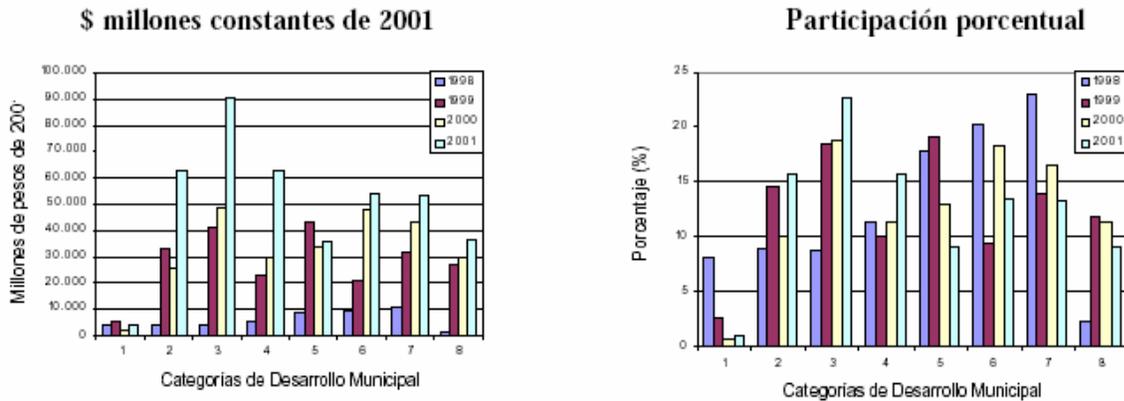
- a. El índice de desarrollo municipal.
- b. El índice de desarrollo departamental
- c. El índice de necesidades básicas insatisfechas (NBI).

a. Índice de desarrollo municipal: Luego de establecer el índice para cada municipio del país, se conformaron ocho categorías mediante la metodología de “cluster”. Cada categoría agrupa a los municipios más homogéneos entre sí, de manera que entre las diferentes categorías existe una mayor heterogeneidad. Los municipios de la categoría uno son los de menos grado de desarrollo y los de la categoría ocho los de mayor desarrollo.

¹² Ibid. Página 7.

GRÁFICA 4

Distribución de los recursos del FNR por categorías de desarrollo municipal, 1998-2001



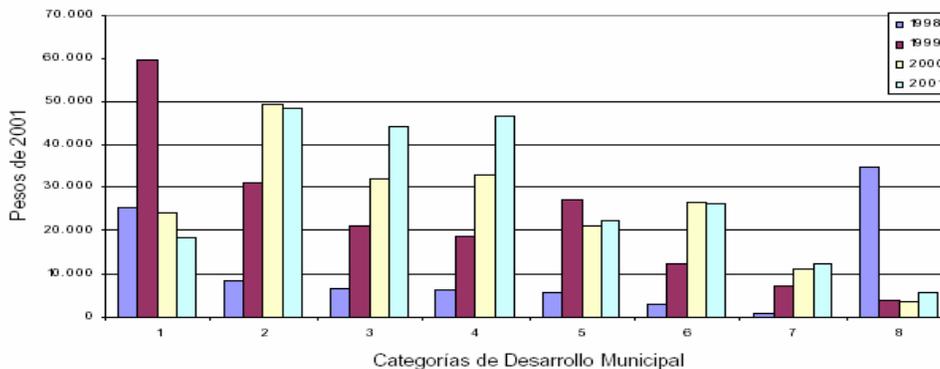
Fuente: DIFP-DNP
Cálculos: DDT-DNP

La gráfica 4 permite observar que para 1998, los municipios de categorías 5, 6 y 7 recibieron el 61% de los recursos del FNR, mientras que los municipios de las categorías 1, 2 y 3 alcanzaron una participación del 26%. Estos datos evidencian la concentración de los recursos que hubo en los municipios más desarrollados para 1998. Pero con los criterios de redistribución implementados, se observa un efecto redistributivo en la asignación de las regalías indirectas a favor de los municipios menos desarrollados (categoría 1 a 4), pues en su conjunto pasaron de tener una participación del 45% en 1999, a 41% en el año 2000, y aumentaron en la vigencia 2001 al alcanzar el 55%.

Además, conviene destacar que el número de municipios que recibió recursos del FNR en 2001 fue de 411, más del doble de los 177 municipios que recibieron recursos en 1998. Esto acompañado de la evolución equitativa que se presentó en el periodo estudiado, en la distribución per cápita de los recursos del FNR por categorías de desarrollo municipal, permite ver un efecto positivo de los cambios implementados por el DNP (Gráfica 5).

GRÁFICA 5

Distribución per cápita de los recursos del FNR por categorías de desarrollo municipal, 1998-2001 (\$ constantes de 2001)

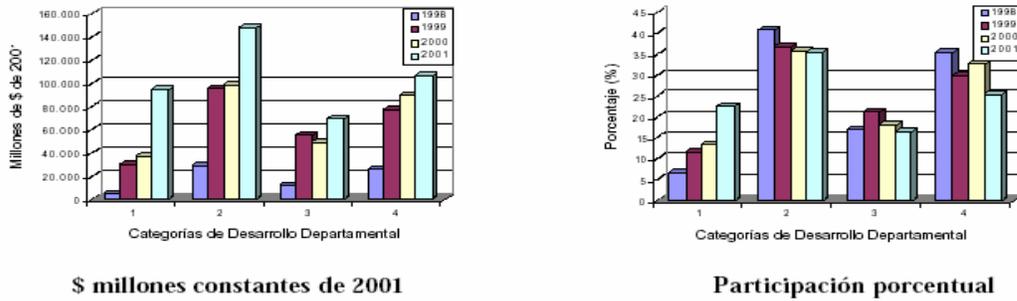


Fuente: DIFP-DNP
Cálculos: DDT-DNP

b. *Índice de desarrollo departamental*: Se construye con la sumatoria de los recursos recibidos por los departamentos más sus respectivos municipios, y se agrupan por categorías de desarrollo departamental. Al igual que en el caso municipal, los departamentos ubicados en las categorías inferiores (uno y dos) tienen un menor indicador de desarrollo que las categorías superiores (tres y cuatro).

GRÁFICA 6

Distribución de los recursos del FNR por categorías de desarrollo departamental 1998-2001



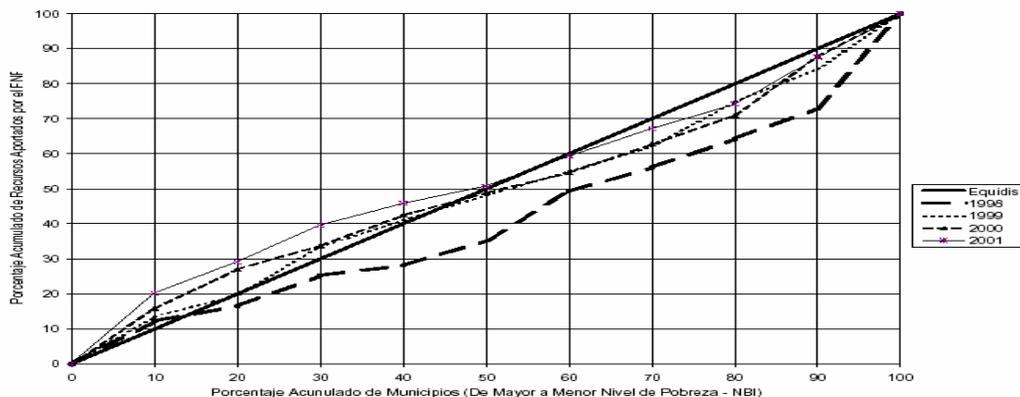
Fuente: DIFP-DNP
Cálculos: DDT-DNP

La gráfica 6 muestra una disminución paulatina a través de los años a favor de una distribución más equitativa, ya que los más beneficiados han sido los departamentos de la categoría de menor desarrollo, los cuales pasaron de recibir 6.5% del total de los recursos en 1998, a 22.5% en el año 2001.

C. *Niveles de pobreza (NBI)*: Otro instrumento usado por el DNP para analizar la equidad en la distribución de los recursos del FNR es la Curva de Lorenz. Esta compara el porcentaje acumulado de algún grupo de unidades (en este caso los grupos de municipios y departamentos organizados por el índice de pobreza NBI) y el porcentaje acumulado del monto total de alguna variable (en este ejercicio es el monto de recursos asignados por el FNR), (Gráfica 7).

GRÁFICA 7

Distribución de los recursos del FNR por grupos de municipios según niveles de pobreza del índice NBI, 1998-2001



Fuente: DIFP-DNP
Cálculos: DDT-DNP

La línea diagonal que divide la gráfica por la mitad, representa una distribución de recursos completamente equitativa. Así, a medida que los recursos sean distribuidos en forma más regresiva la curva resultante se alejará más por debajo de la diagonal; por el contrario, si la curva se aleja por encima de ésta, indica una distribución progresiva (municipios más pobres reciben una mayor parte de los recursos).

La gráfica permite observar, que durante el periodo 1999 – 2001 hubo una redistribución de los recursos del FNR, que favoreció a los municipios con mayores niveles de pobreza. Además, la participación del 20% de los municipios con mayores niveles de pobreza vino en constante aumento: 16% en 1998, 20% en 1999, 27% en 2000 y 29% en 2001.

Los anteriores resultados del impacto social de la repartición de las regalías indirectas, evidencian el avance en equidad de la distribución de los recursos del FNR. Uno de los factores que explica los avances señalados es la adscripción de la CNR al DNP, por medio del decreto 2141 de 1999, que permitió adoptar la decisión del Gobierno Nacional de privilegiar criterios sociales.¹³

3. LEGISLACIÓN EXTRANJERA SOBRE REGALÍAS

Históricamente la regalía ha sido un pago fijo a un gobierno por los derechos soberanos sobre los recursos naturales no renovables en su territorio. Las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables han sido comúnmente fijadas como un cargo específico, un cargo por unidad de producción o un porcentaje del valor de producción en boca de pozo o borde de mina. Algunos países han introducido un régimen de regalías que contempla ganancias inesperadas tomando un mayor porcentaje cuando los precios exceden un valor base establecido por el gobierno¹⁴.

La competitividad es un factor importante en la definición del régimen y el monto de las regalías. Cuando hay muchas áreas productoras se deben aplicar bajas tasas de regalías para asegurar una adecuada rentabilidad de los yacimientos y atraer inversionistas. Tanto así, que países como Chile, Perú, México y algunos estados de los Estados Unidos de América, abolieron el cobro de regalías por la explotación de sus recursos no renovables, sustituyendo estos ingresos con otros impuestos. En el caso de Bolivia se eliminó el cobro de regalías para las compañías mineras que iniciaron operaciones después del 11 de abril de 1991, debiendo pagar a cambio un impuesto del 2,5% sobre el valor neto de sus ventas y un impuesto sobre la renta del 30%. (Jiménez, 1999).

Por otro lado, con relación a la propiedad y utilización de los recursos provenientes de las regalías, que es el tema que nos ocupa, en la mayoría de países el gobierno central es el encargado de establecer, cobrar y utilizar dichos recursos, considerados como ingresos corrientes de la nación y entran a formar parte del presupuesto general sin ninguna destinación específica; contrario a los países con sistema federal, en donde, las administraciones central y regional tienen derechos sobre los recursos no renovables localizados dentro de su jurisdicción.

Son dos países los que van a ser considerados en el estudio comparativo: Bolivia y Paraguay. En el caso de Bolivia la distribución de las regalías cobra toda su importancia al punto que hoy se constituye en el tema central de la unidad nacional de ese país. En lo que respecta al

¹³ Ibid. Pagina 13.

¹⁴ JIMENEZ, Guillermo. "Regalías y la promoción de la participación privada en el desarrollo de infraestructura regional". Versión para discusión. DNP. Colombia, 1999. Página 44.

Paraguay, las leyes 1309 de 1998, 1829 de 2001, y decreto número 16695 de 2002 llaman la atención por contener elementos de redistribución territorial más equitativos

Inicialmente, es necesario revisar el marco constitucional a partir del cuál se fundamentan los desarrollos legales de los países objeto de análisis.

La constitución de la República de Bolivia de 1967, no especifica el tratamiento de las regalías, sino que las reglamenta de forma implícita al tratar el tema de los yacimiento petrolíferos en su artículo 139, en donde establece que: *“Los yacimientos de hidrocarburos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren o la forma en que se presenten, son del dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado. Ninguna concesión o contrato podrá conferir la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos. La exploración, explotación, comercialización y transporte de los hidrocarburos y sus derivados, corresponden al Estado. Este derecho lo ejercerá mediante entidades autárquicas o a través de concesiones y contratos por tiempo limitado, a sociedades mixtas de operación conjunta o a personas privadas, conforme a ley”*.

Al igual que en Colombia y en Bolivia, la República de Paraguay en el artículo 112 de su constitución establece que los recursos no renovables son dominio del Estado; y , como en el caso de Colombia, dedica un artículo para tratar específicamente el tema de las regalías. Así, en su artículo 178 se consagra que *“Para el cumplimiento de sus fines, el Estado establece impuestos, tasas, contribuciones y demás recursos; explota por sí, o por medio de concesionarios los bienes de su dominio privado, sobre los cuales determina regalías, “royalties”, compensaciones u otros derechos, en condiciones justas y convenientes para los intereses nacionales...”*.

Una vez establecido el marco constitucional, a continuación se presenta un cuadro comparativo de las legislaciones sobre hidrocarburos de los tres países en las siguientes materias:

- a. Origen de las regalías.
- b. Formas de administración.
- c. Entidades beneficiarias.
- d. Composición.
- e. Criterios de distribución.
- f. Condicionalidad.

Cabe resaltar que Colombia es el país que otorga el mayor porcentaje de las regalías a las entidades territoriales productoras y portuarias, al asignar el 68% a regalías directas mientras que países como el Paraguay destinan de manera directa solo un 20%. Lo anterior permite justificar el debate que en materia de distribución de las regalías se presenta en el país en tanto, únicamente son los recursos provenientes del FNR los que son asignados a las entidades territoriales no productoras (32%) y que, de esos recursos solamente el 0,585% es de libre destinación en la medida en que los demás recursos son asignados a sectores específicos.

Por otro lado, si queremos comparar a Bolivia y a Colombia debemos primero ponerlos en las mismas condiciones es decir, hacer un cálculo sencillo para que los porcentajes evaluados sean comparables, pues en Colombia el 100% de los recursos de las regalías son destinados a los entes territoriales mientras que en Bolivia tan solo el 36% de estos recursos¹⁵ se dirigen a los

¹⁵ En este estudio comparativo tomamos como regalías para Bolivia la sumatoria de los recursos que en la ley denominan regalías más los provenientes del impuesto directo a hidrocarburos (IDH), que en suma son los recursos administra el Estado, un 50% de la producción total para hidrocarburos.

entes. Entonces tomando este 36% como un 100% tenemos que en Bolivia asignan de forma directa un 83% a las entidades productoras, cifra superior a la presentada por Colombia.

Esto evidencia una menor equidad en materia de distribución y explica la existencia de una mayor ineficacia en la repartición de los recursos en Bolivia con respecto a Colombia en el uso de las regalías como un recurso que jalone las economías regionales (PNUD y ESMAP; 2005). Esta situación se puede justificar en la diferencia temporal que existe del proceso de descentralización fiscal entre estos dos países, pues el proceso boliviano comenzó ocho años más tarde que el colombiano, que se inició en 1986.

Finalmente, al igual que en el estudio comparativo realizado recientemente por el PNUD y el ESMAP, se puede concluir que:

1. El nivel de descentralización política, tiene influencia en la Distribución de la Renta, pues en la medida que las regiones o municipios tengan mayor capacidad administrativa y política de sus recursos, podrán tener un mayor acceso a la Renta. (Fondos que actualmente van al tesoro publico, podrán ser asignados directamente a los departamentos o regiones).
2. Sin una repartición correcta de la Renta es difícil lograr que la explotación de hidrocarburos sea compatible con un desarrollo sostenible en las regiones petroleras. Sin embargo, no existe una fórmula matemática que nos indique cual es la estructura mas adecuada para cada país¹⁶.

4. PROPUESTAS Y CONCLUSIONES PARA UNA DISTRIBUCIÓN MÁS EQUITATIVA

El gran problema que se plantea hoy respecto a la distribución de los recursos provenientes de las regalías es su carácter feudal. Las normas que rigen la materia han sido el producto de la negociación política entre quienes defienden los intereses departamentales y municipales, sin tener en cuenta el principio de solidaridad y de equidad territorial. En este sentido, cualquier propuesta de modificación se constituiría meramente en un ejercicio académico sin trascendencia y por consiguiente se propone abordar el tema desde una perspectiva técnica que de cuenta de la realidad actual.

Como ya se ha dicho, un cambio en la legislación de regalías es posible únicamente bajo una discusión política; por esta razón y de acuerdo a la propia solicitud, las propuestas y conclusiones aquí expresadas no están basadas en una perspectiva política sino solo académica. Esta tarea política como es sabido, es de exclusiva prerrogativa, en este caso, del legislador.

En ese sentido, el análisis debe girar en torno a los recursos del Fondo Nacional de Regalías los cuales presentan dos problemas principales en materia de asignación:

En primer término los recursos del Fondo son dirigidos a proyectos atomizados que buscan resolver necesidades coyunturales de las administraciones locales y no están enmarcados dentro de una estrategia regional que permita hacer coherente el desarrollo del territorio

En consecuencia, el país debe propiciar la conformación de espacios de integración y de acción colectiva, que rompan la visión sectorial y amurallada que impone la división política y crear

¹⁶ PNUD Y ESMAP. "Estudio comparativo sobre la distribución de la renta petrolera en Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú". Enero 2005. Página 11.

| DERECHO COMPARADO SOBRE HIDROCARBUROS ¹⁷ | | | |
|---|---|---|--|
| | BOLIVIA | PARAGUAY | COLOMBIA |
| Origen de las regalías | Contratos de riesgo compartido por yacimientos de hidrocarburos ¹⁸ . | Compensaciones entregadas por las empresas hidroeléctricas de Itaipu y Yacretá | Explotación de hidrocarburos ¹⁹ |
| Formas de administración | A través de las entidades beneficiarias o del Tesoro General de la Nación | A través de la Dirección General de Tesoro público en coordinación con la Asesoría de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera, Área de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y con la Unidad Coordinadora de Descentralización. | A través de las entidades beneficiarias o del Fondo Nacional de Regalías |
| Entidades beneficiarias | <ul style="list-style-type: none"> • Departamentos productores • Departamentos de Beni y Pando (No productores) • Tesoro General de la Nación | <ul style="list-style-type: none"> • Administración Central • Gobernaciones afectadas • Gobernaciones no afectadas • Municipios afectados • Municipios no afectados | <ul style="list-style-type: none"> • Departamentos productores • Municipios productores • Municipios portuarios • Fondo Nacional de regalías |
| Composición | <p>Con base en la producción bruta de los hidrocarburos en boca de pozo, los recursos de regalías + impuesto directo a hidrocarburos, se reparten:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 30 % al departamento donde se origina la producción. <ul style="list-style-type: none"> • 6% a los departamentos no productores. • 64% al Tesoro General de la Nación. | <ul style="list-style-type: none"> • 50% a la Administración Central • 5% a las gobernaciones afectadas • 5% a las gobernaciones no afectadas • 15% a los municipios afectados • 25% a los municipios no afectados | <ul style="list-style-type: none"> • 47.5% a departamentos productores • 12.5% a municipios o distritos productores • 8% a municipios portuarios • 32% al Fondo Nacional de Regalías |
| Criterios de distribución | De acuerdo al número de habitantes | <ul style="list-style-type: none"> • En forma igualitaria para las gobernaciones afectadas y no afectadas. • Para los municipios, 50% en forma igualitaria y 50% de acuerdo a la densidad poblacional | <ul style="list-style-type: none"> • Proyectos de inversión del Fondo Nacional de Regalías de acuerdo a equilibrio y desarrollo regional, impacto ambiental, económico y social, grado de participación de los Consejos Regionales de Política Económica y Social, financiación de planes de desarrollo y densidad poblacional. |
| Condicionalidad | <ul style="list-style-type: none"> • Todos los beneficiarios destinarán los recursos recibidos por el Impuesto Directo a Hidrocarburos (IDH), para los sectores de educación, salud y caminos, desarrollo productivo y todo lo que contribuya a la generación de fuentes de trabajo. • Los departamentos productores priorizarán la distribución de los recursos percibidos por IDH a favor de sus provincias productoras de hidrocarburos. | <p>Por lo menos el 80% de los recursos deben ser destinados a gastos de capital. El porcentaje restante puede destinarse a gastos corrientes si están relacionado con los gastos de capital</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Los departamentos productores deben destinar el 100% de los recursos a proyectos prioritarios del Plan de Desarrollo, asignando por lo menos el 50% a mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado hasta alcanzar coberturas mínimas • Los municipios productores deben destinar el 100% de los recursos a inversiones en proyectos de desarrollo municipal asignando por lo menos el 80% a saneamiento ambiental, salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales hasta alcanzar coberturas mínimas. • Los recursos del Fondo Nacional de Regalías se destinan a la promoción de la minería 20%, la preservación del medio ambiente 20% y a financiar proyectos regionales de inversión de carácter prioritario en el plan de desarrollo 60%. |

¹⁷ Este cuadro se realizó en base a la siguientes legislación: - Bolivia: Ley de Hidrocarburos del 17 de Mayo de 2005 (En este caso se toman como regalías la sumatoria de los recursos de regalías mas los provenientes del impuesto directo a hidrocarburos "IDH"). - Paraguay: Ley Número 1309 de 1998, 1829 de 2001, y decreto número 16695 de 2002. - Colombia: Ley 141 de 1994 y Ley 756 de 2002.

¹⁸ Igualmente existen regalías a la minería y a la explotación maderera.

¹⁹ Existen también regalías al carbón, níquel, hierro, cobre, oro, plata, platino, sal, calizas, yesos, arcillas, gravas, minerales radiactivos, minerales metálicos y minerales no metálicos.

sinergias entre los actores gubernamentales. Los recursos del Fondo Nacional de Regalías deben ser destinados a asociaciones entre entidades territoriales que demuestren condiciones de complementariedad de tipo geográfico, económico, social y cultural.

En Colombia esta pendiente la expedición de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial. Después de varias iniciativas provenientes tanto del ejecutivo como del legislativo, la clase política del país parece no estar dispuesta a abrir el debate en torno a una nueva organización político administrativa y por ende a establecer nuevas relaciones de poder en el territorio. No obstante, si se entiende el ordenamiento territorial como la creación de espacios regionales para el desarrollo, perspectiva esta que se aparta de la necesidad de modificar las fronteras departamentales y municipales, un proyecto de ley orgánica de ordenamiento territorial debe propender por la asociación y la cooperación entre territorios.

En este sentido, los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías deberán abrir el camino para la planificación con visión regional. Se propone que estos recursos se destinen a entidades territoriales que reconozcan lazos geográficos, económicos, sociales y culturales comunes y que formulen proyectos estratégicos de desarrollo.

Así mismo, se debería aplicar con mayor rigor lo estipulado en la Ley 152 de 1994 “Por la cual se establece la ley orgánica del plan de desarrollo”, en cuanto considera que uno de los principios generales que rigen las actuaciones de las autoridades nacionales, regionales y territoriales para la planeación es: “...*Ordenación de competencias: En el contenido de los planes de desarrollo se tendrán en cuenta, para efectos del ejercicio de las respectivas competencias, la observancia de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad; ...Para efecto de lo previsto se entiende por: **Concurrencia.** Cuando dos o más autoridades de planeación deban desarrollar actividades en conjunto hacia un propósito común, teniendo facultades de distintos niveles su actuación deberá ser oportuna y procurando la mayor eficiencia y respetándose mutuamente los fueros de competencia de cada una de ellas. **Subsidiariedad.** Las autoridades de planeación del nivel más amplio deberán apoyar transitoriamente a aquellas que carezcan de capacidad técnica para la preparación oportuna del plan de desarrollo. **Complementariedad.** En el ejercicio de las competencias en materia de planeación las autoridades actuarán colaborando con las otras autoridades, dentro de su órbita funcional con el fin de que el desarrollo de aquéllas tenga plena eficacia.”*

En segundo término los recursos del Fondo son asignados mediante criterios que no guardan relación con el criterio de desarrollo que tiene nuestro país, en efecto la aplicación tradicional que se ha venido haciendo del NBI como criterio de distribución es muy ambigua, porque este indicador tiene en cuenta únicamente aspectos de infraestructura y no responde a lo que la ley establece como prioridad (mortalidad infantil, cobertura básica de salud, educación, agua potable y alcantarillado). En este sentido el NBI es un mal indicador porque considera pobres a las personas que tienen una necesidad básica insatisfecha, pero asume altos niveles de satisfacción en las necesidades restantes.

Por esto, el gobierno debe incentivar la realización de estudios técnicos que evalúen diferentes tipos de indicadores en materia de equidad social, para así proponer un indicador que refleje la mayor cantidad de necesidades del país para ser utilizado como nuevo criterio de distribución de las regalías.

En este momento, el gobierno tiene a la mano indicadores como el elaborado por la Universidad Externado de Colombia (Índice Socioeconómico Resumido) o los propuestos por el DNP en el

Conpes 3170 de 2002 como criterios de evaluación social²⁰, que son más completos y útiles en materia de desarrollo económico y social que el NBI.

Además, se puede acoger la matriz de distribución con criterios de equidad para departamentos realizada por el DNP y contemplada en el artículo referente a proyectos de inversión regional de la Ley 812 de 2003 “*por la cual se aprueba el plan nacional de desarrollo 2002 – 2006, Hacia un Estado Comunitario*”, como criterio fundamental para distribuir los recursos del FNR.

El estudio aquí presentado se limitó únicamente a hacer propuestas en torno a los recursos del FNR sin abordar los de destinación específica (regalías directas) que representan el 68% del total. Entonces, se debería tener en cuenta que para una mejor redistribución territorial las propuestas anteriormente formuladas deberían ser aplicadas al 100% de los recursos provenientes de regalías.

FUENTES CONSULTADAS:

Para la elaboración del presente estudio fueron visitadas la Hemeroteca del Congreso de la República, la biblioteca de la Universidad Externado de Colombia, del DNP y la Luis Ángel Arango. Además se entrevistaron funcionarios del Congreso de la República y de la Subdirección de Regalías del Departamento Nacional de planeación.

CALIFICACION DEL ESTUDIO:

El presente estudio fue presentado ante el consejo técnico, conformado por:

- Dr. Guillermo Giraldo, Secretario de la Comisión Primera del Senado de la República;
- Dr. Rigo Armando Rosero, Secretario de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes;
- Dra. Rosalba López, Subsecretaria de la Comisión Sexta del Senado de la República,
- Dra. María Teresa Reina, Subsecretaria de la Comisión Séptima del Senado, en representación del Secretario de la Comisión;
- Dr. Jairo Pulgarín, Auxiliar Administrativo de la Subsecretaría General del Senado, en representación del Subsecretario General del Senado;
- Dra. Keyla Meneses, Jefe Biblioteca del Senado;
- Dra. Yanira Yanguas, Jefe Hemeroteca Cámara de Representantes;
- Dr. Jhon Marulanda, Mentor de la OATL;
- Dr. Gonzalo Castaño, Mentor de la OATL;
- Dr. Álvaro Forero Navas, Mentor de la OATL.

También se hizo presente la Dra. Sylvia Campos Verdesia, Subdirectora del Programa de Fortalecimiento Legislativo del Congreso de la República.

El consejo técnico calificó el presente estudio con “*aprobación con felicitaciones*”.

NOTA

Los documentos anexos a este estudio reposan en la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa – OATL- y están disponibles para que las personas interesadas puedan consultarlos.

²⁰ Índice de desarrollo departamental, índice de desarrollo municipal y niveles de pobreza (NBI).

INDICE

| | Pág. |
|---|------|
| I. Normatividad | |
| A. Constitucional | |
| A.1 Constitución Política de la República de Colombia..... | 25 |
| B. Legal | |
| B.1 Vigentes | |
| Ley N° 76 del 8 de octubre de 1985 | 26 |
| Ley N° 97 del 17 de diciembre de 1993..... | 26 |
| Ley N° 141 del 28 de junio de 1994..... | 26 |
| Ley N° 152 del 15 de julio de 1994..... | 42 |
| Ley N° 344 del 27 de diciembre de 1996..... | 44 |
| Ley N° 685 del 15 de agosto de 2001..... | 44 |
| Ley N° 756 del 23 de julio de 2002..... | 45 |
| Ley N° 812 del 26 de junio de 2003..... | 62 |
| Ley N° 858 del 26 de diciembre de 2003..... | 63 |
| Ley N° 863 del 29 de diciembre de 2003..... | 64 |
| B.2 No Vigentes | |
| Ley N° 141 del 28 de junio de 1994... .. | 64 |
| Ley N° 152 del 15 de julio de 1994..... | 77 |
| Ley N° 619 del 20 de octubre de 2000... .. | 77 |
| C. Decretos | |
| C.1 Vigentes | |
| Decreto N° 1113 del 3 de julio de 1992..... | 85 |
| Decreto N° 2281 del 11 de agosto de 2003..... | 86 |
| Decreto N° 149 del 21 de enero de 2004..... | 88 |
| Decreto N° 195 del 26 de enero de 2004..... | 93 |
| Decreto N° 2550 del 10 de agosto de 2004..... | 97 |
| Decreto N° 71 del 14 de enero de 2005..... | 99 |
| C.2 No Vigentes | |
| Decreto N° 2141 del 4 de noviembre de 1999..... | 99 |
| II. Consejo Nacional de Política Económica y Social | |
| DNP: DDT – DIFP.CONPES 3123 “Evaluación de la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Regalías 1998 -2000 y propuesta para la distribución vigente 2001”. 27 de Junio de 2001..... | 102 |
| DNP: DDT – DIFP.CONPES 3170 “Evaluación de la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Regalías 1998 -2001 y nueva propuesta para la distribución de los recursos”. 23 de Mayo de 2002..... | 104 |
| III. Jurisprudencia | |
| Sentencia C-567, 30 de noviembre de 1995..... | 105 |
| Sentencia C-293, 15 de marzo de 2000... .. | 115 |
| Sentencia C-1160, 6 de septiembre de 2000..... | 116 |
| Sentencia C-737, 11 de julio de 2001..... | 118 |
| Sentencia C-427, 29 de mayo de 2002..... | 119 |

| | |
|--|-----|
| Sentencia C-251, 25 de marzo de 2003..... | 121 |
| IV. Proyecto de Archivado | |
| Proyecto de ley N° 16 de 2003, Senado..... | 123 |
| V. Legislación Extranjera | |
| A. Constitucionales | |
| República de Bolivia, 1967..... | 132 |
| República de Paraguay, 1992..... | 132 |
| B. Legal | |
| Bolivia. Ley de Hidrocarburos. 17 de mayo de 2005..... | 132 |
| Paraguay. Ley N° 1309 de 1998..... | 135 |
| Paraguay. Ley N° 1829 de 2001..... | 136 |
| Paraguay. Decreto N° 16695 del 2002..... | 136 |
| VI. Bibliografía Analizada | |
| - Abadía Avila, Luis Eduardo; Rodríguez Meisel, David Andrés; “Distri- bución de regalías y equidad de la Ley 141 de 1994”, Tesis de grado para la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000..... | 138 |
| - CGR. “¿Para qué han servido las regalías? Propuesta de distribución” Colección análisis sectorial y de políticas públicas, informe 10. 2002... - Corredor Moyano, Marcela; “La ley de regalías no es equitativa”, Revista de Economía Colombiana y Coyuntura Política, número 250 - 251, Bogotá, Enero - Abril 1995..... | 139 |
| - Jiménez, Guillermo; “Regalías y la promoción de la participación priva- da en el desarrollo de infraestructura regional”, DNP, Bogotá 1999... - Kure, Llena; Rojas, Rosa María; Zapa, Gustavo Adolfo; “El sistema na- cional de regalías: un camino con curvas”, Revista Planeación y De- sarrollo, volumen 27, número 3, Bogotá, Julio – Septiembre 1996..... | 141 |
| - PNUD Y ESMAP. “Estudio comparativo sobre la distribución de la renta petrolera en Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú”. Enero 2005. .. | 142 |
| - Ramírez, Juan Carlos; “Regalías y descentralización”, Revista Jave- riana volumen 128, número 632, Bogotá, Marzo 1997..... | 143 |
| - Vidal Perdomo, Jaime; “La región en la organización territorial del Es- tado”, Centro editorial Universidad del Rosario, Bogotá, Agosto 2001.. | 146 |
| VII. Reuniones | |
| Reunión con la subdirección de regalías del DNP..... | 147 |
| Reunión con el Representante del Caquetá..... | 148 |

CONTENIDO

I. Normatividad

A. Constitucional

A.1 Constitución Política de la República de Colombia

| FECHA | CONTENIDO DE INTERES |
|---------------------|--|
| 7 de Julio de 1991. | <p>Artículo 297. El Congreso Nacional puede decretar la formación de nuevos Departamentos, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Ordenamiento Territorial y una vez verificados los procedimientos, estudios y consulta popular dispuestos por esta Constitución.</p> <p>Artículo 298. Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución. Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.</p> <p>Artículo 306. Dos o más departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Su objeto principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio.</p> <p>ARTICULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.</p> <p>Artículo 344. Los organismos departamentales de planeación harán la evaluación de gestión y resultados sobre los planes y programas de desarrollo e inversión de los departamentos y municipios, y participarán en la preparación de los presupuestos de estos últimos en los términos que señale la ley. En todo caso el organismo nacional de planeación, de manera selectiva, podrá ejercer dicha evaluación sobre cualquier entidad territorial.</p> <p>Artículo 360. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos. La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones.</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>Artículo 361. Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios, se creará un Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley. Estos fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.</p> <p><i>(Documento 1)</i></p> |
|--|--|

B. Legal

B.1 Vigentes

| FECHA | CONTENIDO DE INTERES |
|--|--|
| Ley No. 76 del 8 de octubre de 1985 | <p>Por la cual se crea la Región de Planificación de la Costa Atlántica, se dictan disposiciones sobre planificación regional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República.</p> <p><i>(Documento2)</i></p> |
| Ley No. 97 del 17 de diciembre de 1993 | <p>Por la cual se interpreta con autoridad la Ley 20 de 1969 y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 2. Descubrimiento de hidrocarburos. Se entiende que existe yacimiento descubierto de hidrocarburos cuando mediante perforación con taladro o con equipo asimilable y las correspondientes pruebas de fluidos, se logra el hallazgo de la roca en la cual se encuentran acumulados los hidrocarburos y que se comporta como unidad independiente en cuanto a mecanismos de producción, propiedades petrofísicas y propiedades de fluidos.</p> <p><i>(Documento 3)</i></p> |
| Ley No. 141 del 28 de junio de 1994 | <p>Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 1. Constitución del fondo nacional de regalías. Crease el Fondo Nacional de Regalías con los ingresos provenientes de las regalías no asignadas a los departamentos y a los municipios productores y a los municipios portuarios de conformidad con lo establecido en esta Ley.</p> <p>El Fondo será un sistema de manejo separado de cuentas, sin personería jurídica. Sus recursos serán destinados de conformidad con el artículo 361 de la Constitución Nacional, a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales. (...)</p> <p>Parágrafo 3. Los recursos destinados a la financiación o cofinanciación de</p> |

proyectos regionales de inversión deberán distribuirse en forma equitativa entre las regiones integradas por los Corpes regionales, o por las entidades que lo sustituyan, teniendo en cuenta la densidad poblacional, las necesidades básicas insatisfechas de la población y otros indicadores de pobreza, conforme a los criterios establecidos en la presente Ley y en la reglamentación que expida para el efecto la Comisión Nacional de Regalías. Cuando el Fondo Nacional de Regalías reciba recursos por regalías originadas en explotaciones en territorios indígenas que no pertenezcan a ningún municipio, se separará de la suma recibida la parte que hubiere correspondido al municipio de haber existido éste, y se destinará a la financiación de proyectos de promoción de la minería, de protección del medio ambiente y para proyectos regionales definidos como prioritarios en los planes de desarrollo del respectivo departamento o territorio indígena, y que beneficien directamente a las comunidades que habitan el corregimiento departamental, inspección departamental o el territorio indígena donde se adelanta la explotación que origina las regalías.

Artículo 3. Elegibilidad de los proyectos. (...)

Parágrafo 1. Una vez se encuentre aprobada la asignación para los proyectos sometidos a consideración de la Comisión, estos se inscribirán en el Banco de Proyectos de Inversión a que se refiere la Ley 38 de 1989.

Parágrafo 3. En casos excepcionales, proyectos considerados por el Gobierno como de interés nacional que cuenten con la debida solicitud de los entes territoriales y que hayan sido aprobados por la Comisión Nacional de Regalías* podrán recibir apoyo del presupuesto nacional.

Parágrafo 5. Los excedentes anuales que llegaren a resultar por recursos del Fondo Nacional de Regalías no comprometidos serán utilizados por la Comisión Nacional de Regalías* para financiar los proyectos regionales de inversión.

Artículo 4. Inversión de los recursos y línea de financiamiento. Los excedentes de tesorería del Fondo Nacional de Regalías sólo podrán colocarse en documentos de deuda emitidos por el Gobierno Nacional o por el Banco de la República, o en papeles financieros del exterior, los cuales tengan rendimientos de mercado y alta liquidez, conforme a la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional.

Las asambleas departamentales y concejos municipales de las entidades territoriales productoras y de los municipios portuarios, reglamentarán en el mismo sentido lo referente a los excedentes de liquidez provenientes de las regalías y compensaciones.

Con recursos del Fondo Nacional de Regalías se creará una línea de financiamiento para apoyar estudios de preinversión y factibilidad de los proyectos eventualmente elegibles conforme a lo previsto en el artículo 30. de la presente Ley.

La Comisión Nacional de Regalías* reglamentará el funcionamiento de la línea de financiamiento que podrá operar con carácter no reembolsable para las entidades territoriales o regionales de menor desarrollo, las cuales tendrán prioridad, y mediante contrato de fiducia con Fonade.

Artículo 5o. Distribución de los recursos entre proyectos elegibles. Para distribuir los recursos entre los distintos proyectos elegibles y establecer la

magnitud de las asignaciones con relación al valor total de cada proyecto, la Comisión tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. Equilibrio regional con fundamento en las necesidades básicas insatisfechas de la población.
2. Desarrollo armónico del país y de las distintas regiones que lo conforman, según las previsiones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Distribución de los recursos del Fondo Nacional de Regalías entre los proyectos presentados para financiar el fomento de la minería, la protección del medio ambiente y los proyectos regionales de inversión en el país, en concordancia con lo establecido en el artículo 1. de la presente Ley.
4. Impacto ambiental, social y económico de los proyectos.
5. Grado de participación de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, y de las Corporaciones Autónomas Regionales, en el estudio, diseño y ejecución de los proyectos.
6. Efectos causados a la respectiva entidad territorial como consecuencia de las actividades de exploración, transporte, manejo y embarque de los recursos naturales no renovables o de sus derivados.
7. Financiación de los planes de desarrollo de la respectiva entidad territorial.
8. Densidad poblacional.

Artículo 7. Comisión Nacional de Regalías. <La Comisión Nacional de Regalías fue suprimida por el Decreto 149 de 2004> Crease la Comisión Nacional de Regalías, como una unidad administrativa especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

La Comisión tendrá por objeto, dentro de los términos y parámetros establecidos en la presente Ley, controlar y vigilar la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado y la administración de los recursos del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 8. Funciones de la Comisión Nacional de Regalías. <La Comisión Nacional de Regalías fue suprimida por el Decreto 149 de 2004> Serán funciones de la Comisión las siguientes:

1. Vigilar, por sí misma o comisionar a otras entidades públicas o privadas, que la utilización de las participaciones y las asignaciones de recursos, provenientes del Fondo Nacional de Regalías, a que tienen derecho las entidades territoriales, se ajuste a lo prescrito en la Constitución Nacional y en la presente Ley.
2. En los casos previstos en el numeral 4o. del artículo 10 de la presente Ley, solicitar a la entidad recaudadora respectiva (regiones administrativas y de planificación -o regiones como entidad territorial- departamentos y municipios productores y *municipios portuarios* la retención del giro de los recursos requeridos para la ejecución de tales proyectos.
3. En los casos previstos en el numeral 3o. del artículo 10 de la presente Ley, ordenar al Fondo Nacional de Regalías la retención total o parcial del giro de los recursos requeridos para la ejecución de tales proyectos.
4. Aprobar previo concepto del Comité Técnico de que trata el numeral 12 del artículo 8o. los proyectos presentados por las entidades territoriales que reciban asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, con la obligación de asegurar una equitativa asignación de recursos de acuerdo con los parámetros señalados en el párrafo segundo del artículo 1o. de la presente

- Ley.
5. Establecer sistemas de control de ejecución de los proyectos.
 6. Designar para los casos de proyectos regionales de inversión, al ejecutor del proyecto en concordancia con los entes territoriales.
 7. Distribuir las participaciones en las regalías y compensaciones que correspondan a los municipios portuarios, marítimos y fluviales, utilizados de manera ordinaria, en el cargue y descargue de recursos naturales no renovables o productos derivados de los recursos naturales no renovables; y a los que se encuentren bajo su radio de influencia, según las reglas establecidas en el parágrafo del artículo 26 y en los artículos 29 y 55 de la presente Ley.
 8. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Fondo Nacional de Regalías. Los gastos de funcionamiento no podrán exceder del cero punto cinco por ciento (0.5%) anual de los ingresos propios del Fondo.
 9. Autorizar la inversión temporal de los excedentes de liquidez del Fondo Nacional de Regalías.
 10. Nombrar y remover al personal de la Comisión.
 11. Revisar, por sí misma o comisionar a otras entidades públicas o privadas, cuando así lo determine, las liquidaciones de participaciones efectuadas por las entidades recaudadoras de las regalías y otras compensaciones, y tomar las medidas pertinentes.
 12. Crear un comité técnico, constituido por cinco expertos de reconocida experiencia en evaluación de proyectos, nombrados por el señor Presidente de la República para período de cinco (5) años, tendrán dedicación exclusiva y devengarán la remuneración que le fije el Gobierno. En dichos nombramientos el Presidente de la República dará participación a las diferentes regiones del país.
El comité técnico tendrá como objetivo garantizar mediante el análisis y estudio técnico la calidad de los proyectos de inversión que busquen financiarse con recursos del Fondo Nacional de Regalías. El comité dará, en todos los casos, concepto previo sobre la viabilidad técnica y financiera de los proyectos sometidos a su consideración.
El comité técnico señalará de manera general los parámetros para la evaluación social, económica y ambiental de los proyectos financiados y cofinanciados con recursos del Fondo Nacional de Regalías.
El primer nombramiento de los expertos se hará así: Dos (2) expertos para un período de tres (3) años y tres (3) para un período de cinco (5) años. Los expertos podrán ser reelegidos.
El comité técnico expedirá su propio reglamento.
 13. Nombrar un interventor de petróleos el cual tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de la presente Ley, muy especialmente en lo concerniente a la liquidación, pago y destinación de los recursos provenientes de las regalías y compensaciones; su período será de cuatro (4) años y devengará la remuneración que le asigne la comisión. El interventor podrá ser reelegido.
 14. Dictar sus propios reglamentos.
 15. Las demás necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

Parágrafo. De acuerdo con la Ley 80 de 1993 autorízase a la Comisión para la celebración de contratos de Fiducia, encargo fiduciario u otros de similar

naturaleza, cuando lo considere necesario para la eficiente utilización de los recursos financieros del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 9. Integración de la Comisión Nacional de Regalías. <La Comisión Nacional de Regalías fue suprimida por el Decreto 149 de 2004> La Comisión estará integrada así:

1. El Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá, o en su defecto el Viceministro.

2. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, o en su defecto, el Subjefe.

3. El representante a nivel nacional del ente rector del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, o su delegado.(...)

5. Sendos Gobernadores de Departamento, de cada Consejo Regional de Planificación Económica y Social, Corpes, tres (3) de ellos, provenientes de departamentos no productores, y dos (2) de ellos de departamentos productores, elegidos por los Gobernadores que integran cada Corpes. Actuarán como suplentes sendos alcaldes, tres (3) de ellos provenientes de departamentos no productores, y dos (2) de ellos de departamentos productores, elegidos por los municipios de la región, quienes prevendrán de las regiones que conforman los respectivos Corpes de los cuales hacen parte los gobernadores.

6. Un alcalde de los municipios portuarios como miembro principal y uno (1) como suplente, elegidos por la Federación Nacional de Municipios.

7. El Alcalde del Distrito Capital de Santafé de Bogotá como principal y un (1) Alcalde como suplente, elegido este último por la Federación Nacional de Municipios.

Los Alcaldes suplentes podrán asistir a todas las reuniones de la comisión con voz y solo tendrán voto en ausencia del correspondiente Gobernador o Alcalde principal.

Parágrafo 1. Entre los miembros elegidos, principales o suplentes, para integrar la Comisión Nacional de Regalías, no podrá haber, en ningún caso, más de uno (1) originario del mismo departamento.

Artículo 10. Mecanismos para asegurar la correcta utilización de las participaciones en las regalías y compensaciones. <La Comisión Nacional de Regalías fue suprimida por el Decreto 149 de 2004 > En desarrollo de las facultades de inspección y control sobre la correcta utilización de las regalías y compensaciones la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

(...) 2. Disponer la contratación de interventorías financieras y administrativas para vigilar la utilización *de las participaciones* y las asignaciones provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

3. Ordenar que la ejecución de los proyectos financiados con asignaciones del Fondo se adelante por otras entidades públicas, cuando la entidad territorial beneficiaria de dichas asignaciones, directa o por intermedio de contratos con terceros, esté ejecutando los proyectos en forma irresponsable o negligente sin darle cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el acto de aprobación de las asignaciones. La Comisión ordenará que a la entidad pública a quien se le encargue la ejecución del proyecto le entreguen los recursos financieros previstos para tal efecto.

4. Solicitar que la ejecución de los proyectos financiados con participación de regalías y compensaciones se adelante por otras entidades públicas, regiones

administrativas y de planificación, de las regiones como entidad territorial, de los departamentos y municipios, según sea el caso, cuando la entidad territorial beneficiaria de dichas participaciones o compensaciones, directamente o por intermedio de contratos con terceros, esté administrando o ejecutando proyectos en forma ~~irresponsable~~ o negligente o sin darle cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en los contratos respectivos. La Comisión, en dichos casos, podrá abstenerse de aprobar nuevos proyectos de inversión a las entidades territoriales responsables, hasta tanto no se tomen los correctivos del caso y solicitar que a la entidad a quien se le encargue la ejecución del proyecto se le entreguen los recursos financieros previstos para tal efecto.

<Tachado declarado inexecutable por la Sentencia C-427-02>.

Artículo 18. Regalías aplicables a otros minerales. Los recursos naturales no renovables que no estuvieren sometidos a regalías o impuestos específicos en razón de su explotación, con antelación a la vigencia de esta Ley, las pagarán a la tasa del tres por ciento (3%) sobre el valor bruto de la producción en boca o borde de mina, según corresponda.

Artículo 20. Precio base para la liquidación de las regalías generadas por la explotación de petróleo. Para la liquidación de estas regalías se tomará como base el precio promedio ponderado de realización del petróleo en una sola canasta de crudos, deduciendo para los crudos que se refinan en el país los costos de transporte, trasiego, manejo y refinación, y para los que se exporten los costos de transporte, trasiego y manejo, para llegar al precio en boca de pozo.

A su vez, para determinar el precio promedio ponderado de la canasta se tendrá en cuenta, para la porción que se exporte el precio efectivo de exportación; y para la que se refine el de los productos refinados. Por tanto, los valores netos de las regalías que se distribuyan sólo variarán unos de otros en función de los costos de transporte.

El precio base para la liquidación de las regalías no puede ser en ningún caso inferior al que actualmente estipula el Ministerio de Minas y Energía de acuerdo al Decreto 545 de 1989.

Artículo 21. Valor de referencia para la liquidación de las regalías generadas por la explotación de hidrocarburos. El valor de la referencia para efectos de regalías por concepto de gas, se establecerá con base en el precio promedio ponderado de realización de todo el gas nacional en los sitios de entrega por parte de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol. Deduciendo los costos de transporte y de manejo para llegar al precio en boca de pozo, en cada caso.

Parágrafo 1. Para efectos de liquidar la regalía por explotación de gas no se tendrá en cuenta el que se reinyecte a los yacimientos, ni el del gas que se utilice para la operación del campo.

Parágrafo 2. La base de la liquidación de las regalías de hidrocarburos, para efectos de esta Ley, no puede ser inferior a las que estipula el Ministerio de Minas y Energía de acuerdo a los Decretos 545 de 1989 y 2519 de 1991.

Artículo 22. Precio base para la liquidación de las regalías generadas por la explotación del carbón. En la fijación del precio básico en boca o borde de mina para el carbón que se consume en el país, el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta, entre otros criterios, los precios promedios vigentes en el semestre que se liquida, la calidad del carbón y las características del yacimiento. Para el que se destine al mercado externo, se tomará como base el precio promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el semestre que se liquida, descontando los costos de transporte, manejo y portuarios.

Parágrafo. El recaudo de las regalías por la explotación de carbón y calizas destinadas al consumo de termoeléctricas, a industrias cementeras y a industrias del hierro estará a cargo de éstas, de acuerdo con el precio que para el efecto fije a estos minerales el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el costo promedio de la explotación y transporte.

Artículo 23. Precio base para la liquidación de las regalías y compensaciones monetarias generadas por la explotación del níquel. En las nuevas concesiones o en las prórrogas del contrato vigente, si las hubiere, para la fijación del precio básico en boca o borde de mina para la liquidación de las regalías y compensaciones monetarias, se tomará como base el promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el trimestre inmediatamente anterior, descontando el setenta y cinco por ciento (75%) de los costos de procesamiento en horno, de los costos de manejo, de los costos de transporte y portuarios.

Artículo 24. Recaudación de las regalías. Las regalías serán recaudadas por las entidades públicas o privadas que designe el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 25. Modalidades de recaudación de las regalías. Sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en contratos vigentes las regalías se recaudarán en dinero o en especie, según lo determine en providencia de carácter general, el Ministerio de Minas y Energía.

Los porcentajes sobre el producto bruto que con cualquier denominación de contenido monetario se hayan pactado por las empresas industriales y comerciales del Estado o las sometidas a este régimen, continuarán percibiéndose en los términos acordados en los contratos correspondientes, con la obligación de éstas de pagar las regalías y compensaciones señaladas en esta Ley, con el producido de estos porcentajes.

Artículo 26. Impuestos específicos y contraprestaciones económicas. Los impuestos específicos previstos en la legislación minera, para las explotaciones de oro, platino y carbón no continuarán gravando las explotaciones de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, las cuales estarán sujetas únicamente a las regalías establecidas en la presente Ley y a las compensaciones que pacten las empresas industriales y comerciales del Estado o las sometidas a este régimen.

PARÁGRAFO. El impuesto de transporte por todos los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, será cedido a las entidades territoriales.

Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías* hará la distribución.

Artículo 27. Prohibición a las entidades territoriales. Salvo las previsiones contenidas en las normas legales vigentes, las entidades territoriales no podrán establecer ningún tipo de gravamen a la explotación de los recursos naturales no renovables.

Artículo 28. Derecho de los departamentos y de los municipios en cuyo territorio se adelanten las explotaciones. Los departamentos y los municipios participarán en las regalías y compensaciones monetarias provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables realizada en sus respectivos territorios.

Artículo 29. Derechos de los municipios portuarios. Para los efectos del inciso tercero del artículo 360 de la Constitución Política, los beneficiarios de las participaciones en regalías y compensaciones monetarias provenientes del transporte de los recursos naturales no renovables, son los municipios en cuya jurisdicción se hallen ubicadas instalaciones permanentes, terrestres y marítimas, construidas y operadas para el cargue y descargue ordinario y habitual en embarcaciones, de dichos recursos o sus derivados.

Para efectos de la distribución de la participación que por regalías y compensaciones le corresponda a cada uno de los municipios portuarios marítimos por el embarque de los recursos naturales no renovables y de sus derivados, para exportación, se tomará como base los volúmenes transportados y la capacidad de almacenamiento utilizada, terrestre y marítima, en cada uno de ellos.

Habrá lugar a la redistribución de las regalías correspondientes a los municipios portuarios marítimos, cuando factores de índole ambiental y de impacto ecológico marítimo determinen que el área de influencia directa de un puerto comprenda varios municipios o departamentos. La Comisión revisará y determinará los casos a solicitud de los municipios de la zona de influencia interesados, ~~y por una sola vez, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley, redistribuirá los porcentajes (%) de participación entre los municipios y departamentos. En todo caso los derechos del municipio o de los municipios puertos o departamentos, según sea el caso, se preservan y a él o a ellos irá la totalidad de las regalías, según lo establecido en el inciso anterior, mientras no opere la redistribución, o una vez vencido el término del año a que hace referencia el presente artículo, sin que se hubiere presentado decisión distinta por parte de la Comisión.~~

<Tachado declarado inexecutable por la Sentencia C-299-99>.

Para efectos de la distribución de la participación que por regalías y compensaciones le corresponda a cada uno de los municipios fluviales por el embarque de los recursos naturales no renovables y de sus derivados, la Comisión, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley,

determinará su distribución teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Volúmenes transportados.
2. Impacto ambiental.
3. Necesidades básicas insatisfechas.
4. Zona de influencia.

Artículo 30. Derechos de los municipios ribereños del río magdalena. La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena recibirá el diez por ciento (10.0%) de los ingresos anuales propios del Fondo Nacional de Regalías. La ley cuya expedición contempla el artículo 331 de la Constitución Política establecerá las reglas para la asignación de estas participaciones en favor de los municipios ribereños.

Artículo 32. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de carbón. Sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 51 y 52 de la presente Ley, las regalías derivadas de la explotación de carbón serán distribuidas así:

a) Explotaciones mayores de tres (3) millones de toneladas anuales:

| | |
|--|-------|
| Departamentos productores | 42.0% |
| Municipios o distritos productores | 32.0% |
| Municipios o distritos portuarios | 10.0% |
| Fondo Nacional de Regalías | 16.0% |

b) Explotaciones menores de tres (3) millones de toneladas anuales:

| | |
|--|-------|
| Departamentos productores | 45.0% |
| Municipios o distritos productores | 45.0% |
| Municipios o distritos portuarios | 10.0% |

Artículo 33. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de níquel. Las regalías derivadas de la explotación de níquel serán distribuidas así:

| | |
|--|-------|
| Departamentos productores | 55.0% |
| Municipios o distritos productores | 37.0% |
| Municipios o distritos portuarios | 1.0% |
| Fondo Nacional de regalías | 7.0% |

Artículo 34. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos. Las regalías derivadas de la explotación de hierro, cobre y demás minerales serán distribuidas así:

a) Hierro y demás minerales metálicos:

| | |
|--|-------|
| Departamentos productores | 50.0% |
| Municipios o distritos productores | 40.0% |
| Municipios o distritos portuarios..... | 2.0% |
| Fondo Nacional de Regalías | 8.0% |

b) Cobre:

| | |
|--|-------|
| Departamentos productores | 20.0% |
| Municipios o distritos productores | 70.0% |
| Municipios o distritos portuarios | 2.0% |
| Fondo Nacional de Regalías | 8.0% |

Artículo 37. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de sal.

Las regalías por la exportación sal se distribuirán así:

| | |
|--|-------|
| Departamentos productores | 20.0% |
| Municipios o distritos productores | 60.0% |
| <u>Municipios o distritos portuarios</u> | 5.0% |
| Fondo Nacional de Regalías | 15.0% |

Artículo 38. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de calizas, yesos, arcillas, gravas y otros minerales no metálicos. Las regalías correspondientes a la explotación de calizas, yesos, arcillas, gravas y otros minerales no metálicos, serán distribuidas así:

| | |
|--|-------|
| Departamentos productores | 20.0% |
| Municipios o distritos productores | 67.0% |
| <u>Municipios o distritos portuarios</u> | 3.0% |
| Fondo Nacional de Regalías..... | 10.0% |

Artículo 39. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de minerales radioactivos. Las regalías derivadas de la explotación de minerales radioactivos, serán distribuidas así:

| | |
|--|-------|
| Departamentos productores | 17.0% |
| Municipios o distritos productores | 63.0% |
| Municipios o distritos portuarios | 5.0% |
| Fondo Nacional de Regalías | 15.0% |

Artículo 40. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de carbón. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de carbón, se distribuirán así:

| | |
|--|------------------|
| Departamentos productores | 12.0% |
| Municipios o distritos productores | 2.0% |
| Municipios o distritos portuarios | 10.0% |
| Empresa Industrial y Comercial del Estado, Ecocarbón, o quien haga sus veces | 50.0% |
| Corpes regional o la entidad que los sustituya en cuyo territorio se efectúen las explotaciones | 10.0% |
| Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación | 10.0% |
| Fondo de Fomento del Carbón | 6.0% |

Parágrafo. En caso de no existir Corporación Autónoma Regional, las compensaciones en favor de estas incrementarán las asignadas al Fondo de Fomento del Carbón.

<Aparte tachado derogado tácitamente por la sentencia C-251-03>

Artículo 42. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos de propiedad del Estado, se distribuirán así:

| | |
|---|-------|
| a) Hierro y demás minerales metálicos: | |
| Departamentos productores | 10.0% |
| Municipios o distritos productores | 4.0% |
| Municipios o distritos de acopio | 50.0% |
| Empresa Industrial y Comercial del Estado | 36.0% |

| | |
|--|-------|
| b) Cobre: | |
| Departamentos productores | 28.0% |
| Municipios o distritos productores | 70.0% |
| Municipios o Distritos de acopio | 2.0% |

Parágrafo. Las compensaciones por explotación del hierro en el Departamento de Boyacá se distribuirán así:

| | |
|---|--------|
| Municipio de Nobsa | 17.0% |
| Municipio de Sogamoso | 17.0% |
| Municipio de Paz del Río | 17.0% |
| Municipio de Gámeza | 1.0% |
| Municipio de Corrales | 1.0% |
| Municipio de Tópaga | 1.0% |
| Municipio de Iza | 1.0% |
| Municipio de Firavitoba..... | 1.0% |
| Municipio de Tibasosa..... | 1.0% |
| Municipio de Pesca..... | 1.0% |
| Municipio de Cuítiva..... | 1.0% |
| Municipio de Monguí..... | 1.0% |
| Municipio de Mongua..... | 1.0% |
| Municipio de Tasco..... | 1.0% |
| Municipio de Sativanorte | 1.0% |
| Municipio de Sativasur | 1.0% |
| Empresa Comercial e Industrial del Estado | 36.0% |
| Total | 100.0% |

Artículo 44. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de otras piedras preciosas. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de otras piedras preciosas de propiedad del Estado, se distribuirán así:

| | |
|---|-------|
| Departamentos productores | 45.0% |
| Municipios o distritos productores | 40.0% |
| Empresa Comercial e Industrial del Estado, | |
| Mineralco S.A., o quien haga sus veces..... | 15.0% |

Artículo 45. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de sal. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de sal, se distribuirán así:

| | |
|--|-------|
| Departamentos productores | 65.0% |
| Municipios o distritos productores | 30.0% |
| Municipios o distritos portuarios | 5.0% |

Artículo 46. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de otros recursos naturales no renovables. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos mineros o petroleros que tengan por objeto la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, no regulados expresamente en la presente Ley, se distribuirán así:

| | |
|--|-------|
| Departamentos productores | 10.0% |
| Municipios o distritos productores | 65.0% |
| Municipios o distritos portuarios | 5.0% |
| <i>Fondo de Inversión Regional FIR</i> | 10.0% |

Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones 10.0%

Parágrafo. En el caso de no existir Corporación Autónoma Regional las compensaciones a favor de éstas incrementarán las asignadas al Fondo de Inversión Regional FIR.

<Aparte tachado derogado tácitamente por la sentencia C-251-03>

Artículo 47. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de minerales radioactivos. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de minerales radioactivos de propiedad del Estado, se distribuirán así:

Departamentos productores 15.0%
Municipios o distritos productores 60.0%
Municipios o distritos portuarios 5.0%
~~Fondo de Inversión Regional FIR 10.0%~~

Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones 10.0%

Parágrafo. En el caso de no existir Corporación Autónoma Regional las compensaciones a favor de éstas incrementarán las asignadas al Fondo de Inversión Regional FIR.

<Aparte tachado derogado tácitamente por la sentencia C-251-03>

Artículo 51. Límites a las participaciones en las regalías provenientes de la explotación de carbón a favor de los departamentos. A las participaciones provenientes de regalías establecidas a favor de los departamentos por la explotación de carbón, se aplicará el siguiente escalonamiento:

| Ton. Métricas acumuladas por Año | Participación sobre su porcentaje de los departamentos |
|---|---|
| Por las primeras 18 millones | 100.0% |
| Más de 18 y hasta 21.5 millones | 75.0% |
| Más de 21.5 y hasta 25 millones | 50.0% |
| Más de 25 millones | 25.0% |

Artículo 52. Límites a las participaciones en las regalías provenientes de la explotación de carbón a favor de los municipios. A las participaciones a favor de los municipios por la explotación de carbón, se aplicará el siguiente escalonamiento.

| Ton. métricas acumuladas por año | Participación sobre su porcentaje de los municipios |
|---|--|
| Por las primeras 15 millones | 100.0% |
| Más de 15 y hasta 17 millones | 75.0% |

| | |
|-------------------------------|-------|
| Más de 17 y hasta 19 millones | 50.0% |
| Más de 19 millones | 25.0% |

Artículo 53. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes del transporte de hidrocarburos, o de sus derivados, por los puertos marítimos y fluviales. Cuando el transporte de hidrocarburos o de sus derivados por puerto marítimo o fluvial sea superior a los doscientos mil (200.000) barriles promedio mensual diario, se aplicará el siguiente escalonamiento:

| Ton. métricas acumuladas por año | Participación sobre su porcentaje de los municipios portuarios |
|---|---|
| Por los primeros 200.000 barriles | 100.0% |
| Más de 200.000 y hasta 400.000 barriles | 75.0% |
| Más de 400.000 y hasta 600.000 barriles | 50.0% |
| Más de 600.000 barriles | 25.0% |

Parágrafo. El total de remanente por regalías y compensaciones, resultante de la aplicación de este artículo ingresar al Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 55. Reasignación de regalías y compensaciones pactadas a favor de los municipios. Las regalías y compensaciones pactadas a favor de los municipios que queden disponibles luego de aplicar las limitaciones previstas en los artículos 50 y 52 de la presente Ley, ingresarán en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías. Este las destinará de manera exclusiva para la entrega de aportes igualitarios al resto de los municipios no productores que integran dicho departamento. Estos aportes serán utilizados en la forma establecida en el artículo 15 de la presente Ley.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo se considera como municipio productor aquel en que se exploten más de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario.

Artículo 56. Transferencia de las participaciones en las regalías y compensaciones. Las entidades recaudadoras girarán las participaciones correspondientes a regalías y compensaciones a las entidades beneficiarias y al fondo Nacional de Regalías dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo.

Las correspondientes a los demás departamentos y municipios a los cuales esta ley les otorga participación en las regalías y compensaciones irán en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que la Comisión* dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, les de la asignación y distribución establecidas en la presente Ley.

Artículo 57. El Ministerio de Minas y Energía sin sujeción al régimen establecido en el Código de Minas, aportará a Carbones de Colombia S.A., Carbocol, o a la Empresa Colombiana de Carbón Limitada, Ecocarbón, los yacimientos de carbón que puedan existir dentro del territorio nacional.

La exploración y explotación de los yacimientos aportados se hará en los términos previstos en esta Ley y en el Código de Minas.

Parágrafo. Ecocarbón Ltda., tendrá a su cargo la administración, disposición y ordenación de los recursos del Fondo de Fomento del Carbón, en la forma y condiciones que establezca la Junta Directiva conforme a la ley.

Artículo 58. En los casos de explotaciones mineras de hecho de pequeña minería ocupadas en forma permanente hasta noviembre 30 de 1993, se confiere un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley, para que con el sólo envío de la solicitud de licencia, permiso o contrato para la explotación de minas a la autoridad competente conforme a las normas legales vigentes, ésta queda en la obligación de legalizar dicha explotación en un plazo no mayor de un año.

Para estos efectos las autoridades competentes asumirán todos los costos por la legalización solicitada a través de Mineralco S.A., y/o Ecoldácarbón Ltda., o de quienes hagan sus veces, incluyendo entre otros, estudios técnicos, de impacto ambiental, asesoría legal, elaboración de formularios, viajes y expensas.

Esta obligación se canalizará a través de Mineralco S.A., y Ecocarbón Ltda., con los dineros asignados para la promoción de la minería por el Fondo Nacional de Regalías.

En el evento de superposiciones en el área de explotación facúltase a la autoridad competente para resolverlas de acuerdo con los principios de igualdad y equidad.

Es obligación de estas empresas llevar a cabo campañas promocionales dirigidas al sector para cumplir con los objetivos mencionados en este artículo.

Todas las licencias de exploración mineras estarán sujetas al canon superficiario establecido en la legislación minera, con excepción de los proyectos de pequeña minería en áreas iguales o inferiores a diez (10) hectáreas, los cuales irán al Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía. Las licencias de exploración otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley no quedan gravadas con esta contraprestación económica.

Las personas jurídicas de derecho público que para el desarrollo de obras públicas requieran ejecutar actividades mineras, no están obligadas a demostrar capacidad para el trámite de los correspondientes títulos.

Artículo 59. En ningún caso las regalías, o las compensaciones que se pacten, por la explotación de los distintos recursos naturales no renovables podrán ser inferiores a las establecidas en la presente Ley. Tampoco podrá modificarse la distribución porcentual que se ha establecido entre regalías y compensaciones para cada uno de los recursos naturales no renovables.

ARTÍCULO 60. Las constancias de giros, proyectos y contratos aprobados, que comprometan recursos de regalías y compensaciones deberán ser publicadas por la Comisión Nacional de Regalías* y enviadas a las organizaciones de la comunidad y no gubernamentales que los soliciten, para

que puedan ejercer la veeduría correspondiente. Estos organismos podrán reclamar ante la Comisión Nacional de Regalías por el debido manejo de los mismos.

Artículo 61. Preservación del medio ambiente. Se entiende por preservación del medio ambiente el conjunto de actividades de prevención, administración y control orientadas a garantizar la protección, diversidad e integridad del medio ambiente físico y biótico, de tal manera que la utilización que de él se haga para satisfacer las necesidades de la población, no comprometan la sobrevivencia o calidad de vida de las personas ni el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Artículo 62. Promoción de la minería. Se entiende por promoción de la minería, el fomento y desarrollo de las actividades que garanticen el aprovechamiento adecuado de las materias primas minerales que requiere la industria así: prospección, exploración, explotación, beneficio, transformación, infraestructura, mercadeo, negociación, lo mismo que la investigación y transferencia de tecnología asociado a ellas.

Artículo 63 Las regalías y compensaciones de hidrocarburos a favor de los puertos marítimos y fluviales que de acuerdo con el artículo 31 de la presente Ley son del ocho por ciento (8%), serán distribuidas en los términos y proporciones establecidos en el artículo 29 de la presente Ley.

Parágrafo. En el caso de los puertos marítimos, establécese una regalía del cuatro por ciento (4%) adicional y provisionalmente para el período comprendido entre la promulgación de la presente Ley y el 31 de diciembre de 1996.

Para el caso específico del puerto de Coveñas-Municipio de Tolú, esta regalía adicional, será distribuida así:

1b) 75.0% para el Municipio de Tolú-Coveñas, Departamento de Sucre.

Suma 1b) 75.00%

2b) Para los Municipios de San Antero, San Bernardo, Moñitos, Puerto Escondido y Los Córdoba en el Departamento de Córdoba, el 1.30% cada uno para inversión en los términos del artículo 15 de la presente Ley.

El excedente hasta el 25%, es decir 18.5%, irá en calidad de depósito a un fondo especial en el Departamento de Córdoba, para ser distribuido, dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, en forma igualitaria entre los municipios no mencionados en el inciso anterior, ni productores de gran minería, para inversión en los términos del artículo 15 de la presente Ley.

Suma 2b) 25.00%

Total 100.00%

De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente parágrafo se descontarán a cada municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamo o de anticipos.

Artículo 64. Control fiscal. En casos excepcionales y a petición de la autoridad competente o de la comunidad, la Contraloría General de la República podrá ejercer el control fiscal de los proyectos que se financien con recursos provenientes de regalías, ya sean estas propias o del Fondo

Nacional de Regalías.

Artículo 65. Evaluación de gestión y resultados. De conformidad con lo previsto en el artículo 344 de la Constitución Política, el Departamento Nacional de Planeación hará la evaluación de gestión y resultados sobre los proyectos regionales, departamentales y municipales de inversión que se financian con recursos provenientes de las regalías, ya sean estas propias o del Fondo Nacional de Regalías. Para ello, el Departamento Nacional de Planeación organizará dentro de la División Especial de Control de Gestión y Evaluación de Resultados un grupo especial encargado de la evaluación de los citados proyectos.

Artículo 66. Transitorio. Con los recursos propios de los entes territoriales sujetos de regalías que pertenezcan a la misma jurisdicción en donde se vaya a ejecutar el proyecto y con recursos del Fondo Nacional de Regalías, podrán ser cofinanciadas en orden de prioridad, durante los próximos cinco (5) años, las siguientes obras, siempre y cuando estén incluidos en los planes de desarrollo en las respectivas entidades territoriales y definidos como prioritarios:

1. Carretera La Cabuya, Sácama, Socha.
2. Carretera Sogamoso, Aguazul, Maní.
3. Carretera la Cabuya, Hato Corozal, Puerto Colombia, Corralito.
4. Carretera Bogotá, Guateque, Sabanalarga, Tauramena, Yopal, Hato Corozal, Tame, Arauca.
5. Avenida Cundinamarca en Santafé de Bogotá.
6. Adecuación hidráulica y ambiental de la zona canal Miroloindo.
7. Línea eléctrica, Flandes, Melgar, Carmen de Apicalá.
8. Construcción del puerto de Tribugá en el Departamento del Chocó sobre el Pacífico y la vía de acceso al interior del país.
9. Carretera Puerto Gaitán, Puerto Carreño, Puerto Inírida.
10. Construcción del túnel denominado La Línea que une a los Departamentos de Quindío y Tolima.

Parágrafo. El Fondo Nacional de Regalías de acuerdo con otras entidades nacionales podrá realizar las licitaciones nacionales e internacionales y comprometer los recursos necesarios para su ejecución, una vez definida la financiación en los términos establecidos en este artículo.

Artículo 67. Transitorio. Mientras entra en funcionamiento la Comisión Nacional de Regalías, facúltase al Ministerio de Minas y Energía a ejercer dichas funciones en los términos de la presente Ley.

Artículo 68. Impuesto a la renta. El Fondo Nacional de Regalías creado por la presente Ley, está exento del impuesto a la renta y complementarios.

Artículo 69. Derogatorias. Esta Ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes: Los incisos 3, 4 y 5 del artículo 13 de la Ley 10 de 1961; el artículo 3o. del Decreto-ley 2310 de 1974; artículos 98 y 99 de la Ley 75 de 1986; y artículos 89, 98, 129, incisos 3, 4, 5 del 213, 216 y 217 y 219 a 233 del Código de Minas.

(Documento 4)

| | |
|--|--|
| <p>Ley No. 152 del 15 de julio de 1994</p> | <p>Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo</p> <p>Artículo 1. Propósitos. La presente Ley tiene como propósito establecer los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo, así como la regulación de los demás aspectos contemplados por el artículo 342, y en general por el capítulo 2o. del título XII de la Constitución Política y demás normas constitucionales que se refieren al plan de desarrollo y la planificación.</p> <p>Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La Ley Orgánica del Plan de Desarrollo se aplicará a la Nación, las entidades territoriales y los organismos públicos de todo orden.</p> <p>Artículo 3. Principios generales. Los principios generales que rigen las actuaciones de las autoridades nacionales, regionales y territoriales, en materia de planeación son:</p> <p>a) Autonomía. La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley orgánica;</p> <p>b) Ordenación de competencias. En el contenido de los planes de desarrollo se tendrán en cuenta, para efectos del ejercicio de las respectivas competencias, la observancia de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad;</p> <p>c) Coordinación. Las autoridades de planeación del orden nacional, regional y de las entidades territoriales, deberán garantizar que exista la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen a su interior y en relación con las demás instancias territoriales, para efectos de la formulación, ejecución y evaluación de sus planes de desarrollo;</p> <p>d) Consistencia. Con el fin de asegurar la estabilidad macroeconómica y financiera, los planes de gasto derivados de los planes de desarrollo deberán ser consistentes con las proyecciones de ingresos y de financiación, de acuerdo con las restricciones del programa financiero del sector público y de la programación financiera para toda la economía que sea congruente con dicha estabilidad;</p> <p>e) Prioridad del gasto público social. Para asegurar la consolidación progresiva del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, en la elaboración aprobación y ejecución de los planes de desarrollo de la Nación y de las entidades territoriales se deberá tener como criterio especial en la distribución territorial del gasto público el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población y la eficiencia fiscal y administrativa, y que el gasto público social tenga prioridad sobre cualquier otra asignación;</p> <p>f) Continuidad. Con el fin de asegurar la real ejecución de los planes, programas y proyectos que se incluyan en los planes de desarrollo nacionales y de las entidades territoriales, las respectivas autoridades de planeación propenderán porque aquéllos tengan cabal culminación</p> <p>g) Participación. Durante el proceso de discusión de los planes de desarrollo, las autoridades de planeación velarán porque se hagan efectivos los procedimientos de participación ciudadana previstos en la presente Ley;</p> |
|--|--|

h) Sustentabilidad Ambiental. Para posibilitar un desarrollo socio-económico en armonía con el medio natural, los planes de desarrollo deberán considerar en sus estrategias, programas y proyectos, criterios que les permitan estimar los costos y beneficios ambientales para definir las acciones que garanticen a las actuales y futuras generaciones una adecuada oferta ambiental;

i) Desarrollo armónico de las regiones. Los planes de desarrollo propenderán por la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios como factores básicos de desarrollo de las regiones;

j) Proceso de planeación. El plan de desarrollo establecerá los elementos básicos que comprendan la planificación como una actividad continua, teniendo en cuenta la formulación, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación;

k) Eficiencia. Para el desarrollo de los lineamientos del plan y en cumplimiento de los planes de acción se deberá optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos necesarios, teniendo en cuenta que la relación entre los beneficios y costos que genere sea positiva;

l) Viabilidad. Las estrategias programas y proyectos del plan de desarrollo deben ser factibles de realizar, según , las metas propuestas y el tiempo disponible para alcanzarlas, teniendo en cuenta la capacidad de administración, ejecución y los recursos financieros a los que es posible acceder;

m) Coherencia. Los programas y proyectos del plan de desarrollo deben tener una relación efectiva con las estrategias y objetivos establecidos en éste;

n) Conformación de los planes de desarrollo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 de la Constitución Nacional, los planes de desarrollo de los niveles nacional y territorial estarán conformados por una parte general de carácter estratégico y por un plan de inversiones de carácter operativo. Para efectos de la elaboración de los planes de inversión y con el propósito de garantizar coherencia y complementariedad en su elaboración, la Nación y las entidades territoriales deberán en mantener actualizados bancos de programas y de proyectos.

Parágrafo. Para efecto de lo previsto en el literal d) de este artículo se entiende por:

Concurrencia. Cuando dos o más autoridades de planeación deban desarrollar actividades en conjunto hacia un propósito común, teniendo facultades de distintos niveles su actuación deberá ser oportuna y procurando la mayor eficiencia y respetándose mutuamente los fueros de competencia de cada una de ellas.

Subsidiariedad. Las autoridades de planeación del nivel más amplio deberán apoyar transitoriamente a aquellas que carezcan de capacidad técnica para la preparación oportuna del plan de desarrollo.

Complementariedad. En el ejercicio de las competencias en materia de planeación las autoridades actuarán colaborando con las otras autoridades, dentro de su órbita funcional con el fin de que el desarrollo de aquéllas tenga plena eficacia.

Artículo 36. En materia de elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, se aplicarán, en cuanto sean compatibles, las mismas reglas previstas en esta Ley para el Plan Nacional de Desarrollo.

| | |
|--|--|
| | <p>Artículo 44. Armonización con los presupuestos. En los presupuestos anuales se debe reflejar el plan plurianual de inversión. Las Asambleas y Concejos definirán los procedimientos a través de los cuales los Planes Territoriales serán armonizados con los respectivos presupuestos. (Documento 5)</p> |
| <p>Ley No. 344 del 27 de diciembre de 1996</p> | <p>Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.</p> <p>Artículo 4. Adicionar el siguiente párrafo al artículo 3o. de la Ley 141 de 1994: Parágrafo. Tratándose de la red vial secundaria se consideran de impacto regional las carreteras secundarias que conectan la Red Troncal y de la Red Terciaria las que conectan municipios de más de un departamento.</p> <p>Artículo 5. Las entidades territoriales dispondrán directamente, o mediante contratación, de interventorías técnicas para vigilar la ejecución de los proyectos que se adelanten con recursos propios del Fondo Nacional de Regalías.</p> <p>Artículo 6. El inciso 1o. del artículo 3o. de la Ley 141 de 1994 quedará así: Para que un proyecto regional de inversión sea elegible deberá ser presentado por las entidades territoriales, o resguardos indígenas, de manera individual, conjunta o asociadamente o a través de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes o las entidades que hagan sus veces, para el concepto del ministerio correspondiente, que deberá ser emitido dentro del mes siguiente, y su presentación a la Comisión Nacional de Regalías, según la reglamentación que expida el Gobierno.</p> <p>Estos proyectos deberán estar definidos como prioritarios en el correspondiente Plan de Desarrollo Territorial y venir acompañados de los Estudios de Factibilidad o Preinversión, según el caso que incluya el Impacto Social, Económico y Ambiental.</p> <p>Artículo 7. El numeral 4o. del artículo 9o. de la Ley 141 de 1994 quedará así: El Ministro de Transporte, quien podrá delegar su participación en el Viceministro.</p> <p>Artículo 43. Adicionar el párrafo del artículo 5o. de la Ley 141 de 1994, así: 17. El cero punto cinco por ciento (0.5%) a los municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní y Tamalameque (Cesar), por partes iguales para la conservación, preservación y descontaminación de la Ciénaga de Zapatoza.</p> <p>En consecuencia, el porcentaje a que se refiere dicho párrafo será de 13.125%. (Documento 6)</p> |
| <p>Ley No. 685 del 15 de agosto</p> | <p>Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 123. Territorio y comunidad indígenas. Para los efectos previstos</p> |

| | |
|-------------------------------------|---|
| de 2001 | <p>en el artículo anterior, se entienden por territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21 de 1991 y demás leyes que la modifiquen, amplíen o sustituyan.</p> <p>Artículo 129. Participación económica. Los municipios que perciban regalías o participaciones provenientes de explotaciones mineras ubicadas en los territorios indígenas de que trata el artículo 123, deberán destinar los correspondientes ingresos a obras y servicios que beneficien directamente a las comunidades y grupos aborígenes asentados en tales territorios.</p> <p>Artículo 359. El primer inciso del párrafo único del artículo 5o de la Ley 141 de 1994 quedará así:</p> <p>La Comisión asignará el trece punto cinco por ciento (13.5%) de los recaudos anuales del Fondo, para proyectos presentados por las entidades territoriales de acuerdo con lo establecido en esta ley y con los fines exclusivos que prescribe el artículo 361 de la Constitución Política, distribuidos así:</p> <p>A este párrafo se le adiciona el numeral 18, el cual quedará así:</p> <p>18. El cero punto cinco por ciento (0.5%) a los municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, departamento del Cesar, y El Banco, departamento del Magdalena por partes proporcionales a su participación territorial en el sistema cenagoso, para la conservación, preservación y descontaminación de la Ciénaga de Zapatoza. (Documento 7)</p> |
| Ley No. 756 del 23 de julio de 2002 | <p>Por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 1. El Fondo Nacional de Regalías tendrá personería jurídica propia, estará adscrito al Departamento Nacional de Planeación y sus recursos serán destinados, de conformidad con el artículo 361 de la Constitución Nacional, a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales. El Gobierno Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará lo referente a la personería jurídica propia del Fondo Nacional de Regalías y a los aspectos que de ella se deriven.</p> <p>Parágrafo. Los recursos del Fondo Nacional de Regalías son propiedad exclusiva de las entidades territoriales y seguirán siendo recaudados y administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Artículo 2. El párrafo segundo del artículo 1. de la Ley 141 de 1994 quedará así: "Parágrafo 2. El total de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, una vez descontadas las asignaciones contempladas en el artículo 1., artículo 5. parágrafo, artículo 8. numeral 8, porcentaje este que se elevará al uno por ciento (1%) de los recaudos reales que haga el Fondo Nacional de Regalías,</p> |

teniendo en cuenta para su cálculo los ingresos del semestre inmediatamente anterior y las proyecciones de ingresos estimadas para la siguiente vigencia, y del artículo 30 de la presente ley, se destinarán a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión, aplicando los siguientes porcentajes como mínimo: 15% para el fomento a la minería, 30% para la preservación del medio ambiente, 54% para la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales. La tercera parte de los recursos asignados a la preservación del medio ambiente, se destinarán exclusivamente a la ejecución de proyectos de saneamiento básico de acueducto y alcantarillado, prioritariamente en las zonas del país en que la prestación de tales servicios estén por debajo del promedio nacional hasta tanto alcancen dicho promedio, caso en el cual los recursos serán destinados al tratamiento y al reuso de las aguas residuales".

Artículo 4. El párrafo 2o. del artículo 9. de la Ley 141 de 1994 quedará así:
"Párrafo 2o. Se define como Departamento Productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo las de sus municipios productores, sea igual o superior al tres por ciento (3%) del total de las regalías y compensaciones que genera el país. No se tendrán en cuenta las asignaciones de recursos propios del Fondo Nacional de Regalías, ni las recibidas por los departamentos como producto de las reasignaciones establecidas en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994".

Artículo 5. El numeral 1o. del artículo 10 de la Ley 141 de 1994 quedará así:
"1. Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las regalías y compensaciones y suspender el desembolso de ellas cuando se haya comprobado que la entidad territorial esté haciendo uso de las mismas en forma ineficiente o inadecuada, hasta tanto quede superada la situación".

Artículo 6. El párrafo del artículo 5. de la Ley 141 de 1994 quedará así:
"Párrafo. La Comisión Nacional de Regalías asignará el quince punto cinco por ciento (15.5%) de los recaudos anuales del Fondo, para proyectos presentados por las entidades territoriales de acuerdo con lo establecido en esta ley y con los fines exclusivos que prescribe el artículo 361 de la Constitución Política, distribuidos así:

1. El uno punto cinco por ciento (1.5%) para el departamento de Córdoba hasta el año 2010 inclusive, para proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los respectivos planes de desarrollo de la entidad territorial.

2. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) a los municipios del área de influencia ambiental de las fábricas cementeras, repartidos proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.

3. El uno por ciento (1%) a los municipios del área de influencia ambiental de las siderúrgicas y acerías, repartidas proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio

ambiente.

4. En sustitución de las obligaciones estipuladas en los artículos 3o., 4o. y 5o. del Decreto 1246 de 1974, el dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) para los municipios donde se realizan procesos de refinación petroquímica de crudos y/o gas, repartidos proporcionalmente según su volumen, con destino a la preservación del medio ambiente y a la ejecución de las obras de desarrollo definidas en el artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

5. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) al área metropolitana del municipio de Barranquilla destinados a la descontaminación residual de las aguas del río Magdalena en dicha área.

6. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) al municipio de Buenaventura, destinados a la descontaminación del medio ambiente en dicho municipio.

7. El cero punto cinco por ciento (0.5%) destinados a la descontaminación residual de las aguas de la Bahía de Tumaco y a la defensa del ecosistema que empezando en su cuenca se extiende hasta el Páramo de Las Papas.

8. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) al municipio de Cauca, destinados a la descontaminación de los ríos en donde se explota el oro.

9. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para el municipio de Ayapel, destinado a la preservación y descontaminación de la ciénaga.

10. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) distribuidos así: Para el municipio de Pasto (Nariño), el treinta por ciento (30%) y para el municipio de Aquitania (Boyacá), el setenta por ciento (70%), destinados a la conservación, preservación y descontaminación de las aguas de la Laguna de Cocha y el Lago de Tota.

11. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) con destino, en partes iguales, para los municipios comprendidos entre las jurisdicciones de los Parques Naturales, de los Nevados del Ruiz, Santa Isabel, Quindío, Tolima y Central; para la preservación, conservación y descontaminación del medio ambiente.

12. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para el municipio de Loricá, destinado a la preservación y descontaminación de la Ciénaga Grande.

13. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para los municipios comprendidos entre las jurisdicciones de la Laguna de Fúquene para la preservación, conservación y descontaminación de la laguna.

14. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para el municipio de Puerto Boyacá con destino a la preservación del medio ambiente.

15. El uno por ciento (1%) distribuido así: el cero punto cinco por ciento (0.5%) destinado al departamento del Chocó para recuperar las áreas afectadas por la minería del barequeo y para fomento de la pequeña minería, y el cero punto

cinco por ciento (0.5%) destinado a los departamentos de Vaupés y Guainía para los mismos fines.

16. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para los departamentos de Antioquia, Nariño y Risaralda para la promoción de proyectos mineros auríferos en los municipios productores de oro.

17. El cero punto ochocientos setenta y cinco por ciento (0.875%) hasta el año 2010 inclusive, para el departamento de Sucre, destinados a la descontaminación y canalización de los arroyos y caños.

18. El cero punto cincuenta por ciento (0.50%) a los municipios del Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, departamento de Cesar, y El Banco, departamento del Magdalena, por partes proporcionales a su participación territorial en el sistema cenagoso, para la conservación, preservación y descontaminación de la Ciénaga del Zapatoza.

19. El cero punto cincuenta por ciento (0.50%) para el municipio de Montería hasta el año 2010 inclusive, destinados a proyectos: prioritarios de inversión, preferencialmente de saneamiento básico.

20. El cero punto cincuenta por ciento (0.50%), para el municipio de Neiva, Huila, destinados a la recuperación y preservación de la cuenca del río Las Ceibas.

21. El cero punto cinco por ciento (0.5%) para proyectos de mejoramiento del medio ambiente e infraestructura para las zonas de pequeña y mediana minería del carbón y del oro en el departamento de Antioquia.

22. El cero punto cinco por ciento (0.5%) para la recuperación del dique del río Guaitiquía en la ciudad de Villavicencio, recursos que deberán ser ejecutados por la gobernación del departamento.

El área de influencia ambiental será aquella definida por el Ministerio Medio Ambiente.

Lo dispuesto en este artículo no exime en ningún caso a los agentes contaminadores de reparar los daños causados al medio ambiente o del cumplimiento de sus obligaciones ambientales".

Artículo 7. El párrafo 5o. del artículo 1. de la Ley 141 de 1994 quedará así: "Párrafo 5. Las dos terceras partes (2/3) de los recursos asignados a la preservación del medio ambiente tendrán la siguiente destinación:

1. No menos del veinte por ciento (20%) se canalizarán hacia la financiación del saneamiento ambiental en la Amazonia, Chocó, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Ciénaga Grande de Santa Marta, la Laguna de Sauso en el Valle del Cauca, el embalse del Guájaro en el Atlántico, el Parque Nacional Tayrona, la Laguna de Tota y la Ciénaga de Sapayá, y el saneamiento ambiental y el desarrollo sostenible de tierras de resguardos indígenas ubicadas en zonas de especial significación ambiental.

| | |
|--|--|
| | <p>2. No menos del doce por ciento (12%) para la recuperación y conservación de las cuencas hidrográficas en todo el país. La sexta parte de este 12% se aplicará para la financiación de proyectos de investigación, manejo y desarrollo de las zonas secas y lucha contra la desertificación y la sequía que estén afectando entidades territoriales y/o Corporaciones Autónomas Regionales.</p> <p>3. No menos del veintiuno por ciento (21%) para financiar programas y proyectos para la descontaminación del Río Bogotá.</p> <p>4. No menos del tres por ciento (3%) para la descontaminación del Río Cauca. Estos recursos se aplicarán exclusivamente para contribuir al pago del servicio de la deuda del proyecto PTAR Cañaveralejo hasta que la misma sea cubierta. En su defecto, se aplicarán estos recursos para financiar las obras complementarias que permitan tratar el ciento por ciento (100%) de las aguas residuales de la ciudad de Santiago de Cali.</p> <p>5. No menos del dos punto cinco por ciento (2.5%) para la descontaminación, preservación y para la reconstrucción y protección ambiental de la zona de La Mojana.</p> <p>6. No menos del siete por ciento (7%) para la preservación reconstrucción y protección ambiental de los recursos naturales renovables en el Macizo Colombiano. De estos, el dos por ciento (2%) se asignará a los proyectos ambientales que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales en los departamentos de Cauca, Huila, Nariño, Tolima, Caquetá, Putumayo y Valle, y el excedente, es decir, el cinco por ciento (5%), para municipios ubicados en el Macizo Colombiano en los departamentos de Cauca, Huila y Nariño, bajo la coordinación de la política ambiental para el Macizo Colombiano. Los proyectos serán ejecutados por los municipios.</p> <p>7. No menos del uno punto cinco por ciento (1.5%) para el municipio de San Fernando y el cero punto cinco por ciento (0.5%) para el municipio de Santa Rosa del Sur, para la financiación de proyectos de recuperación ambiental departamento de Bolívar.</p> <p>8. El cero punto cinco por ciento (0.5%) para el departamento de Sucre para la conservación y descontaminación de las ciénagas de San Benito Abad, Caimito y San Marcos.</p> <p>9. El cero punto cinco por ciento (0.5%) para la protección, preservación, reforestación y descontaminación de los ríos Cusiana, Charte, Upía, Unete, Cravo Sur, Tocaría, Pauto, Ariporo, Tua, Casanare, y para el saneamiento básico de los centros urbanos de influencia.</p> <p>10. El excedente, hasta completar el ciento por ciento (100%), se asignará a la financiación de proyectos ambientales que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales en las entidades territoriales, y serán distribuidos de la siguiente manera:</p> <p>a) No menos del cuarenta y cinco por ciento (45%) de estos recursos, para los</p> |
|--|--|

proyectos presentados por los municipios de la jurisdicción de las quince (15) Corporaciones Autónomas Regionales de menores ingresos fiscales en la vigencia presupuestal anterior;

b) No menos del veinticinco por ciento (25%), para los proyectos presentados por los municipios de las Corporaciones Autónomas Regionales con regímenes especiales;

c) El excedente hasta completar el cien por ciento (100%), para los proyectos ambientales en municipios pertenecientes a las Corporaciones Autónomas Regionales distintas a las anteriores".

Artículo 13. El artículo 14 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 14. Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley:

Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores, tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa por ciento (90%), a inversión en proyectos prioritarios que estén contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, y de estos, no menos del cincuenta por ciento (50%) para los proyectos prioritarios que estén contemplados en los planes de desarrollo de los municipios del mismo departamento, que no reciban regalías directas, de los cuales no podrán destinarse más del quince por ciento (15%) a un mismo municipio. En cualquier caso, tendrán prioridad aquellos proyectos que beneficien a dos o más municipios;

b) El cinco por ciento (5%), para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos, y

c) El cinco por ciento (5%), para gastos de funcionamiento u operación. El cincuenta por ciento (50%), y solo cuando estos recursos no provengan de proyectos de hidrocarburos, para sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías y compensaciones.

Mientras las entidades departamentales no alcancen coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado la entidad departamental correspondiente deberá asignar no menos del sesenta por ciento (60%) del total de sus regalías para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

Parágrafo 1. Para los efectos de este artículo, también se tendrá como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones en favor de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, o de la entidad que

los sustituya, y de los Fondos de Inversión Regional, FIR.

Parágrafo 2. Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones a las entidades públicas que con arreglo a leyes, decretos y convenios anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.

Parágrafo 3. Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre estos recursos".

Artículo 14. El artículo 15 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 15. Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley.

Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios, tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidos en el plan de desarrollo, con prioridad para aquellos dirigidos al saneamiento ambiental y para los destinados a la construcción y ampliación de la estructura de servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);

b) El cinco por ciento (5%) para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos, y

c) El cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento u operación. El cincuenta por ciento (50%), y solo cuando estos recursos no provengan de proyectos de hidrocarburos, para sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías y compensaciones.

Mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados, asignarán por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus participaciones para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los anteriores fines.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima.

Parágrafo. Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal de estos recursos".

Artículo 15. El parágrafo 1o. del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

"Parágrafo 1o. Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por los municipios puertos marítimos en los departamentos de Córdoba y Sucre serán distribuidas dentro de la siguiente área de influencia así:

a) Para los municipios del departamento de Sucre 50%

b) Para los municipios del Departamento de Córdoba 50%

Total a) + b) = 100%

La totalidad de estos recursos deberán ser invertidos por las entidades territoriales beneficiadas en los términos del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Sucre serán girados directamente así:

1. El ocho por ciento (8%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

2. El seis punto cinco por ciento (6.5%) para el municipio costanero de Santiago de Tolú.

A partir de la vigencia de la presente ley y durante los primeros tres años, divididos en semestres, los porcentajes que se distribuirán al municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados, y al municipio costanero de Santiago de Tolú, serán los siguientes:

Año 1 Año 2 Año 3

Semestre 1 Semestre 2 Semestre 3 Semestre 4 Semestre 5 Semestre 6

Municipio portuario 6.5% 6.5% 7.0% 7.0% 7.5% 8.0%

Municipio costanero

de Santiago de Tolú 8.0% 8.0% 7.5% 7.5% 7.0% 6.5%

El tres por ciento (3%) de los recursos correspondientes a los municipios de Sucre, serán girados directamente por la entidad recaudadora al departamento de Sucre, quien los deberá destinar para la financiación de programas de descontaminación de los caños y arroyos ubicados en su área territorial, con especial énfasis en el Arroyo Grande de Corozal así como para el mantenimiento de sus microcuencas.

En el evento de que el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transportan los recursos naturales no renovables o sus derivados desapareciera del ordenamiento jurídico y el municipio de Santiago de Tolú recuperará su condición de municipio portuario, las regalías correspondientes se distribuirán así:

El catorce punto cinco por ciento (14.5%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales o sus derivados.

De este catorce punto cinco por ciento (14.5%), la tercera parte deberá ser invertida dentro del área de influencia del puerto, en el municipio de Coveñas, los cuales serán manejados en cuenta separada. El incumplimiento de este mandato es causal de mala conducta, sancionada con destitución.

3. El tres por ciento (3%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo, exceptuando al municipio de Santiago de Tolú.

El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir el veintinueve punto cinco por ciento (29.5%) se distribuirá entre los restantes municipios del departamento de Sucre no contemplados en los incisos anteriores, ni productores de gran minería, utilizando los siguientes mecanismos de ponderación:

a) El veinticinco por ciento (25%) se distribuirá igualitariamente, entre todos los municipios del departamento, no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería;

b) El treinta y dos punto cinco por ciento (32.5%) de la misma asignación se distribuirá proporcionalmente atendiendo el censo poblacional de cada municipio beneficiario;

c) El cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%) restante se distribuirá en relación directamente proporcional con el número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas de cada municipio beneficiario.

Para la obtención de las cifras a distribuir entre los municipios se utilizará la siguiente fórmula:

$$RCM = T * [(0.25/NoM) + 0.325(PM/PT) + 0.425 PMNBI/PTNBI]]$$

RCM = Recursos que le corresponde a cada municipio.

T = Total de recursos a distribuir.

PT = Población total municipios a beneficiar.

PM = Población del municipio.

PTNBI = Población total con NBI de municipios a beneficiar.

La proporcionalidad utilizada en relación con la población y las necesidades básicas insatisfechas se dará en razón de la suma que arrojen los municipios beneficiarios, excluyendo los datos del municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados y los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios de Córdoba serán girados directamente así:

1. El once punto cinco por ciento (11.5%) para el municipio portuario y marítimo de Córdoba por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.
2. El nueve por ciento (9.0%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Córdoba.
3. El veintisiete punto cinco por ciento (27.5%) en forma igualitaria entre los restantes municipios del departamento de Córdoba no contemplados en los incisos anteriores ni productores de gran minería.
4. El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir, el dos por ciento (2%), con destino al departamento de Córdoba para que sea transferido a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge "CVS" para reforestación.

En el evento de que llegare a constituirse en un mismo departamento (Córdoba o Sucre), dos (2) o más municipios costaneros portuarios marítimos, por los cuales se transporten los recursos no renovables o sus derivados, el porcentaje asignado a estos municipios se aplicará a los volúmenes transportados por cada uno de ellos.

El escalonamiento establecido en el artículo 53 de la Ley 141 de 1994, se aplicará independientemente por cada municipio portuario por donde se transporten los hidrocarburos o sus derivados.

De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente parágrafo se descontarán a cada municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamos o anticipos".

Artículo 16. Monto de las Regalías. El artículo 16 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 16. Establécese como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente tabla:

Carbón (explotación mayor a 3 millones de toneladas anuales) 10%
Carbón (explotación menor a 3 millones de toneladas anuales) 5%
Níquel 12%
Hierro y cobre 5%
Oro y plata 4%
Oro de aluvión en contratos de concesión 6%
Platino 5%
Sal 12%
Calizas, yesos, arcillas y grava 1%
Minerales radioactivos 10%
Minerales metálicos 5%
Minerales no metálicos 3%
Materiales de construcción 1%

Establécese como regalía por la explotación de hidrocarburos de propiedad nacional sobre el valor de la producción en boca de pozo, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente escala:

Producción diaria promedio mes Porcentaje

Para una producción igual o menor a 5 KBPD 8%

Para una producción mayor a 5 KBPD e inferior o igual a 125 KBPD X%
Donde $X = 8 + (\text{producción KBPD} - 5 \text{ KBPD}) * (0.10)$

Para una producción mayor a 125 KBPD e inferior o igual a 400 KBPD 20%

Para una producción mayor a 400 KBPD e inferior o igual a 600 KBPD Y%
Donde $Y = 20 + (\text{Producción KBPD} - 400 \text{ KBPD}) * (0.025)$

Para una producción mayor a 600 KBPD 25%.

Parágrafo 1. Para todos los efectos, se entiende por "producción KBPD" la producción diaria promedio mes de un campo, expresada en miles de barriles por día. Para el cálculo de las regalías aplicadas a la explotación de hidrocarburos gaseosos, se aplicará la siguiente equivalencia:

Un (1) barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas.

El régimen de regalías para proyectos de explotación de gas quedará así:

Para explotación en campos ubicados en tierra firme y costa afuera hasta a una profundidad inferior o igual a mil (1.000) pies, se aplicará el ochenta por ciento (80%) de las regalías equivalentes para la explotación de crudo; para explotación en campos ubicados costa afuera a una profundidad superior a mil (1.000) pies, se aplicará una regalía del sesenta por ciento (60%) de las regalías equivalentes a la explotación de crudo.

Parágrafo 2. La presente norma se aplicará para los nuevos descubrimientos de hidrocarburos de conformidad con el artículo 2. de la Ley 97 de 1993, o las normas que la complementen, sustituyen o deroguen, que sean realizados con posterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3. Igualmente se aplicará esta disposición a la producción incremental proveniente de los contratos de producción incremental aprobados previamente por el Ministerio de Minas y Energía y a los campos descubiertos no desarrollados. Se entenderá por producción incremental a aquella proveniente de los contratos firmados por Ecopetrol con terceros que tengan como objeto obtener de los campos ya existentes, nuevas reservas provenientes de nuevas inversiones orientadas a la aplicación de tecnologías, para el recobro mejorado en el subsuelo que aumenten el factor de recobro de los yacimientos, o para adición de nuevas reservas. También se entenderá por

producción incremental los proyectos adelantados por Ecopetrol con los mismo propósitos.

Parágrafo 4. Del porcentaje por regalías y compensaciones pactadas en el contrato vigente para la explotación del níquel en Cerromatoso, municipio de Montelíbano, se aplicará el primer cuatro por ciento (4%) a regalías y el cuatro por ciento (4%) restante a compensaciones. Para los contratos futuros o prórrogas, si las hubiere, se aplicará el porcentaje de regalías establecido en este artículo y se distribuirá de la siguiente manera: El siete por ciento (7%) a título de regalías y el cinco por ciento (5%) restante, a compensaciones.

Parágrafo 5. En el contrato de asociación entre Carbocol e Intercor, la regalía legal será de un quince por ciento (15%) a cargo de Intercor o de la empresa adquirente de sus acciones, conforme a lo estipulado por dicho contrato, la cual se distribuirá según lo establecido en el artículo 32 de la presente ley. En el evento en que la empresa Carbocol sea liquidada, privatizada o sea objeto de un proceso de capitalización privada, la entidad que adquiera los derechos de dicha empresa deberá pagar un diez por ciento (10%) sobre el valor de la producción en boca de mina, el cual se liquidará así: el primer cinco por ciento (5%) se aplicarán como regalías y se distribuirán en los términos del artículo 32 de la presente ley; el cinco por ciento (5%) restante se aplicarán como compensaciones que se distribuirán así: un cincuenta por ciento (50%) para la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones; un veinticinco por ciento (25%) para la región administrativa de planificación o la región como entidad territorial a la que pertenezca el departamento respectivo, y un veinticinco por ciento (25%) para los municipios productores de carbón del mismo departamento. La liquidación, recaudo y distribución de estas regalías y compensaciones corresponde al Ministerio de Minas y Energía o a la entidad que éste delegue.

Mientras se crea la Región Administrativa de Planificación o la región como entidad territorial, los recursos asignados a ella serán administrados y ejecutados por la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúan las explotaciones.

Parágrafo 6. El impuesto estipulado en los contratos o licencias vigentes para la explotación de carbón será sustituido por una regalía cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo, a cargo del contratista, concesionario o explotador.

Parágrafo 7. En los casos en los cuales opere la integración de títulos mineros de pequeña minería antes del 31 de diciembre del año 2005, los titulares de dicha integración estarán obligados a pagar durante los veinticinco (25) años siguientes a la fecha de la misma, el treinta por ciento (30%) del porcentaje total de regalías y compensaciones a que están obligados por aplicación de esta ley.

Parágrafo 8. Para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal se tomará el precio de realización del producto, neto de fletes y costos de procesamiento. Se tomará por precio de realización, el precio de venta de la Concesión Salinas o de la empresa que haga sus veces.

Parágrafo 9. El valor de gramo oro, plata y platino en boca de mina para liquidar las regalías, será del ochenta por ciento (80%) del precio internacional promedio del último mes, publicado por la bolsa de metales de Londres en su versión Pasado Meridiano.

Parágrafo 10. Para la explotación de hidrocarburos pesados de una gravedad API igual o menor a quince grados (15o.), las regalías serán del setenta y cinco por ciento (75%) de la regalía aplicada para hidrocarburos livianos y semilivianos. Esta disposición se aplicará a la producción proveniente de nuevos descubrimientos, contratos de producción incremental o a los campos descubiertos no desarrollados.

Artículo 18. Para los efectos de la presente ley, no obstante no existir diferencias entre distintos volúmenes de producción en la actual legislación minera, se entenderán por proyectos de pequeña minería, los siguientes:

a) Para metales y piedras preciosas. Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta doscientos cincuenta mil metros cúbicos (250.000 mts³), si se trata de minería a cielo abierto, o hasta ocho mil toneladas (8.000 tm), si se trata de minería subterránea;

b) Para carbón. Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta veinticuatro mil toneladas (24.000 tm) de carbón, si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil toneladas (30.000 tm) de carbón, si se trata de minería subterránea;

c) Para materiales de construcción. Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta diez mil metros cúbicos (10.000 mts³) de material si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil toneladas (30.000 tm) de material si se trata de minería subterránea.

Para otros materiales no comprendidos en los literales anteriores: Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta cien mil toneladas (100.000 tm) de material, si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil toneladas (30.000 tm.) de material, si se trata de minería subterránea.

Artículo 19. El artículo 17 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 17. Regalías correspondientes a esmeraldas y demás piedras preciosas. Las regalías correspondientes a la explotación de esmeraldas y demás piedras preciosas será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del material explotado puesto en boca o borde de mina, se liquidará por parte del Ministerio de Minas y Energía o por la entidad que éste designe y se declararán y pagarán de acuerdo con la distribución que establece el artículo 35 de la presente ley".

Artículo 20. El artículo 35 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 35. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de esmeraldas y demás piedras preciosas.

Departamento de Cundinamarca 10%

Departamento de Boyacá 10%
Municipio de Muzo 6%
Municipio de Quípama 6%
Municipio de San Pablo de Borbur 6%
Municipio de Maripí 6%
Municipio de Pauna 6%
Municipio de Buena Vista 3%
Municipio de Otanche 5%
Municipio de Coper 3%
Municipio de Briceño 3%
Municipio de Tununguá 3%
Municipio de La Victoria 3%
Municipio de Chivor 6%
Municipio de Macanal 3%
Municipio de Almeida 3%
Municipio de Somondoco 3%
Municipio de Chiquinquirá 3%
Municipio de Caldas 2%
Municipio de Ubalá 3%
Municipio de Gachalá 3%
Municipio de Guvetá 2%
Fondo Nacional de Regalías 2%
Total 100%"

Artículo 21. El artículo 43 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

"Artículo 43. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de esmeraldas y demás piedras preciosas. Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de esmeraldas y demás piedras preciosas se distribuirán así:

Departamento de Cundinamarca 10%
Departamento de Boyacá 10%
Municipio de Muzo 6%
Municipio de Quípama 6%
Municipio de San Pablo de Borbur 6%
Municipio de Maripí 6%
Municipio de Pauna 6%
Municipio de Buena Vista 3%
Municipio de Otanche 5%
Municipio de Coper 3%
Municipio de Briceño 3%
Municipio de Tununguá 3%
Municipio de La Victoria 3%
Municipio de Chivor 6%
Municipio de Macanal 3%
Municipio de Almeida 3%
Municipio de Somondoco 3%
Municipio de Chiquinquirá 3%
Municipio de Caldas 2%
Municipio de Ubalá 3%
Municipio de Gachalá 3%

Municipio de Guvetá 2%
Fondo Nacional de Regalías 2%
Total 100%"

Artículo 22. El 41 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

Artículo 41. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de níquel, se distribuirán así:

Departamentos productores 42.0%
Municipios o distritos productores 2.0%
Municipios o distritos portuarios 1.0%
Corporación Autónoma Regional
En cuyo territorio se efectúe la explotación 55.0%

Parágrafo. Las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al departamento de Córdoba como departamento productor, se distribuirán entre los municipios no productores de la zona del San Jorge así:

Municipio de Puerto Libertador 9.0%
Municipio de Ayapel 8.0%
Municipio de Planeta Rica 8.0%
Municipio de Pueblo Nuevo 7.0%
Municipio de Buenavista 5.0%
Municipio de La Apartada 5.0%
Total 42.0%"

Artículo 24. El artículo 50 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 50. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores. A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2o. del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles/día Participación sobre su porcentaje de los municipios

Por los primeros 100.000 barriles 100%
Más de 100.000 barriles 10%

Parágrafo 1. Para la aplicación de los artículos 31, 49 y 50 de la presente ley, un barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos pies cúbicos (5.700 pies³) de gas. Para los efectos económicos de los mencionados artículos, cuando se trate de explotación de gas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 2. Cuando la producción sea superior a los cien mil (100.000) barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: cuarenta por

ciento (40%) para el Fondo Nacional de Regalías y sesenta por ciento (60%) para ser utilizado según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 3. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991".

Artículo 26. El artículo 19 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 19. En la liquidación de las regalías y compensaciones derivadas de la explotación de los recursos naturales no renovables, la conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos se hará tomando como base la tasa de cambio representativa del mercado promedio de dicha moneda en el semestre, trimestre, bimestre o mes que se liquida".

Artículo 27. El artículo 31 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 31. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 48, 49 y 50 de la presente ley, las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos serán distribuidas así:

TABLA 1

Departamentos productores 47.5%
Municipios o distritos productores 12.5%
Municipios o distritos portuarios 8.0%
Fondo Nacional de Regalías 32.0%

Parágrafo 1. En caso de que la producción total de un municipio o distrito sea inferior a diez mil (10.000) barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes serán distribuidas así:

TABLA 2

Departamentos productores 52%
Municipios o distritos productores 32%
Municipios o distritos portuarios 8%
Fondo Nacional de Regalías 8%

En caso de que la producción total de un municipio o distrito sea superior a diez mil (10.000) barriles, e inferior a veinte mil (20.000) barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes al excedente sobre los diez mil (10.000) barriles promedio mensual diario, serán distribuidas así:

TABLA 3

Departamentos productores 47.5%
Municipios o distritos productores 25%
Municipios o distritos portuarios 8%
Fondo Nacional de Regalías 19.5%

Parágrafo 2. Cuando la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea superior a veinte mil (20.000) e inferior a cincuenta mil (50.000)

barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes a los primeros veinte mil (20.000) barriles serán distribuidas de acuerdo con el párrafo anterior y el excedente en la forma establecida en la Tabla 1 del mismo.

Artículo 28. El artículo 36 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 36. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de oro, plata y platino. Las regalías por la explotación de oro, plata y platino se distribuirán así:

Departamento productor 10%
Municipios o distritos productores 87%
Fondo Nacional de Regalías 3%

Artículo 29. El artículo 48 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 48. Distribución de las compensaciones derivadas de la explotación de hidrocarburos. Las Compensaciones Monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos, se distribuirán así:

Departamentos productores 22%
Municipios o distritos productores 10%
Municipios o distritos portuarios 8%
Empresa Industrial y Comercial del Estado, Ecopetrol, o quien haga sus veces 50%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones 10%

Artículo 37. El párrafo 1o. del artículo 1. de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Parágrafo 1. Durante los quince (15) años siguientes a la promulgación de la presente ley, el Fondo asignará el quince por ciento (15%) de sus recursos para financiar proyectos regionales de inversión en energización, que presenten las entidades territoriales y que estén definidos como prioritarios en los planes de desarrollo respectivo.

De estos, el veinte por ciento (20%) se destinará a la financiación de proyectos regionales de inversión en infraestructura de distribución para la prestación del servicio público de gas combustible en los estratos 1 y 2.

Cuando se trate de proyectos eléctricos los recursos podrán aplicarse a la generación, transporte, transformación, ampliación y remodelación de redes, mantenimiento, control y disminución de pérdidas de energía, distribuidos así:

1. Un cuarenta por ciento (40%) para zonas interconectadas. El ocho por ciento (8%) de estos recursos para financiar la ejecución de proyectos regionales hidroeléctricos en el Departamento de Santander, aprobados a través de su electrificadora, siempre y cuando estén incluidos en el plan nacional de expansión y definidos como prioritarios en los planes de desarrollo regional. El excedente de estos recursos se destinará a electrificación rural, con prelación para aquellas zonas con menor cobertura en el servicio, hasta obtener una cobertura regional similar en todo el país, y

2. Un cuarenta por ciento (40%) para zonas no interconectadas.

El reglamento dispondrá los criterios de selección de los proyectos. En todo caso, la ejecución de estos proyectos requerirán la aprobación del Ministerio de Minas y Energía, con base en los planes de desarrollo de las empresas del sector.
(Documento 8)

Ley No. 812 del 26 de junio de 2003

Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario.

Artículo 6. Proyectos de inversión regional. Los recursos establecidos en el rubro “Inversiones Regionales por Sectorizar” del cuadro que se presenta en el anterior artículo, se distribuirán por departamentos de la siguiente manera:

DISTRIBUCION CON CRITERIOS DE EQUIDAD

Miles de millones de pesos 2002

| Departamento | Valor |
|--------------------------|------------------|
| Amazonas | 18.876 |
| Antioquia | 59.888 |
| Arauca | 23.221 |
| Atlántico | 36.414 |
| Bogotá | 70.457 |
| Bolívar | 35.413 |
| Boyacá | 30.400 |
| Caldas | 27.812 |
| Caquetá | 25.225 |
| Casanare | 21.748 |
| Cauca | 30.757 |
| Cesar | 27.594 |
| Chocó | 25.495 |
| Córdoba | 32.725 |
| Cundinamarca | 36.889 |
| Guainía | 23.720 |
| Guajira | 26.139 |
| Guaviare | 27.378 |
| Huila | 26.256 |
| Magdalena | 29.911 |
| Meta | 25.897 |
| Nariño | 33.627 |
| Norte de Santander | 30.851 |
| Putumayo | 23.561 |
| Quindío | 22.760 |
| Risaralda | 25.917 |
| San Andrés y Providencia | 16.391 |
| Santander | 31.953 |
| Sucre | 29.221 |
| Tolima | 28.943 |
| Valle del Cauca | 48.094 |
| Vaupés | 21.400 |
| Vichada | 25.068 |
| TOTAL COLOMBIA | 1.000.000 |

Teniendo en cuenta la anterior distribución de recursos por departamentos, la Nación, directa o indirectamente, adelantará proyectos de inversión conforme a los siguientes criterios:

| | |
|--|--|
| | <p>1. Mínimo setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos en vías, aguas potables-saneamientos básicos y distritos de riego. Los dos (2) primeros serán de obligatoria inclusión.</p> <p>2. Hasta veinticinco por ciento (25%) de los recursos podrán ser invertidos en otros sectores de acuerdo con las prioridades regionales.</p> <p>3. En ningún caso los sectores priorizados para un departamento podrán ser superiores a cuatro (4).</p> <p>4. La definición de los proyectos específicos será el resultado de un proceso de concurrencia de los Gobiernos nacional, departamental y de Bogotá y del Congreso Nacional, con la participación de delegados de los Alcaldes, previa la realización de audiencias públicas consultivas. Dicha definición se hará en conformidad con la presente Ley y deberá concretarse con anterioridad a la presentación de la Ley General de Presupuesto para la vigencia 2004. (Documento9)</p> |
| <p>Ley No. 858 del 26 de diciembre de 2003</p> | <p>Por la cual se modifica la Ley 756 de 2002.</p> <p>Artículo 1. El artículo 3o de la Ley 756 de 2002 quedará así: "Artículo 3o. El párrafo 4o del artículo 1o de la Ley 141 de 1994 quedará así:</p> <p>Parágrafo4. El cien por ciento (100%) de los recursos destinados a la promoción de la minería deberán aplicarse en los términos del artículo 62 de la Ley 141 de 1994. De estos, el treinta por ciento (30%) serán ejecutados por el Instituto de Investigaciones e Información Geocientíficas, Minero-Ambiental y Nuclear, Ingeominas, fundamentalmente al levantamiento de la cartografía geológico-básica de la totalidad del territorio nacional en escala 1:100.000 (escala uno en cien mil). El setenta por ciento (70%) restante por la Empresa Nacional Minera, Minercol Ltda., o quien haga sus veces, la cual lo distribuirá de acuerdo con las prioridades del Gobierno Nacional y las necesidades de desarrollo de los tres (3) subsectores mineros, a saber: Metales y piedras preciosas, minerales y materiales industriales y minerales energéticos.</p> <p>De los recursos anuales administrados por la Empresa Nacional Minera, o quien haga sus veces, el cuarenta por ciento (40%) se destinarán a la ejecución de los proyectos mineros especiales y comunitarios y aquellos contemplados en el artículo 62 de la Ley 141 de 1994. Las entidades territoriales podrán ser ejecutoras de proyectos para la promoción de la minería, siempre y cuando estén aprobados por la autoridad minera, así: Si se desarrollan dentro de la jurisdicción de un municipio, serán ejecutados por este; si abarcaren el territorio de más de un municipio, su ejecución estará a cargo del respectivo departamento.</p> <p>Los entes territoriales podrán adelantar los proyectos y programar la promoción de la minería directamente, mediante convenios con otros organismos públicos o por medio de contratistas particulares.</p> <p>Durante los próximos cinco (5) años, contados a partir de la sanción de esta ley, hasta con el cero punto tres por ciento (0.3%) de la asignación de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, destinados a la promoción y fomento de la pequeña y mediana minería del carbón, se cofinanciarán</p> |

| | |
|---|---|
| | proyectos para la rectificación, mejoramiento y adecuación de la infraestructura vial en el área de influencia carbonífera de los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Antioquia y Norte de Santander". (Documento 10) |
| Ley No. 863 del 29 de diciembre de 2003 | Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas. Artículo 54. Los recursos recaudados por concepto de los parágrafos 2º y 3º del artículo 54 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 756 de 2002, se destinarán durante los próximos cuarenta y ocho (48) meses a proyectos de saneamiento básico y fortalecimiento del sector salud, proyectos que deberán ser presentados y ejecutados por las respectivas direcciones territoriales de salud, las unidades básicas de atención de salud de carácter público o quien haga sus veces, todo ello dentro de la jurisdicción territorial contemplada en la Ley anteriormente señalada. (Documento 11) |

B.2 No Vigentes

| FECHA | CONTENIDO DE INTERES |
|-------------------------------------|--|
| Ley No. 141 del 28 de junio de 1994 | Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones. Artículo 1. (...) Parágrafo 1. Durante los quince (15) años siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Fondo asignará el quince por ciento (15%) de sus recursos para financiar proyectos regionales de inversión en energización, que presenten las entidades territoriales y que estén definidos como prioritarios en los planes de desarrollo respectivo. Cuando se trate de proyectos eléctricos los recursos podrán aplicarse a la generación, transporte, transformación, ampliación y remodelación de redes, mantenimiento, control y disminución de pérdidas de energía, distribuidos así: 1. Un sesenta por ciento (60%) para zonas interconectadas. El cinco por ciento (5%) de estos recursos para financiar la ejecución de proyectos regionales hidroeléctricos en el Departamento de Santander, aprobados a través de su electrificadora, siempre y cuando estén incluidos en el plan nacional de expansión y definidos como prioritarios en los planes de desarrollo regional. El excedente de estos recursos se destinará a electrificación rural, con prelación para aquellas zonas con menor cobertura en el servicio, hasta obtener una cobertura regional similar en todo el país, y 2. Un cuarenta por ciento (40%) para zonas no interconectadas. El reglamento dispondrá los criterios de selección de los proyectos. En todo caso, la ejecución de estos proyectos requerirán la aprobación del Ministerio de Minas y Energía, con base en los planes de desarrollo de las empresas del sector. |

Parágrafo 2. El total de los recursos propios del Fondo Nacional de Regalías, una vez descontadas las asignaciones contempladas en el artículo 1o. parágrafo 1o., artículo 5o. parágrafo, artículo 8o. numeral octavo y artículo 30 de la presente Ley, se destinará a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión, aplicando los siguientes parámetros porcentuales como mínimo:

20% para el fomento de la minería.

20% para la preservación del medio ambiente.

59% para la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales. (...)

Parágrafo 4. El cien por ciento (100%) de los recursos destinados al fomento de la minería, deberán aplicarse a la elaboración de estudios y a la realización de labores de prospección, exploración, diseño, promoción, supervisión y ejecución de proyectos mineros, con énfasis en la pequeña y mediana minería, aprobados por y canalizados a través de las entidades nacionales a las cuales la ley o, el Ministerio de Minas y Energía les asigna dicha competencia. De ellos, el treinta por ciento (30%) para los proyectos de fomento de la pequeña y mediana minería de los metales preciosos, de las esmeraldas, de las calizas y de los demás minerales metálicos y no metálicos, y el setenta por ciento (70%) restante para los proyectos de fomento de la pequeña y mediana minería del carbón.

Durante los próximos cinco (5) años contados a partir de la sanción de esta Ley, hasta con el cero punto cinco por ciento (0.5%) de la asignación de los recursos del Fondo Nacional de Regalías destinados al fomento de la pequeña y mediana minería del carbón, se podrán cofinanciar proyectos para la rectificación de la infraestructura vial en el área de influencia carbonífera de los Departamentos de Boyacá y Cundinamarca.

La ejecución de estas obras, se adelantará mediante convenios que suscriban los municipios beneficiados con el Fondo de Fomento del Carbón, al cual se podrán vincular las organizaciones gremiales y asociativas que agrupen a los pequeños y medianos productores de la zona.

Parágrafo 5. No menos del quince por ciento (15%) de los recursos destinados a la preservación del medio ambiente deben canalizarse hacia la financiación del saneamiento ambiental en la Amazonía, Chocó y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y del saneamiento ambiental y el desarrollo sustentable de tierras de resguardos indígenas ubicadas en zonas de especial significación ambiental.

No menos del veinte por ciento (20%) deben destinarse a la recuperación y conservación de las cuencas hidrográficas en todo el país.

No menos del veintiuno por ciento (21%) se destinará a financiar programas y proyectos para la descontaminación del Río Bogotá.

No menos del cuatro por ciento (4%) se transferirá a las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción en el Macizo colombiano, para preservación, reconstrucción y protección ambiental de sus recursos naturales renovables.

El excedente hasta completar el cien por ciento (100%) se asignará a la financiación de proyectos ambientales que adelanten las corporaciones autónomas regionales en las entidades territoriales, y serán distribuidos de la siguiente manera: no menos del cuarenta y cinco por ciento (45%) de

estos recursos para los proyectos presentados por los municipios de la jurisdicción de las quince (15) Corporaciones Autónomas Regionales de menores ingresos fiscales en la vigencia presupuestal anterior; no menos del veinticinco por ciento (25%) para los proyectos presentados por los municipios de las Corporaciones Autónomas Regionales con regímenes especiales, y el excedente hasta completar el cien por ciento (100%), para los proyectos ambientales en municipios pertenecientes a las Corporaciones Autónomas Regionales distintas de las anteriores.

Artículo 3. Para que un proyecto sea elegible deberá ser presentado ante la Comisión Nacional de Regalías por las entidades territoriales, bien sea de manera individual, conjunta o asociada y contar con el previo concepto del Consejo Regional de Planificación Económica y Social, Corpes o de la región administrativa y de planificación o de la región como entidad territorial, o de la Corporación Autónoma Regional que tenga jurisdicción en el territorio de la entidad solicitante. Los proyectos regionales de inversión deberán ser definidos como prioritarios en el correspondiente plan de desarrollo, y venir acompañado de los estudios de factibilidad o preinversión, según el caso, que incluya el impacto social, económico y ambiental.(...)

Parágrafo 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende como proyecto regional aquel que al ejecutarse produzca beneficios en dos (2) o más departamentos.

Artículo 5. Distribución de los recursos entre proyectos elegibles. (...)

Parágrafo: La Comisión asignará el doce punto seiscientos veinticinco por ciento (12.625%), de los recaudos anuales del Fondo, para proyectos presentados por las entidades territoriales de acuerdo con lo establecido en esta Ley y con los fines exclusivos que prescribe el artículo 361 de la Constitución Política, distribuidos así:

1. El dos por ciento (2%) para el Departamento de Córdoba, por diez (10) años a partir de la vigencia de la presente Ley, para proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los respectivos planes de desarrollo de la entidad territorial.
2. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) a los municipios en donde estén localizadas las fábricas cementeras, repartidos proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.
3. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) a los municipios en donde estén localizadas las siderúrgicas y acerías, repartidas proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.
4. En sustitución de las obligaciones estipuladas en los artículos 3o., 4o. y 5o. del Decreto 1246 de 1974, el dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) para los municipios donde se realizan procesos de refinación petroquímica de crudos y/o gas, repartidos proporcionalmente según su volumen, con destino a la preservación del medio ambiente y a la ejecución de las obras de desarrollo definidas en el artículo 15 de la presente Ley.
5. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) al área metropolitana del Municipio de Barranquilla destinados a la descontaminación residual de las aguas del Río Magdalena en dicha área.
6. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) al Municipio de Buenaventura,

destinados a la descontaminación del medio ambiente en dicho municipio.

7. El cero punto cinco por ciento (0.5%) al Municipio de Tumaco, destinados a la descontaminación residual de las aguas de la bahía y a la defensa del ecosistema que empezando en su cuenca se extiende hasta el páramo de las Papas.

8. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) al Municipio de Cauca, destinados a la descontaminación de los ríos en donde se explota el oro.

9. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125 %) para el Municipio de Ayapel destinado a la preservación y descontaminación de la ciénaga.

10. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) a los Municipios de Pasto (Nariño) y Aquitania (Boyacá), por partes iguales, para la conservación, preservación y descontaminación de las aguas de la Laguna de Cocha y el Lago de Tota.

11. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) con destino, en partes iguales, para los municipios comprendidos entre las jurisdicciones de los Parques Naturales, de los Nevados del Ruiz, Santa Isabel, Quindío, Tolima y Central; para la preservación, conservación y descontaminación del medio ambiente.

12. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para el Municipio de Loricá destinado a la preservación y descontaminación de la ciénaga Grande.

13. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para los municipios comprendidos entre las jurisdicciones de la laguna de Fúquene para la preservación, conservación y descontaminación de la laguna.

14. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para el Municipio de Puerto Boyacá con destino a la preservación y conservación del medio ambiente en el corregimiento de Vasconia.

15. El uno por ciento (1%) distribuido así: el cero punto cinco por ciento (0.5%) destinado al Departamento del Chocó para recuperar las áreas afectadas por la minería del barequeo y para fomento de la pequeña minería; y el cero punto cinco por ciento (0.5%) destinado a los Departamentos de Vaupés y Guainía para los mismos fines.

16. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para los Departamentos de Nariño y Risaralda para la promoción de proyectos mineros auríferos en los municipios productores de oro.

De estos recursos los municipios sólo podrán destinar hasta el cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento. Lo dispuesto en este artículo no exime en ningún caso a los agentes contaminadores de reparar los daños causados al medio ambiente o del cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Para los efectos del artículo 3o. parágrafo 5o. de la presente Ley, los recursos aquí asignados se entenderán como comprometidos al momento de presentar un proyecto elegible a la Comisión.

Artículo 9. Integración de la Comisión Nacional de Regalías.

(...) 4. El Ministro de Desarrollo o en su defecto el Viceministro.(...)

Parágrafo 2. Se define como departamento productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo los de sus municipios, sea igual o superior al siete por ciento (7%) del total de las

regalías y compensaciones que se generan en el país.

Artículo 10. Mecanismos para asegurar la correcta utilización de las participaciones en las regalías y compensaciones.

(...)1. Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las participaciones y las asignaciones de recursos del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 13. Toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado genera regalías a favor de éste, sin perjuicio de cualquiera otra contraprestación que se pacte por parte de los titulares de aportes mineros. Podrán ser titulares de aportes mineros los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales o sometidas a este régimen, del orden nacional, vinculadas o adscritas al Ministerio de Minas y Energía. Estas podrán ejecutar dichas actividades y todas aquellas relacionadas, directamente o por medio de contratos con otras entidades públicas o con particulares en los términos, condiciones y con los requisitos que al respecto señalen las normas legales vigentes de minas y de petróleos.

Artículo 14. Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores serán destinadas en el cien por ciento (100%) a inversión en proyectos prioritarios contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios.

Mientras las entidades departamentales alcanzan coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de sus regalías para esos propósitos. En el presupuesto anual se separará claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

Parágrafo 1. Para los efectos de este artículo, también se tendrá como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones en favor de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, o de la entidad que lo sustituya, y de los Fondos de Inversión Regional, FIR.

Parágrafo 2. Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones a las entidades públicas que con arreglo a leyes, decretos y convenios anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.

Artículo 15. Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios serán destinados en el cien por ciento (100%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidas en el plan de desarrollo con

prioridad para aquellas dirigidas al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 132 del Código de Minas (Decreto-ley número 2655 de 1988). Para tal efecto y mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados asignarán por lo menos el ochenta por ciento (80%) del total de sus participaciones para estos propósitos. En el presupuesto anual se separará claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los fines anteriores.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima.

Artículo 16. Regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos, carbón, níquel, hierro, cobre, oro, plata, platino, sal, minerales radiactivos y minerales metálicos y no metálicos. Establécense regalías mínimas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad acional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, así:

| | |
|--|-----|
| Hidrocarburos..... | 20% |
| Carbón (explotación mayor de 3 millones de toneladas anuales)..... | 10% |
| Carbón (explotación menor de 3 millones de toneladas anuales)..... | 5% |
| Níquel..... | 12% |
| Hierro y cobre..... | 5% |
| Oro y plata..... | 4% |
| Oro de aluvión en contratos de concesión | 6% |
| Platino..... | 5% |
| Sal..... | 12% |
| Calizas, yesos, arcillas y gravas..... | 1% |
| Minerales radiactivos..... | 10% |
| Minerales metálicos..... | 5% |
| Minerales no metálicos..... | 3% |

Parágrafo 1. Las regalías correspondientes a la explotación de hidrocarburos no se aplicarán a los contratos de concesión vigentes. Continuarán vigentes los porcentajes actuales.

Parágrafo 2. Del porcentaje (%) por regalías y compensaciones pactadas en el contrato vigente para la explotación del níquel en las minas de níquel en cerromatoso, Municipio de Montelíbano, se aplicará el primer cuatro por ciento (4%) a regalías y el cuatro por ciento (4%) restante a compensaciones. Para los contratos futuros o prórrogas del contrato vigente, si las hubiere, se aplicará el porcentaje de regalías establecido en este artículo {y se distribuirá de la siguiente manera: el siete por ciento (7%) a título de regalías y el cinco por ciento (5%) restante a compensaciones}.

Parágrafo 3. En el contrato de asociación entre Carbocol e Intercor, la regalía legal será de un quince por ciento (15%) a cargo del asociado particular conforme a lo estipulado en dicho contrato, la cual se distribuirá según lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley. Carbocol únicamente continuará pagando el impuesto a la producción de carbón, el

cual será distribuido en un veinticinco por ciento (25%) para el departamento productor, en un veinticinco por ciento (25%) para el municipio productor, en un veinticinco por ciento (25%) para la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones y en un veinticinco por ciento (25%) para el Corpes Regional, o la entidad que la sustituya, en cuyo territorio se adelanten las explotaciones.

Parágrafo 4. El impuesto estipulado en los contratos o licencias vigentes para la explotación de carbón será sustituido por una regalía cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo, a cargo del contratista, concesionario o explotador.

Parágrafo 5. Un porcentaje (%) de los ingresos que reciba la Nación por las explotaciones de hidrocarburos de propiedad privada será cedido a los respectivos departamentos y municipios productores, de modo tal que reciban el equivalente a los que deberían recibir como regalías de haber sido estos yacimientos de propiedad estatal.

Parágrafo 6. En el evento de ocurrir hechos o circunstancias excepcionales de baja de precios o de calidad del material explotado y/o de dificultades adicionales en la explotación del recurso natural no renovable, el Presidente de la República, previo concepto favorable unánime del Consejo de Ministros, podrá disminuir hasta en un veinticinco por ciento (25%) los porcentajes (%) de regalías establecidos en el presente artículo. La disminución no podrá tener vigencia más allá del período de ocurrencia de tales hechos o circunstancias excepcionales.

Artículo 17. Regalías correspondientes a esmeraldas y demás piedras preciosas. Las regalías correspondientes a la explotación de piedras preciosas será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del material explotado y se liquidará por parte del Ministerio de Minas y Energía, o por la entidad que este designe, a favor de los beneficiarios de las mismas.

Las regalías correspondientes a las esmeraldas y a las demás piedras preciosas que hayan sido explotadas por fuera de los concesionarios del estado serán de un cuatro por ciento (4%) y se recaudarán a través de la Alcaldía Municipal del municipio productor.

Parágrafo 1. A partir de la vigencia de la presente Ley, todos los beneficiarios de títulos mineros durante la etapa de explotación de piedras preciosas, pagarán un canon superficario como contraprestación distinta a la regalía, en proporción al área contratada con Mineralco S.A., o quien haga sus veces, y de acuerdo con los siguientes parámetros de contratación:

| Clasificación | Districto | Duración | Duración | Duración | Salarios |
|---------------|---------------|-------------|----------|-------------|------------|
| | Esmeraldífero | Periodo de | periodo | de | mínimos |
| | | Explotación | de | Período | mensuales |
| | | | Montaje | Explotación | Ha./año |
| | | | | | contratada |

| | | | | | |
|---|---------------------------------|--|--------------------------|-----------------------|----|
| A | Reserva Nacional Muzo y Coscuez | Un (1) año prorrogable en seis (6) meses | Un (1) año improrrogable | Veinticinco (25) años | 20 |
| B | Distrito de Chivor | Un (1) año prorrogable en seis (6) meses | Un (1) año improrrogable | Veinticinco (25) años | 10 |
| C | El Guavio y el resto del País | Un (1) año prorrogable en seis (6) meses | Un (1) año improrrogable | Veinticinco (25) años | 6 |

Los contratos vigentes a la promulgación de la presente Ley, se renovarán a partir de la etapa de explotación teniendo en cuenta la clasificación anterior.

Parágrafo 2. En la etapa de exploración y montaje los beneficiarios de contratos pactarán asesoría técnica con Mineralco S.A., o quien haga sus veces.

Parágrafo 3. Los comerciantes, joyeros, comisionistas, talladores y exportadores de esmeraldas y demás piedras preciosas, no son sujetos de cobro de regalías.

Artículo 19. Sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Minas y Energía determinará, mediante providencias de carácter general, los precios de los minerales para efectos de la liquidación de regalías.

Parágrafo. En la liquidación de las regalías y compensaciones derivadas de la explotación de los recursos naturales no renovables, la conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos se hará tomando como base la tasa de cambio representativa del mercado promedio de dicha moneda en el semestre, trimestre, bimestre o mes que se liquida.

Artículo 29. Derechos de los municipios portuarios.

(...) **Parágrafo 1.** Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por el puerto marítimo de Coveñas-Municipio de Tolú, Departamento de Sucre, serán distribuidas dentro de la siguiente área de influencia, así:

- a) Municipio de Tolú-Coveñas 35.00%

De este 35% la tercera parte deberá ser invertida dentro del área de influencia del puerto, en el corregimiento de Coveñas;

- b) El sesenta y cinco por ciento restante (65%) irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que le dé la siguiente redistribución:

- 1b) Municipio de San Onofre en el Departamento de Sucre, 2.5%, para inversión en los términos del artículo 15 de la presente Ley.

El excedente hasta el 30%, es decir 27.5%, para ser distribuido, dentro de

los diez (10) días siguientes a su recibo, entre los municipios no mencionados en los incisos anteriores, para inversión en los términos del artículo 15 de la presente Ley.

Suma 1b) 30.00%

2b) Para los Municipios de San Antero, San Bernardo, Moñitos, Puerto Escondido y Los Córdoba en el Departamento de Córdoba, el 1.75% cada uno para inversión en los términos del artículo 15 de la presente Ley.

El excedente hasta el 35%, es decir 26.25%, en forma igualitaria entre los municipios no mencionados en el inciso anterior, ni productores de gran minería, para inversión en los términos del artículo 15 de la presente Ley.

Suma 2b) 35.00%

Total 100.00%

De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente párrafo se descontarán a cada municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamo o de anticipos.

Artículo 31. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 48, 49 y 50 de la presente Ley, las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos serán distribuidas así:

| | |
|--|-------|
| Departamentos productores | 47.5% |
| Municipios o distritos productores | 12.5% |
| Municipios o distritos portuarios | 8.0% |
| Fondo Nacional de Regalías..... | 32.0% |

Parágrafo 1. En caso de que la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea inferior a 20.000 barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes serán distribuidas así:

| | |
|--|-------|
| Departamentos productores | 47.5% |
| Municipios o distritos productores | 25.0% |
| Municipios o distritos portuarios..... | 8.0% |
| Fondo Nacional de Regalías | 19.5% |

Parágrafo 2. Cuando la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea superior a 20.000 e inferior a 50.000 barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes a los primeros 20.000 barriles serán distribuidas de acuerdo con el párrafo anterior y el excedente en la forma establecida en el inciso segundo (2o.) del presente artículo.

Artículo 35. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de piedras preciosas. Las regalías derivadas de la explotación de piedras preciosas se distribuirán así:

| | |
|--------------------------------|-------|
| Departamentos productores..... | 40.0% |
|--------------------------------|-------|

Municipios o distritos productores 50.0%
Fondo Nacional de Regalías..... 10.0%

Artículo 36. Las regalías por la explotación de oro, plata y platino se distribuirán así:

Departamentos productores 5.0%
Municipios o distritos productores 87.0%
Municipios o distritos portuarios..... 0.5%
Fondo Nacional de Regalías 7.5%

Artículo 41. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación del níquel, se distribuirán así:

Departamentos productores..... 37.0%
Municipios o distritos productores..... 2.0%
Municipios o distritos portuarios..... 1.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación..... 60.0%

Parágrafo. Las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al Departamento de Córdoba, como departamento productor, se le asignará a los municipios no productores de la zona del San Jorge, así:

Municipio de Ayapel 9.0%
Municipio de Planeta Rica 9.0%
Municipio de Puerto Libertador 7.0%
Municipio de Pueblo Nuevo 7.0%
Municipio de Buenavista..... 5.0%
Total..... 37.0%

Artículo 43. Distribución de las compensaciones monetaria derivadas de la explotación de las esmeraldas. Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de las esmeraldas se distribuirán así:

a) Producto de la explotación en la zona de Chivor.

Departamento productor 15.0%
Municipios productores: Chivor 15.0%
Municipios productores: Ubalá 15.0%
Municipios productores: Gachalá 15.0%
Municipio de Somondoco 5.0%
Municipio de Almeida 5.0%
Municipio de Macanal 5.0%
Municipio de Guayatá 5.0%

Empresa Comercial e Industrial del Estado, Mineralco S.A., o quien haga sus veces, para estudios e investigaciones que fomenten la explotación de las esmeraldas20.0%

Total 100.0%

b) Producto de la explotación de las reservadas de Muzo; Quípama y Coscuez:

| | |
|--|--------|
| Departamento productor | 15.0% |
| Municipios productores: Muzo | 10.0% |
| Municipios productores: Otanche | 10.0% |
| Municipios productores: Quípama | 10.0% |
| Municipios productores: Borbur | 10.0% |
| Municipios de Occidente: Saboyá | 3.0% |
| Municipios de Occidente: Chiquinquirá | 3.0% |
| Municipios de Occidente: San Miguel de Sema | 3.0% |
| Municipios de Occidente: Caldas | 2.0% |
| Municipios de Occidente: Pauna | 3.0% |
| Municipios de Occidente: Buenavista | 2.0% |
| Municipios de Occidente: Coper | 2.0% |
| Municipios de Occidente: Maripí | 2.0% |
| Municipios de Occidente: Briceño | 3.0% |
| Municipios de Occidente: Tununguá | 2.0% |
| Municipios de Occidente: La Victoria | 2.0% |
| Empresa Comercial e Industrial del Estado, Mineralco S.A., o quien haga sus veces, para estudios e investigaciones que fomenten la explotación de las esmeraldas | 18.0% |
| Total: | 100.0% |

c) Producto de la explotación en el resto del país:

| | |
|---|--------|
| Departamento productor | 20.0% |
| Municipios o distritos productores | 40.0% |
| Municipios o distritos de la zonade influencia | 20.0% |
| Empresa Comercial e Industrial del Estado, Mineralco S.A., o quien haga sus veces | 20.0% |
| Total | 100.0% |

Artículo 48. Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos se distribuirán así:

| | |
|---|-------|
| Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras | 6.0% |
| Departamentos productores | 18.0% |
| Municipios o distritos productores | 6.0% |
| Municipios o distritos portuarios | 8.0% |
| Empresa Industrial y Comercial del Estado, Ecopetrol o quien haga sus veces | 50.0% |
| Corpes Regional o la entidad que lo sustituya, en cuyo territorio se efectúan las explotaciones | 7.0% |
| Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúan las explotaciones | 5.0% |

Artículo 49. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores. A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores, sin perjuicio de lo establecido en el Parágrafo segundo del artículo 14 y en el artículo 31 de la presente ley, se

aplicar el siguiente escalonamiento:

| Promedio mensual barriles/día | Participación sobre su porcentaje de los departamentos |
|---|--|
| Por los primeros 180.000 barriles | 100.0% |
| Más de 180.000 y hasta 600.000 barriles | 10.0% |
| Más de 600.000 barriles | 5.0% |

Parágrafo 1. Cuando la producción sea superior a ciento ochenta mil (180.000) barriles promedio mensual diarios el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: sesenta y cinco por ciento (65%) para el Fondo Nacional de Regalías y el treinta y cinco por ciento (35%) para ser utilizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la presente ley.

Parágrafo 2. Los escalonamientos a que se refiere este artículo se surtirán a partir del cuarto año de vigencia de la presente ley. Para los tres primeros años se observarán los siguientes escalonamientos:

| Promedio mensual barriles/día | Participación sobre de los departamentos | | |
|---|--|--------|--------|
| | Año 1 | Año 2 | Año 3 |
| Por los primeros 180.000 barriles | 100.0% | 100.0% | 100.0% |
| Más de 180.000 y hasta 600.000 barriles | 80.0% | 55.0% | 30.0% |
| Más de 600.000 barriles | 5.0% | 5.0% | 5.0% |

Parágrafo 3. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales ante de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

Artículo 50. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores. A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores, sin perjuicio de lo establecido en el Parágrafo segundo del artículo 14 y en el artículo 31 de la presente ley, se aplicará el siguiente escalonamiento:

| Promedio mensual barriles/día | Participación sobre su porcentaje de los municipios |
|-----------------------------------|---|
| Por los primeros 100.000 barriles | 100.0% |

Más de 100.000 barriles

10.0%

Parágrafo 1. Para la aplicación de los artículos 50, 49 y 50 el barril de petróleo equivale a 5.700 pies cúbicos de gas.

Parágrafo 2. Los escalonamientos a que se refiere este artículo, se surtirán a partir del cuarto año de vigencia de la presente ley. Para los tres primeros años se observarán los siguientes escalonamientos:

| Promedio mensual barriles/día | Participación sobre su porcentaje de los municipios | | |
|-----------------------------------|---|--------|--------|
| | Año 1 | Año 2 | Año 3 |
| Por los primeros 100.000 barriles | 100.0% | 100.0% | 100.0% |
| Más de 100.000 barriles | 80.0% | 55.0% | 30.0% |

Parágrafo 3. Cuando la producción sea superior a los cien mil (100.000) barriles promedio mensual diario el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuir así: sesenta por ciento (60%) para el Fondo Nacional de Regalías y el cuarenta por ciento (40%) para ser utilizado según lo establecido en el artículo 55 de la presente ley.

Parágrafo 4. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplican a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

Parágrafo 5. Solamente para los efectos del impuesto de industria y comercio de que trata el literal c del artículo 39 de la ley 14 de 1983, se entender que en cualquier caso, el municipio productor recibe como participación en regalías el 12.5% de las mismas, derivadas de la explotación de hidrocarburos en su jurisdicción.

Artículo 54. Reasignación de regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos. Las regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos que queden disponibles luego de aplicar las limitaciones previstas en los artículos 49 y 51 de la presente ley, ingresarán en calidad de depósito, al Fondo Nacional de Regalías. este las destinar, de manera equitativa y en forma exclusiva, para financiar proyectos elegibles que sean presentados por los departamentos no productores que pertenezcan a la misma región de planificación económica y social de aquella cuya participación se reduce.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo se considera como departamento productor aquel en que se exploten más de setenta mil (70.000) barriles promedio mensual diario.

| | |
|--|--|
| | <p>Artículo 67. Transitorio. (...) El Ministerio de Minas y Energía liquidará las regalías y compensaciones a favor de las entidades territoriales, correspondientes al cuarto trimestre del año de 1993, teniendo en cuenta los criterios de asignaciones y distribuciones establecidas en la presente Ley. <i>(Documento 4)</i></p> |
| <p>Ley No. 152 del 15 de julio de 1994</p> | <p>Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo</p> <p>Artículo 51. Régimen de transición de los Corpes. Los Consejos Regionales de Planificación, creados por las disposiciones legales, promoverán dentro del término de dos años contados a partir de la promulgación de esta Ley, la organización de las regiones de que trata el artículo 306 de la Constitución y los gobernadores deberán definir los términos de dicha transición, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.</p> <p>(...) Parágrafo 2. Mientras se constituyen las Regiones Administrativas y de Planificación, las funciones y atribuciones que les son asignadas en esta Ley, serán ejercidas por los actuales Corpes. <i>(Documento 5)</i></p> |
| <p>Ley No. 619 del 20 de octubre de 2000</p> | <p>Por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 5. En las explotaciones de recursos naturales no renovables de propiedad privada del subsuelo, el dueño del subsuelo pagará el porcentaje equivalente al establecido como regalía en el artículo 16 de la Ley 141 de 1994 para las explotaciones de estos recursos, los cuales se distribuirán en los mismos términos y condiciones que fija la Ley 141 de 1994, con las modificaciones y normas reglamentarias.</p> <p>Artículo 7. El parágrafo segundo del artículo 9o. quedará así: Se define como departamento productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo los de sus municipios productores, sea igual o superior al tres por ciento (3%) del total de las regalías y compensaciones que se generan en el país. No se tendrán en cuenta las asignaciones de recursos propios del Fondo Nacional de Regalías ni las recibidas por los departamentos como producto de las reasignaciones establecidas en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994.</p> <p>Artículo 8. El primer inciso del parágrafo del artículo 5o de la Ley 141 de 1994, quedará así:</p> <p>La Comisión asignará el trece por ciento (13%) de los recaudos anuales propios del Fondo, para proyectos presentados por las entidades territoriales de acuerdo con lo establecido en esta ley y con los fines exclusivos que prescribe el artículo 361 de la Constitución Política, distribuidos así:</p> <p>A este parágrafo se le adiciona el numeral 17 el cual quedará así:</p> |

"17. El cero punto trescientos setenta y cinco por ciento (0.375%) al municipio de Sincelejo, durante los próximos diez años, destinados a las descontaminación y canalización de los arroyos y caños".

Artículo 10. El numeral 1o. del artículo 10 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

1. Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las regalías y compensaciones, y suspender el desembolso de ellas cuando la entidad territorial esté haciendo uso de las mismas en forma ineficiente o inadecuada, hasta tanto quede superada la situación.

Artículo 12. El artículo 15 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 15. Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios tendrán la siguiente destinación:

a) En noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidas en el plan de desarrollo con prioridad para aquellas dirigidas al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 132 del Código de Minas (Decreto-ley número 2655 de 1998);

b) El diez por ciento (10%) para la interventoría y la puesta en operación de los proyectos que se ejecuten con estos recursos.

Mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados asignarán por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus participaciones para estos propósitos.

En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los fines anteriores.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima.

Artículo 13. El parágrafo 1o. del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

"Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por los municipios puertos marítimos del Golfo de Morrosquillo en los departamentos de Córdoba y Sucre serán distribuidas dentro de la siguiente área de influencia así:

a) Para los municipios del departamento de Sucre 50%

b) Para los municipios del Departamento de Córdoba 50%

Total a) + b) 100%

La totalidad de estos recursos deberán ser invertidos por las entidades territoriales beneficiadas en los términos del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Sucre serán girados directamente así:

1. El diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

De este diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) la tercera parte deberá ser invertida dentro del área de influencia del puerto, en el Corregimiento de Coveñas, los cuales serán manejados en cuenta separada. El incumplimiento de este mandato es causal de mala conducta, sancionada con destitución.

2. El tres por ciento (3%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo.

3. El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir el veintinueve punto cinco por ciento (29.5%) se distribuirá entre los restantes municipios del departamento de Sucre no contemplados en los incisos anteriores, ni productores de gran minería, utilizando los siguientes mecanismos de ponderación:

El treinta por ciento (30%) se distribuirá igualitariamente, entre todos los municipios del departamento, no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería.

El cuarenta por ciento (40%) de la misma asignación se distribuirá proporcionalmente atendiendo el censo poblacional de cada municipio beneficiario.

El treinta por ciento (30%) restante se distribuirá en relación directamente proporcional con el número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas de cada municipio beneficiario.

Para la obtención de las cifras a distribuir entre los municipios se utilizará la siguiente fórmula:

$$RCM = T (0.30 + 0.4 \text{ PM} + 0.3 \text{ PMNBI})$$

NoM PT PTNBI

RCM = Recursos que le corresponde a cada municipio

T = Total de recursos a distribuir

PT = Población total municipios a beneficiar

PM = Población del municipio
PTNBI = Población total con NBI de los municipios a beneficiar
PMNBI = Población con NBI del municipio
NoM = Número de Municipios a beneficiar.

La proporcionalidad utilizada en relación con la población y las necesidades básicas insatisfechas se dará en razón de la suma que arrojen los municipios beneficiarios, excluyendo los datos del municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados y los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo."

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios de Córdoba serán girados directamente así:

1. El once punto cinco por ciento (11.5%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Córdoba por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

2. El nueve por ciento (9%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Córdoba en el Golfo de Morrosquillo.

3. El veintisiete punto cinco por ciento (27.5%) en forma igualitaria entre los restantes municipios del departamento de Córdoba no contemplados en los incisos anteriores ni productores de gran minería.

4. El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir, el dos por ciento (2%), con destino al departamento de Córdoba para que sea transferido a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge "CVS" para reforestación.

En el evento de que llegare a constituirse en un mismo departamento (Córdoba o Sucre), dos (2) o más municipios costaneros portuarios marítimos, por los cuales se transporten los recursos no renovables o sus derivados, el porcentaje asignado a estos municipios se aplicará a los volúmenes transportados por cada uno de ellos.

El escalonamiento establecido en el artículo 53 de la Ley 141 de 1994, se aplicará independientemente por cada municipio portuario por donde se transporten los hidrocarburos o sus derivados.

De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente párrafo se descontará a cada municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamos o anticipos."

Artículo 14. El artículo 41 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

"ARTICULO 41. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas

de la explotación de níquel. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de níquel, se distribuirán así:

| | |
|--|-------|
| Departamentos productores | 42.0% |
| Municipios o distritos productores | 2.0% |
| Municipios o distritos portuarios | 1.0% |
| Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación | 55.0% |

Parágrafo. Las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al departamento de Córdoba como departamento productor, se distribuirá <sic> entre los municipios no productores de la zona del San Jorge así:

| | |
|--------------------------------|--------|
| Municipio de Puerto Libertador | 9.0% |
| Municipio de Ayapel | 8.0% |
| Municipio de Planeta Rica | 8.0% |
| Municipio de Pueblo Nuevo | 7.0% |
| Municipio de Buenavista | 5.0% |
| Municipio de La Apartada | 5.0% |
| Total | 42.0%" |

Artículo 17. Monto de las regalías. El artículo 16 de la Ley 141 de 1994 se modificará así:

"Artículo 16. Establécese como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente tabla:

| | | |
|---|-----|-----|
| Carbón (explotación mayor de 3 millones de toneladas anuales) | 10% | |
| Carbón (explotación menor de 3 millones de toneladas anuales) | 5% | |
| Níquel | | 12% |
| Hierro y cobre | 5% | |
| Oro y plata | 4% | |
| Oro de aluvión en contratos de concesión | 6% | |
| Platino | | 5% |
| Sal | 12% | |
| Calizas, yesos, arcillas y grava | 1% | |
| Minerales radioactivos | 10% | |
| Minerales metálicos | 5% | |
| Minerales no metálicos | | 3% |

Establécese como regalía por la explotación de hidrocarburos de propiedad nacional sobre el valor de la producción en boca de pozo, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente escala:

| Producción diaria promedio mes | Porcentaje |
|---|------------|
| Para una producción igual o menor a 5 KBPD | 5% |
| Para una producción mayor a 5 KBPD e inferior a 125 KBPD | |
| Donde $X = 5 + (\text{producción KBPD} - 5 \text{ KBPD}) * (0.125)$ | X% |
| Para una producción mayor a 125 KBPD e inferior a 400 KBPD | 20% |
| Para una producción mayor a 400 KBPD e inferior a 600 KBPD | Y% |
| Donde $Y = 20 + (\text{Producción KBPD} - 400 \text{ KBPD}) * (0.025)$ | |
| Para una producción igual o superior a 600 KBPD | 25% |
| <p>Parágrafo 1. Para todos los efectos, se entiende por "producción KBPD" la producción diaria promedio mes de un campo expresada en miles de barriles por día. Para el cálculo de las regalías aplicables a la explotación de hidrocarburos gaseosos, se aplicará la siguiente equivalencia: para campos ubicados en tierra firme y costa afuera a una profundidad inferior a un mil (1.000) pies, un (1) barril de petróleo equivale a diez mil (10.000) pies cúbicos de gas; para campos ubicados costa afuera a una profundidad igual o superior a un mil (1.000) pies, un (1) barril de petróleo equivale a doce mil quinientos (12.500) pies cúbicos de gas.</p> | |
| <p>Parágrafo 2. La presente norma se aplicará para todos los descubrimientos de hidrocarburos de conformidad con el artículo 2o. de la Ley 97 de 1993 o las normas que la complementen, sustituyan o deroguen, que sean realizados con posterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.</p> | |
| <p>Parágrafo 3. Igualmente se aplicará esta disposición a la producción incremental proveniente de los proyectos de producción incremental.</p> | |
| <p>Parágrafo 4. El parágrafo segundo del artículo 16 de la Ley 141 de 1994, quedará así: Del porcentaje por regalías y compensaciones pactadas en el contrato vigente para la explotación del níquel en Cerromatoso, municipio de Montelíbano, se aplicará el primer cuatro por ciento (4%) a regalías y el cuatro por ciento (4%) restante a compensaciones. Para los contratos futuros o prórrogas, si las hubiere, se aplicará el porcentaje de regalías establecido en este artículo y se distribuirá de la siguiente manera: El siete por ciento (7%) a título de regalías y el cinco por ciento (5%) restante, a compensaciones.</p> | |
| <p>Parágrafo 5. El parágrafo 3o. del artículo 16 de la Ley 141 de 1994, quedará así: "En el contrato de asociación entre Carbocol e Intercor, la regalía legal será de un quince por ciento (15%) a cargo del asociado particular conforme a lo estipulado por dicho contrato, lo cual se distribuirá según lo establecido en el artículo 32 de la presente ley. En el evento en que la empresa Carbocol sea liquidada, privatizada o sea objeto de un proceso de capitalización privada, la entidad que adquiera los derechos de dicha empresa deberá pagar un diez por ciento (10%) sobre el valor de la producción en boca de mina, el cual se liquidará así: Los cinco (5) primeros números porcentuales se aplicarán como regalías y se distribuirán en los términos del artículo 32 de la Ley 141 de 1994 y los cinco (5) puntos porcentuales restantes se aplicarán como compensaciones, que se distribuirán así: Un cincuenta por ciento (50%) para la Corporación</p> | |

Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones y un cincuenta por ciento (50%) para la región administrativa de planificación o la región como entidad territorial a la que pertenezca el departamento respectivo.

Mientras se crea la región administrativa de planificación o la región como entidad territorial, los recursos respectivos serán administrados por la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones.

Parágrafo 6. El impuesto estipulado en los contratos o licencias vigentes para la explotación de carbón será sustituido por una regalía cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo, a cargo del contratista, concesionario o explotador.

Parágrafo 7. En los casos en los cuales opere la integración de títulos mineros de pequeña minería antes del 31 de diciembre del año 2010, los titulares de dicha integración estarán obligados a pagar durante los veinticinco (25) años siguientes a la fecha de la misma, el treinta por ciento (30%) del porcentaje total de regalías y compensaciones a que están obligados por aplicación de esta ley.

Parágrafo 8. Para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal se tomará el precio de realización del producto, neto de fletes y costos de procesamiento. Se tomará por precio de realización, el precio de venta de la Concesión Salinas o de la empresa que haga sus veces".

Artículo 19. El artículo 50 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 50. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores. A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2o. del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:

| Promedio mensual barriles/días | Participación sobre su porcentaje de los municipios |
|-----------------------------------|---|
| Por los primeros 200.000 barriles | 100% |
| Más de 200.000 barriles | 10% |

Parágrafo 1. Para la aplicación de los artículos 5o, 49 y 50, un barril de petróleo equivale a 10.000 pies cúbicos de gas para campos ubicados en tierra firme y costa afuera a una profundidad inferior a un mil (1.000) pies y a doce mil quinientos (12.500) pies cúbicos de gas para campos ubicados costa afuera a una profundidad igual o superior a un mil (1.000) pies.

Parágrafo 2. Cuando la producción sea superior a los doscientos mil (200.000) barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y

compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: Cuarenta por ciento (40%) para el Fondo Nacional de Regalías y sesenta por ciento (60%) para ser utilizado según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 3. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991."

Artículo 20. El artículo 17 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 17. Regalías correspondientes a esmeraldas y demás piedras preciosas. Las regalías correspondientes a la explotación de piedras preciosas será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del material explotado, se liquidará por parte del Ministerio de Minas y Energía, o por la entidad que éste designe y se declaran y pagarán directamente en la alcaldía del respectivo municipio productor.

Las regalías correspondientes a las esmeraldas y a las demás piedras preciosas que hayan sido explotadas por fuera de los concesionarios del Estado, serán de un cuatro por ciento (4%) y se declararán y pagarán directamente en la Alcaldía del respectivo municipio productor".

Artículo 23. El artículo 43 del Capítulo IV de la Ley 141 de 1994, quedará así:

"Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de las esmeraldas. Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de la esmeralda se distribuirán así:

| | |
|----------------------------------|-------|
| Departamento de Boyacá | 10% |
| Departamento de Cundinamarca | 20% |
| Municipio de Muzo | 7% |
| Municipio de Quípama | 7% |
| Municipio de San Pablo de Borbur | 7% |
| Municipio de Maripí | 7% |
| Municipio de Pauna | 5% |
| Municipio de Buena Vista | 2% |
| Municipio de Otanche | 5% |
| Municipio de Coper | 2% |
| Municipio de Briceño | 2% |
| Municipio de Tunungua | 2% |
| Municipio de La Victoria | 2% |
| Municipio de Chivor | 7% |
| Municipio de Ubalá | 2% |
| Municipio de Gachalá | 2% |
| Municipio de Macanal | 2% |
| Municipio de Almeida | 2% |
| Municipio de Somondoco | 2% |
| Municipio de Chiquinquirá | 2% |
| Minercol | 3% |
| Total | 100%" |

(Documento 12)

C. Decretos

C.1 Vigentes

| FECHA | CONTENIDO DE INTERES |
|---|---|
| Decreto No. 1113 del 3 de julio de 1992 | <p>Por el cual se reglamenta la ley 76 de 1985 y decretos 3083, 3084, 3085 y 3086 de 1986, en lo relativo a la ejecución de recursos de los fondos de inversiones para el desarrollo regional.</p> <p>Artículo 1. Sujeción a la ley y al presente decreto. La ejecución de los recursos de los Fondos de Inversiones para el Desarrollo Regional, se sujetará a las normas legales vigentes y a las disposiciones del presente Decreto.</p> <p>Artículo 2. Estimativo de las rentas básicas. Las unidades de las Regiones de Planificación harán un estimativo de las rentas básicas de los correspondientes Fondos de Inversiones para el Desarrollo Regional, con base en el cual los Consejos Regionales programarán los gastos de funcionamiento e inversión con cargo a dichos recursos, con sujeción a los criterios que para su definición, clasificación, evaluación y seguimiento señale anualmente el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Artículo 3. Clasificación del programa de ingresos y gastos de los fondos de inversiones para el desarrollo regional. Para los efectos de elaborar el programa de ingresos y gastos de los Fondos de Inversiones para el Desarrollo Regional, se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:</p> <p>1. Estimativo de ingresos, el cual comprende:</p> <p>a) Ingresos ordinarios, o sea los constituidos por las rentas básicas determinadas por la ley, las rentas contractuales y las donaciones. Los porcentajes para los gastos de funcionamiento de las unidades técnicas y de los Consejos Regionales de que trata el artículo 13 del Decreto 2411 de 1987, se determinarán sobre el volumen total de los ingresos ordinarios;</p> <p>b) Recursos de capital, que están constituidos por las sumas correspondientes al superávit fiscal del año inmediatamente anterior y por las provenientes de la enajenación de activos fijos.</p> <p>2. Programa de gastos, que contendrá los gastos de funcionamiento e inversión aprobados por los Consejos Regionales y que se clasificarán en programas, subprogramas y proyectos.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo se entiende por:</p> <p>a) Superávit fiscal: el resultado de restar del activo corriente (disponible), el pasivo corriente (inmediato), incluidas las reservas presupuestales para atender compromisos aprobados por los Consejos Regionales y que se encuentren registrados en la contabilidad de la entidad fiduciaria;</p> <p>b) Programas: conjunto de actividades homogéneas en un sector de actividad económica, social, financiera o administrativa, destinadas a cumplir metas fijadas por los Consejos Regionales, conforme a los lineamientos de política formulados por el Gobierno nacional;</p> <p>c) Subprograma: divisiones de cada programa establecidas para facilitar la ejecución en un campo específico, para el cual se fijan metas parciales, que deben ser alcanzadas por acciones concretas a cargo de determinadas entidades responsables;</p> |

| | |
|-----------------------------------|---|
| | <p>d) Proyectos: conjuntos de actividades específicas que forman parte de un programa o subprograma, que se identifican por objetivos concretos y específicos.</p> <p>Artículo 4. Financiación de los proyectos. Todos los proyectos que sean financiados con recursos de los Fondos de Inversiones para el Desarrollo Regional, deben tener asegurada la totalidad de su financiación, bien sea mediante disponibilidad inmediata de recursos o por estar prevista la inclusión de recursos en futuros presupuestos, a fin de garantizar su continuidad, terminación y puesta en operación.</p> <p>Los proyectos deben, además, estar contemplados como parte de la programación regional que aprueben los Consejos Regionales. Los recursos de los Fondos de Inversiones para el Desarrollo Regional se destinarán exclusivamente para apoyar la planificación Regional y para pre-inversión, excepto en el caso de la Región de Planificación de la Orinoquia, en el cual podrán destinarse también a otros proyectos regionales de inversión, previo concepto del Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Artículo 5. Preparación y aprobación del programa de ingresos y gastos. Corresponde a las Unidades Técnicas de las Regiones de Planificación preparar anualmente el programa de ingresos y gastos de los Fondos de Inversiones para el Desarrollo Regional, el cual será sometido a aprobación de los Consejos Regionales, en su condición de organismos fiscalmente responsables del gasto. Esta aprobación deberá hacerse antes del 10. de enero del correspondiente período fiscal por la mayoría absoluta de los miembros que integran el respectivo Consejo Regional, previo concepto del correspondiente Comité Técnico. Cuando el respectivo Consejo Regional disponga que deben introducirse modificaciones al Programa, se devolverá a la unidad técnica, la cual hará los ajustes recomendados y lo someterá nuevamente a la aprobación del Consejo Regional, previo concepto del Comité Técnico. Una vez aprobados los programas, deben ser comunicados por los Coordinadores Regionales, a las entidades fiduciarias y a las entidades territoriales que conforman la respectiva región de planificación.</p> <p>Artículo 6. Modificaciones y adiciones al programa de ingresos y gastos. En cualquier tiempo y observando las disposiciones de la ley y del presente Decreto los Consejos Regionales podrán modificar o adicionar los programas de ingresos y gastos, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando haya necesidad de contracreditar un saldo no comprometido e innecesario y que pueda ser acreditado para otros rubros de gastos;</p> <p>b) Cuando durante el respectivo período anual de ejecución, los ingresos efectivos del respectivo Fondo superen o sean inferiores al estimativo de ingresos efectuado. En caso de que sean inferiores, se dará prioridad a los proyectos que requieren continuidad.</p> <p><i>(Documento 13)</i></p> |
| <p>Decreto No. 2281 del 11 de</p> | <p>Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 549 de 1999 y 756 de 2002.</p> <p>Artículo 1. Recursos del Fondo Nacional de Regalías con destino al Fondo</p> |

| | |
|-----------------------|---|
| <p>agosto de 2003</p> | <p>Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet. Por lo que se refiere a los recursos del Fondo Nacional de Regalías que debían trasladarse al Fonpet en los años 2000 y 2001, se procederá a transferir el 70% de los recursos de que trata el artículo 361 de la Constitución Política que a 31 de diciembre de 2001 estaban siendo administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que no hubieran sido apropiados en el Fondo Nacional de Regalías a esa misma fecha, de conformidad con el artículo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002.</p> <p>Para tal efecto, se transferirán por su valor de mercado, títulos valores del portafolio -Fondo Nacional de Regalías- administrados por la citada Dirección, en los cuales se encontraban invertidos dichos recursos a 31 de diciembre de 2001, una vez cumplidos los trámites presupuestales correspondientes.</p> <p>En relación con los demás períodos respecto de los cuales deba aplicarse el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999, los recursos a trasladar al Fonpet se calcularán sobre los recaudos totales del Fondo Nacional de Regalías para el respectivo año y deberán presupuestarse separadamente para su pago al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet.</p> <p>Artículo 3. Distribución de los recursos previstos en el artículo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002. Los recursos a que se refiere el artículo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002, serán distribuidos entre las entidades territoriales existentes a diciembre 31 de 2002 de la siguiente manera:</p> <p>40% para los departamentos. 30% para los distritos y ciudades capitales de departamento. 30% para los otros municipios.</p> <p>Al interior de cada uno de estos grupos se distribuirán los recursos entre las entidades territoriales de la siguiente forma: El 60% en proporción a la población, el 20% en proporción al índice de esfuerzo fiscal, y el 20% restante en proporción inversa al índice de desarrollo. El Departamento Nacional de Planeación informará a la Unidad Administrativa Especial Comisión Nacional de Regalías la distribución de los recursos de conformidad con los criterios establecidos en este artículo para que la misma expida la resolución respectiva.</p> <p>Parágrafo. Respecto de los nuevos municipios que se crearon con anterioridad a la fecha prevista en este artículo y respecto de los cuales el Departamento Nacional de Planeación no cuente con la información necesaria acerca de su población para la distribución de recursos, se procederá de la siguiente forma: se determinará la parte que correspondería al municipio del cual se segregó el nuevo ente, como si este no se hubiere separado, y una vez el Departamento Nacional de Planeación cuente con la información correspondiente los recursos se distribuirán entre el nuevo municipio y aquel del cual se segregó en proporción a sus poblaciones.</p> <p>Artículo 4. Distribución de los recursos a los que se refiere la Ley 549 de 1999.</p> <p>Para los años posteriores a aquellos cobijados por el artículo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002, los recursos a los que se refiere el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999 serán distribuidos entre las cuentas de las entidades territoriales con los mismos criterios que se apliquen en el año del recaudo para la distribución de los recursos de inversión del Fondo Nacional de Regalías, esto es, los criterios del artículo 5° de la Ley 141 de 1994, conforme a la metodología definida por el Conpes y sin tomar en cuenta la proporción que corresponda a</p> |
|-----------------------|---|

| | |
|--|--|
| | <p>recursos asignados a entes distintos de entidades territoriales. Para este efecto, el Departamento Nacional de Planeación informará a la Unidad Administrativa Especial Comisión Nacional de Regalías la distribución de los recursos de conformidad con los criterios establecidos en este artículo para que la misma expida la resolución respectiva.</p> <p>Artículo 5. Giro de los recursos señalados en el artículo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002. Los recursos a que hace referencia el artículo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002 que a la fecha están incorporados en el Presupuesto General de la Nación se transferirán al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, para ser administrados a través de los respectivos patrimonios autónomos, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición del presente decreto; los recursos del artículo 35 antes mencionado que se deban transferir pero que a la fecha no se hayan incorporado al Presupuesto General de la Nación, se transferirán dentro del mes siguiente a la fecha en que se hayan incorporado y se hayan cumplido los requisitos presupuestales correspondientes. Como requisito previo para la realización de estas transferencias, la Unidad Administrativa Especial Comisión Nacional de Regalías deberá haber remitido a la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la correspondiente resolución de distribución de los recursos entre las entidades territoriales. (Documento14)</p> |
| <p>Decreto No. 149 del 21 de enero de 2004</p> | <p>Por el cual se suprime la Comisión Nacional de Regalías y se ordena su liquidación.</p> <p>Capítulo I. Supresión y liquidación.</p> <p>Artículo 1. Supresión y liquidación. Suprímese la Comisión Nacional de Regalías, Unidad Administrativa Especial con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, creada mediante la Ley 141 de 1994, adscrita al Departamento Nacional de Planeación mediante el Decreto 2141 de 1999.</p> <p>En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha Unidad Administrativa Especial entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de un (1) año y utilizará para todos los efectos la denominación "Comisión Nacional de Regalías - En Liquidación" y estará adscrita al Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>La liquidación se realizará conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley 254 de 2000, mediante el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional y las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten.</p> <p>Artículo 2. Terminación de la existencia de la entidad. Vencido el término de liquidación señalado en el artículo 1 del presente decreto, terminará la existencia de jurídica de la Comisión Nacional de Regalías - En Liquidación, para todos los efectos.</p> <p>Capítulo II. Organo de liquidación.</p> <p>Artículo 3. Liquidador. El Presidente de la República designará el Liquidador de la Comisión Nacional de Regalías - En Liquidación, quien deberá reunir las</p> |

mismas calidades exigidas para el Director General de la Comisión Nacional de Regalías, devengará su remuneración y estará sujeto al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para este.

El liquidador podrá contratar personas especializadas para la realización de las diversas actividades propias del proceso de liquidación.

Artículo 4. Funciones de liquidador. El liquidador adelantará bajo su inmediata dirección y responsabilidad el proceso de liquidación de la Comisión Nacional de Regalías - En Liquidación, para lo cual ejercerá, además, las siguientes funciones:

1. Actuar como representante legal del organismo en liquidación.

2. Realizar el inventario físico detallado de los activos y pasivos del organismo; así mismo realizar su avalúo de conformidad con el Decreto-ley 254 de 2000, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a tres (3) meses a partir del inicio del proceso.

3. Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza del organismo en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.

4. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos del organismo y en particular de aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo de la misma.

5. Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación.

6. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra del organismo, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.

7. Dar aviso a los Registradores de Instrumentos Públicos para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2o del Decreto-ley 254 de 2000 y para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación, informen al liquidador sobre la existencia de folios donde el organismo en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos.

8. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva.

9. Elaborar el anteproyecto de presupuesto del organismo en liquidación, para su aprobación y trámite correspondiente.

10. Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor del organismo.

11. Dar cierre a la contabilidad del organismo cuya liquidación se ordena, e iniciar la contabilidad de la liquidación.

12. Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista.

13. Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en la ley.

14. Promover las acciones disciplinarias o judiciales a que haya lugar contra los servidores públicos, personas o instituciones que actúen o hayan actuado dolosa o culposamente en el ejercicio de funciones o en el manejo de los bienes y haberes del organismo en liquidación.

15. Rendir informes mensuales de su gestión y los demás que se le soliciten.

16. Presentar el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo.

17. Velar por que se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación.

18. Las demás que le sean asignadas en el presente decreto, en el decreto de nombramiento o que sean propias de su encargo.

Artículo 5. De los actos del liquidador. Los actos del Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, son actos administrativos y serán objeto de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los actos administrativos del Liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso de liquidación.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición. Contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos manifiestamente ilegales o que se hayan obtenido por medios ilegales.

Artículo 6. Prohibición para iniciar nuevas actividades. La Comisión Nacional de Regalías - En Liquidación, conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir los actos y celebrar los contratos y adelantar las acciones necesarias para su liquidación.

Artículo 7. Reglas para la disposición de bienes. El proceso de liquidación de bienes a causa de la liquidación del organismo se regirá por lo señalado en el Decreto-ley 254 de 2000 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 8. Cesión de contratos y convenios. El Convenio CNR-PNUD-PROYECTO COL 99/030, será cedido por el Liquidador a la entidad que el Gobierno Nacional determine como responsable del cumplimiento de las funciones asignadas a la Comisión Nacional de Regalías.

Artículo 9. Traspasos de bienes, derechos y obligaciones. Una vez concluido el plazo para la liquidación de la Comisión Nacional de Regalías - En Liquidación, los bienes, derechos y obligaciones serán transferidos a la Nación - Departamento Nacional de Planeación. El Liquidador realizará oportunamente los actos que sean necesarios para el traspaso de esos activos, pasivos, derechos y obligaciones si a ello hubiere lugar, para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000.

Capítulo III. Disposiciones laborales.

Artículo 10 Terminación de la vinculación. La supresión de un empleo o cargo como consecuencia de la liquidación de la Comisión Nacional de Regalías - En Liquidación, dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos de conformidad con el Decreto 2400 de 1968, la Ley 443 de 1998 y sus decretos reglamentarios garantizando los derechos de los servidores públicos.

Artículo 11. Plazo para la supresión de empleos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma funciones el liquidador, elaborará y presentará para aprobación del Gobierno Nacional la supresión de los cargos vacantes y los que no sean necesarios para adelantar dicho proceso. Para el efecto se expedirá el acto administrativo correspondiente de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

En todo caso, al vencimiento del término de liquidación, quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminarán los contratos de trabajo de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

Artículo 12. Prohibición de vincular nuevos servidores públicos. Dentro de los términos previstos para el proceso de liquidación de la Comisión Nacional de Regalías - En Liquidación, no se podrán vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal.

Artículo 13. Supresión de empleos. Los empleados públicos de carrera administrativa a quienes se les suprima el cargo en virtud de lo dispuesto en el presente decreto, tendrán derecho a optar por la indemnización o por la incorporación a empleo equivalente, de conformidad con lo consagrado en la Ley 443 de 1998 y en los Decretos reglamentarios 1572 de 1998 y 1173 de 1999, con sujeción al procedimiento establecido en el Decreto 1568 de 1999 y demás normas vigentes sobre la materia.

Capítulo IV. Disposiciones finales.

Artículo 14. Procesos judiciales. El liquidador deberá continuar atendiendo dentro del proceso de liquidación los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término, hasta tanto se efectúe la entrega de inventarios al Departamento Nacional de Planeación. Así mismo, deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dirección de defensa judicial de la Nación, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, como también, cuando ello sea procedente, deberá archivar los procesos y reclamaciones con sus respectivos soportes y en los términos señalados por las disposiciones legales vigentes.

El Departamento Nacional de Planeación asumirá, una vez culminada la liquidación de la Comisión Nacional de Regalías - En Liquidación, la totalidad de los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte dicha entidad, al igual que las obligaciones derivadas de estos.

Artículo 15. Obligaciones especiales de los servidores públicos de manejo y confianza y responsables de los archivos del organismo. Los servidores públicos que desempeñen empleos o cargos de manejo y confianza y los responsables de los archivos del organismo deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar la entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y/o penal a que haya lugar en caso de irregularidades.

Artículo 16. Masa de liquidación. Integran la masa de liquidación todos los bienes, las utilidades, rendimientos financieros y cualquier tipo de recursos que ingrese o deba ingresar al patrimonio de la Comisión Nacional de Regalías - En Liquidación, con excepción de los bienes previstos en el artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000.

Artículo 17. Bienes y recursos excluidos del patrimonio a liquidar. No forman parte del patrimonio de la Comisión Nacional de Regalías - En Liquidación:

1. Las partidas apropiadas y no comprometidas para el año 2004 en el Presupuesto General de la Nación, que se trasladen al presupuesto del organismo que el Gobierno designe como ejecutora de las funciones actualmente asignadas a la Comisión Nacional de Regalías.

2. Los bienes muebles, inmuebles y derechos cuyo titular sea la Comisión Nacional de Regalías y que requieran para el cumplimiento de su objeto la entidad que asuma las funciones a cargo de la Comisión Nacional de Regalías.

3. Los rendimientos financieros generados o que se generen con aportes de la Nación, los cuales serán consignados a favor de la Dirección General del Tesoro Nacional, de conformidad con las normas vigentes.

4. Los bienes de que trata el presente artículo serán transferidos por el liquidador de la Comisión Nacional de Regalías - En Liquidación, a la entidad que asuma

| | |
|--|--|
| | <p>las funciones de la Comisión Nacional de Regalías.</p> <p>Artículo 18. contabilidad. La contabilidad se llevará en los términos establecidos en las disposiciones legales vigentes.</p> <p>Artículo 19. Régimen legal aplicable. Para efectos de la liquidación de la Comisión Nacional de Regalías - En Liquidación, en los aspectos no contemplados en el presente Decreto se tendrá en cuenta lo señalado en el Decreto-ley 254 de 2000, y las disposiciones legales pertinentes en cuanto sean compatibles con la naturaleza del organismo y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.</p> <p>Artículo 20. Preferencias normativas. A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Comisión Nacional de Regalías se entenderán referidas a la entidad que el Gobierno Nacional determine que asuma las funciones de la Comisión Nacional de Regalías.</p> <p>Artículo 21. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el Decreto 2141 de 1999. (Documento 15)</p> |
| <p>Decreto No. 195 del 26 de enero de 2004</p> | <p>Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Capítulo I. Integración del sector, objetivos y funciones generales</p> <p>Artículo 1. Integración del Sector Administrativo de Planeación Nacional. El Sector de Planeación Nacional está integrado por el Departamento Nacional de Planeación, quien tendrá a su cargo la orientación del ejercicio de las funciones de las siguientes entidades adscritas y vinculadas, sin perjuicio de las potestades de decisión que les correspondan, así como de su participación en la formulación de la política, en la elaboración de los programas sectoriales y en la ejecución de los mismos:</p> <p>1. Entidades adscritas Establecimientos Públicos Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas", Colciencias. Fondo Nacional de Regalías Superintendencias con personería jurídica Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>2. Entidades vinculadas Empresas Industriales y Comerciales del Estado. Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade.</p> <p>Artículo 4. Funciones del Departamento Nacional de Planeación. Son funciones del Departamento Nacional de Planeación, además de las que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes: (...)</p> <p>22. Llevar el registro de los proyectos que hayan sido declarados por los respectivos ministerios como viables, para ser financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías y recomendar la priorización de la asignación de recursos a estos proyectos.(...)</p> |

34. Controlar y vigilar directamente o mediante la contratación de interventores, la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado y tomar los correctivos necesarios en los casos que se determine una mala utilización de dichos recursos.
35. Dirigir, coordinar y dar cumplimiento a las políticas de inversión pública referentes al Fondo Nacional de Regalías, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la Ley.
36. Diseñar las metodologías para declarar viables proyectos a ser financiados con recursos de regalías o compensaciones.
37. Las demás que le sean asignadas, de conformidad con su naturaleza.

Capítulo II. Estructura del departamento y funciones de sus dependencias

Artículo 5. Estructura. Para el desarrollo de las funciones el Departamento Nacional de Planeación

tendrá la siguiente estructura:

1. Dirección General del Departamento
 - 1.1 Oficina Asesora Jurídica
 - 1.2 Oficina de Informática
2. Subdirección General del Departamento
 - 2.1 Subdirección de Crédito
 - 2.2 Oficina de Control Interno
 - 2.3 Dirección de Estudios Económicos
 - 2.3.1 Subdirección de Análisis Fiscal
 - 2.3.2 Subdirección de Estudios Macroeconómicos
 - 2.3.3 Subdirección de Estudios Sectoriales y de Regulación
 - 2.4 Dirección de Desarrollo Territorial Sostenible
 - 2.4.1 Subdirección de Finanzas Públicas Territoriales
 - 2.4.2 Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo Territorial
 - 2.5 Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas
 - 2.5.1 Subdirección de Programación y Seguimiento Presupuestal del Sector Central
 - 2.5.2 Subdirección de Programación y Seguimiento Presupuestal del Sector Descentralizado
 - 2.5.3 Subdirección de Regalías
 - 2.6 Dirección de Evaluación de Políticas Públicas
 - 2.7 Dirección de Infraestructura y Energía Sostenible
 - 2.7.1 Subdirección de Transporte
 - 2.7.2 Subdirección de Minas y Energía
 - 2.7.3 Subdirección de Telecomunicaciones
 - 2.8 Dirección de Desarrollo Social
 - 2.8.1 Subdirección de Educación
 - 2.8.2 Subdirección de Salud
 - 2.8.3 Subdirección de Empleo y Seguridad Social
 - 2.9 Dirección de Desarrollo Rural Sostenible
 - 2.9.1 Subdirección de Producción y Desarrollo Rural
 - 2.9.2 Subdirección de Comercialización y Financiamiento Agropecuario Rural
 - 2.10 Dirección de Justicia y Seguridad
 - 2.10.1 Subdirección de Seguridad y Defensa
 - 2.10.2 Subdirección de Justicia
 - 2.11 Dirección de Desarrollo Empresarial

- 2.11.1 Subdirección de Política Industrial y Comercial
- 2.12 Dirección de Desarrollo Urbano y Política Ambiental
- 2.12.1 Subdirección de Vivienda y Desarrollo Urbano
- 2.12.2 Subdirección de Agua y Ambiente
- 3. Secretaría General
- 3.1 Subdirección de Recursos Humanos
- 3.2 Subdirección Administrativa
- ORGANOS DE ASESORIA Y COORDINACION
- 1. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno
- 2. Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo
- 3. Comisión de Personal

Artículo 7. Funciones del Despacho del Director General. Son funciones del Director General del Departamento Nacional de Planeación, además de las señaladas en la Ley 489 de 1998, las siguientes: (...)

15. Dirigir y coordinar las políticas de inversión referentes al Fondo Nacional de Regalías y al control y vigilancia de la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado y tomar los correctivos necesarios en los casos que se determine una mala utilización de dichos recursos.

16. Dirigir y ordenar el gasto del Fondo Nacional de Regalías. Esta función se podrá delegar en las condiciones que señalen las disposiciones legales vigentes.

17. Contratar el apoyo administrativo necesario para el cabal cumplimiento de las funciones del Departamento Nacional de Planeación respecto de los recursos de regalías originadas en la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado; así como la contratación de las interventorías administrativas y financieras de proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías y regalías directas.

Artículo 20. Funciones de la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas. Son funciones de la Dirección de Inversiones y de Finanzas Públicas las siguientes: (...)

8. Coordinar y evaluar el proceso de programación, priorización y elaboración del presupuesto de inversión nacional, del sector descentralizado y de proyectos financiados con recursos de regalías, buscando maximizar la eficiencia y la productividad del gasto público. (...)

10. Realizar el control y seguimiento a la ejecución presupuestal de los programas y proyectos financiados, total o parcialmente, con recursos públicos y aquellos financiados con recursos de regalías. (...)

16. Realizar estudios multisectoriales que permitan definir políticas y criterios para la priorización de proyectos y aprobación de recursos del presupuesto nacional, entidades descentralizadas y de regalías.

Artículo 23. Funciones de la Subdirección de Regalías. Son funciones de la Subdirección de Regalías las siguientes:

1. Supervisar y coordinar las actividades de carácter técnico, administrativo, financiero y legal del Fondo Nacional de Regalías.

2. Coordinar el proceso de programación, priorización y elaboración del proyecto de presupuesto del Fondo Nacional de Regalías, buscando maximizar la eficiencia y productividad del gasto.

3. Desarrollar e implementar sistemas de control de ejecución de los proyectos y de evaluación de gestión y resultados sobre los proyectos regionales, departamentales y municipales que se financian con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías, de las regalías y compensaciones. Para el ejercicio de esta función se podrá apoyar en interventorías contratadas que revisen de forma completa o, de manera selectiva o aleatoria determinados proyectos.
4. Divulgar información relacionada con: i) la asignación de los recursos del Fondo Nacional de Regalías y ii) requisitos y consultas e inquietudes de las entidades territoriales para acceder a recursos del Fondo Nacional de Regalías.
5. Colaborar y participar en el diseño de los criterios y lineamientos con base en los cuales, las entidades ejecutoras de los proyectos, llevarán a cabo las interventorías de los proyectos que se financien o cofinancien con recursos del Fondo Nacional de Regalías, de las regalías y compensaciones o utilicen para designar o seleccionar la interventoría a los mismos.
6. Consolidar los proyectos susceptibles de ser financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías registrados, viabilizados por los respectivos ministerios y dar prioridad de acuerdo a los parámetros establecidos.
7. Las demás que le sean asignadas.

Capítulo III. Fondo Nacional de Regalías

Artículo 48. El Fondo Nacional de Regalías es un fondo cuenta con personería Jurídica adscrito al Departamento Nacional de Planeación y sus recursos serán destinados de conformidad con el artículo 361 de la Constitución Nacional, a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

Parágrafo. Los recursos del Fondo Nacional de Regalías son propiedad exclusiva de las entidades territoriales y seguirán siendo recaudados y administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 49. El Representante Legal del Fondo Nacional de Regalías será el Director del Departamento Nacional de Planeación y funcionará con la estructura y la planta de personal del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 50. El Fondo Nacional de Regalías tendrá un Consejo Asesor, conformado de la siguiente manera:

- El Director del Departamento Nacional de Planeación, o el Subdirector General, quien lo presidirá.
- El Ministro de Minas y Energía, o el Viceministro.
- El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o un Viceministro.
- El Ministro de Transporte, o el Viceministro.
- Un representante del Presidente de la República.
- Dos Gobernadores elegidos del seno de la Federación Nacional de Gobernadores.
- Dos Alcaldes elegidos del seno de la Federación Nacional de Municipios.

Parágrafo 1. El Consejo Asesor del Fondo Nacional de Regalías deliberará con un mínimo de siete (7) de sus miembros y las decisiones se tomarán con la mayoría de sus asistentes.

Parágrafo 2. La secretaría técnica del Consejo Asesor del Fondo Nacional de Regalías será ejercida por la Subdirección de Regalías.

| | |
|--|--|
| | <p>Artículo 51. Funciones del Consejo Asesor del Fondo Nacional de Regalías. El Consejo Asesor del Fondo Nacional de Regalías tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar y apoyar al Departamento Nacional de Planeación en la determinación de las pautas y requisitos que deben ser cumplidos por los entes territoriales, tendientes a la adecuada utilización de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, de las regalías y compensaciones y su adecuación tanto a los planes territoriales, como al Plan Nacional de Desarrollo. 2. Asesorar al Departamento Nacional de Planeación en la fijación de la política de mejoramiento continuo del Fondo Nacional de Regalías, así como en la determinación de los programas orientados a garantizar su desarrollo administrativo y funcional. 3. Aprobar la utilización de los mecanismos previstos en el artículo 10 de la Ley 141 de 1994, artículo 5° de la Ley 756 de 2002 y normas que las modifiquen o adicionen, para asegurar la correcta utilización de las participaciones en las regalías y compensaciones, como consecuencia de los informes que le presente el Departamento Nacional de Planeación. 4. Señalar los criterios de elegibilidad de los proyectos que sean sujetos de financiación o cofinanciación con recursos del Fondo Nacional de Regalías. 5. Designar para los casos de proyectos regionales de inversión, al ejecutor del proyecto. 6. Aprobar los proyectos priorizados por el Departamento Nacional de Planeación, a ser financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías, en desarrollo de la normatividad vigente. 7. Adoptar su propio reglamento. <p>Artículo 52. Referencias normativas. A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Comisión Nacional de Regalías, se entenderán referidas, en lo pertinente, al Departamento Nacional de Planeación. (Documento 16)</p> |
| <p>Decreto No. 2550 del 10 de agosto de 2004</p> | <p>Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 1° de la Ley 756 de 2002, en relación con el manejo de los recursos y excedentes de liquidez del Fondo Nacional de Regalías.</p> <p>Artículo 1. La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 756 de 2002 recaudará, manejará y administrará los recursos del Fondo Nacional de Regalías.</p> <p>Artículo 2. Los recursos de la Nación con destino al Fondo Nacional de Regalías para cuya ejecución se requiere trámite presupuestal se recaudarán en cuentas corrientes abiertas por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuentas a través de las cuales los entes recaudadores transferirán los recursos al citado Fondo.</p> <p>Los recursos que ingresan al Fondo Nacional de Regalías a título de depósito y para cuya ejecución no se requiere trámite presupuestal, se recaudarán en cuentas corrientes abiertas por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los</p> |

conceptos de escalonamientos, compensaciones, impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos y retenciones de regalías directas, mientras mantengan la calidad de depósito, así como los recursos que en el futuro adquieran las características descritas en el presente inciso.

En todo caso, la gestión de recaudo, registro, contabilización y control de los recursos a que hace referencia el presente artículo corresponderá al Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo 1. Los entes recaudadores deberán informar con una antelación no menor a diez (10) días a la fecha de transferencia, el monto de los recursos y la fecha del traslado a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tratándose de los recursos a que se refiere el inciso primero del presente artículo y al Departamento Nacional de Planeación, para el caso de los recursos descritos en el inciso segundo del mencionado artículo.

En la misma fecha de la transferencia los entes recaudadores deberán remitir la documentación que sustente la operación al Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo 2. Además de lo previsto en el parágrafo anterior, los entes recaudadores deberán informar de manera detallada al Departamento Nacional de Planeación a más tardar en la fecha de la transferencia, los conceptos de pago o el origen de los recaudos, el período al cual corresponden, la cantidad de recursos naturales no renovables explotados, el precio base utilizado para la liquidación de regalías y la tarifa aplicada en el caso del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos.

Artículo 3. La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Créditos Público, efectuará los giros de los recursos de que trata el inciso primero del artículo 2° del presente decreto a las cuentas corrientes autorizadas al Departamento Nacional de Planeación por cada objeto de gasto, con sujeción a las políticas y procedimientos establecidos por la citada Dirección a los órganos ejecutores del Presupuesto Nacional.

Artículo 6. Los recursos administrados por la Comisión Nacional de Regalías en Liquidación que a la fecha de expedición del presente Decreto estén depositados en cuentas bancarias comerciales y/o fideicomisos, deberán ser consignados dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de expedición del presente decreto en las cuentas que para tal efecto señale la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Comisión Nacional de Regalías en Liquidación deberá dentro del mismo término proceder a la cancelación de las mencionadas cuentas. Además, el citado organismo presentará para su aprobación al Departamento Nacional de Planeación las respectivas conciliaciones de los recursos aludidos en este artículo dentro de los 30 días siguientes a la expedición del presente decreto.

(Documento 17)

| | |
|--|--|
| Decreto No. 71 del 14 de enero de 2005 | <p>Por el cual se prorroga el plazo para la liquidación de la Comisión Nacional de Regalías-en Liquidación, señalado en el artículo 1° del Decreto 149 de 2004.</p> <p>Artículo 1. Prorrogar por el término de cinco (5) meses y tres (3) días contados a partir del 27 de enero de 2005, el plazo para la liquidación, y por ende, la existencia legal de la Comisión Nacional de Regalías-en Liquidación previsto en el artículo 1° del Decreto 149 de 2004.</p> <p>Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. (Documento 18)</p> |
|--|--|

C.2No Vigentes

| FECHA | CONTENIDO DE INTERES |
|---|--|
| Decreto No. 2141 del 4 de noviembre de 1999 | <p>Por el cual se modifica la estructura de la Comisión Nacional de Regalías.</p> <p>El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los numerales 16 y 17 del artículo 189 de la Constitución Política y las previstas en los artículos 42 y 54 de la Ley 489 de 1998, y decreta:</p> <p>Artículo 1. Naturaleza. La Comisión Nacional de Regalías es una unidad administrativa especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Artículo 2. Objeto. El objeto principal de la Comisión Nacional de Regalías es controlar y vigilar la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado y la administración, distribución y asignación de los recursos del Fondo Nacional de Regalías.</p> <p>Artículo 3. Estructura. La estructura de la Comisión Nacional de Regalías es la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Comisión Nacional de Regalías. 2. Despacho del Director General de la Unidad Administrativa Especial. <ol style="list-style-type: none"> 2.1 Oficina Asesora Jurídica. 2.2 Oficina de Control Interno. 2.3 Subdirección Administrativa y Financiera. 2.4 Subdirección de Interventoría, Control y Seguimiento. <p>Artículo 4. Funciones generales. Son funciones de la Comisión Nacional de Regalías las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Controlar y vigilar la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado. 2. Vigilar, por sí misma o a través de otras entidades públicas o privadas, que la utilización de las participaciones y las asignaciones de recursos, provenientes del Fondo Nacional de Regalías, a que tienen derecho las entidades territoriales, se ajuste a lo prescrito en la Constitución Nacional y |

en la ley.

3. Distribuir las participaciones en las regalías y compensaciones que correspondan a los municipios portuarios, marítimos y fluviales, utilizados de manera ordinaria, en el cargue y descargue de recursos naturales no renovables o productos derivados de los recursos naturales no renovables, y a los que se encuentren bajo su radio de influencia según las reglas establecidas en la ley y en las normas reglamentarias correspondientes.
4. Revisar, por sí misma o a través de otras entidades públicas o privadas, las liquidaciones de participaciones efectuadas por las entidades recaudadoras de las regalías y otras compensaciones, y tomar las medidas pertinentes cuando dichas liquidaciones no se ajusten a la ley o a las normas reglamentarias correspondientes.
5. Velar porque el pago y destinación de los recursos provenientes de las regalías y compensaciones, se haga conforme a la ley y a las normas reglamentarias correspondientes.
6. Solicitar a la entidad recaudadora respectiva la retención del giro de los recursos requeridos para la ejecución de los proyectos, en los casos previstos en el literal d) del artículo 16 del presente decreto.
7. Solicitar a la entidad recaudadora respectiva el giro de los recursos requeridos para la ejecución del proyecto, a la entidad a quien se le encargue la ejecución del mismo, en los casos previstos en el literal d) del artículo 16 del presente decreto.
8. Ordenar a la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la retención total o parcial del giro de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, requeridos para la ejecución de los proyectos, en los casos previstos en el literal c) del artículo 16 del presente decreto.
9. Ordenar a la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el giro de los recursos a la entidad a quien se le encargue la ejecución del proyecto, en los casos previstos en el literal c) del artículo 16 del presente decreto.
10. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Fondo Nacional de Regalías.
11. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Comisión Nacional de Regalías que le presente el Director General, teniendo en cuenta que los gastos de funcionamiento no podrán exceder los límites que para el efecto establezca la ley.
12. Señalar los criterios de elegibilidad de los proyectos que sean sujetos de financiación o cofinanciación con recursos del Fondo Nacional de Regalías conforme con los lineamientos establecidos en la ley, en las normas reglamentarias correspondientes y considerando los criterios, parámetros y metodologías que le recomiende el Departamento Nacional de Planeación.
13. Establecer los criterios que sirvan de base para determinar el tipo de proyectos que se financiarán con asignaciones reembolsables y no reembolsables.
14. Reglamentar el funcionamiento de la línea de financiamiento de que trata el artículo 4 de la Ley 141 de 1994.
15. Determinar los porcentajes preliminares que se asignarán sectorialmente para financiar proyectos de inversión regional, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Regalías que no se encuentren previamente asignados por la ley.

16. Señalar de manera general los parámetros y criterios para la evaluación social económica y ambiental de los proyectos que pretendan ser financiados o cofinanciados con recursos del Fondo Nacional de Regalías. Las metodologías que se utilicen para llevar a cabo los estudios de factibilidad o preinversión deberán ser similares y concordantes a las que se aplican para los proyectos de inversión pública.

17. Aprobar la asignación de recursos del Fondo Nacional de Regalías con base en el listado de proyectos elegibles consolidado por el Departamento Nacional de Planeación, asegurando una equitativa asignación de recursos de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 1° de la Ley 141 de 1994, la ley y los criterios de priorización de la inversión determinados previamente por la Comisión Nacional de Regalías.

18. Señalar los criterios que deben adoptarse para efectuar los desembolsos a la entidad ejecutora de los proyectos financiados o cofinanciados con recursos del Fondo Nacional de Regalías, teniendo en cuenta la ejecución y avance de los respectivos proyectos.

19. Designar para los casos de proyectos regionales de inversión, al ejecutor del proyecto.

20. Establecer sistemas de control de ejecución de los proyectos y de evaluación de gestión y resultados sobre los proyectos regionales, departamentales y municipales que se financian con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías, de las regalías y compensaciones.

21. Determinar los criterios y lineamientos con base en los cuales, las entidades ejecutoras de los proyectos, llevarán a cabo las interventorías de los proyectos que se financien o cofinancien con recursos del Fondo Nacional de Regalías, de las regalías y compensaciones.

22. Determinar los criterios que deben tener en cuenta las entidades ejecutoras de los proyectos que se financien o cofinancien con recursos del Fondo Nacional de Regalías, de las regalías y compensaciones, para designar o seleccionar la interventoría de los mismos.

23. Determinar los criterios que deben seguirse para la designación de los auditores e interventores a que hace referencia los artículos 17 y 18 del presente decreto.

24. Evaluar los informes de gestión y seguimiento presentados por el Director General.

25. Dictar su propio reglamento.

26. Ejercer la función de señalar de manera general los parámetros para la evaluación social, económica y ambiental de los proyectos financiados y cofinanciados con recursos del Fondo Nacional de Regalías que tenía asignada el Comité Técnico de que trataba el numeral 12 del artículo 8° de la Ley 141 de 1994.

27. Las demás necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos de la Comisión Nacional de Regalías.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Regalías aprobará las asignaciones a los proyectos sujetos a su consideración teniendo en cuenta que éstos deben apoyar el desarrollo armónico del país y de las distintas regiones que lo conforman, según las previsiones contenidas en los planes de desarrollo territorial.

Artículo 5°. El manejo de los recursos y excedentes de liquidez del Fondo Nacional de Regalías estará a cargo de la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en una cuenta

| | |
|--|---|
| | <p>separada y especial. Los rendimientos financieros que genere la anterior cuenta pertenecen al Fondo Nacional de Regalías.</p> <p>Artículo 6. Integración de la Comisión Nacional de Regalías. La Comisión Nacional de Regalías está integrada así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o en su defecto el Subdirector, quien la presidirá. 2. El Ministro de Minas y Energía, o en su defecto el Viceministro. 3. El Ministro de Transporte, o en su defecto el Viceministro. 4. El Ministro de Desarrollo Económico, o en su defecto el Viceministro. 5. El Ministro del Medio Ambiente, o en su defecto el Viceministro. 6. Sendos gobernadores de departamento de cada Consejo Regional de Planificación Económica y Social, Corpes, tres (3) de ellos provenientes de departamentos no productores, y dos (2) de ellos de departamentos productores, elegidos por los Gobernadores que integran cada Corpes. Actuarán como suplentes sendos Alcaldes, tres (3) de ellos provenientes de departamentos no productores, y dos (2) de ellos de departamentos productores, elegidos por los municipios de la región, quienes provendrán de las regiones que conforman los respectivos Corpes de los cuales hacen parte los Gobernadores. 7. Un Alcalde de los municipios portuarios como miembro principal y uno (1) como suplente, elegidos por la Federación Nacional de Municipios. 8. El Alcalde Mayor del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá como principal y un (1) Alcalde como suplente, elegido este último por la Federación Nacional de Municipios. <p>Parágrafo 1º. Entre los miembros elegidos, principales o suplentes, para integrar la Comisión Nacional de Regalías, no podrá haber, en ningún caso, más de uno (1) originario del mismo departamento.</p> <p>Parágrafo 2º. Se define como departamento productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo los de sus municipios, sea igual o superior al siete por ciento (7%) del total de las regalías y compensaciones que se generan en el país.</p> <p>Parágrafo 3º. El período de los representantes de los entes territoriales elegidos para integrar la Comisión Nacional de Regalías será de dos (2) años. No habrá reelección de alcaldes del mismo municipio en períodos consecutivos.</p> <p><i>(Documento 19)</i></p> |
|--|---|

II. Consejo Nacional de Política Económica y Social

| FECHA | CONTENIDO DE INTERES |
|----------------------------|--|
| DNP: DDT – DIFP. | El objetivo del presente documento es presentar un análisis comparativo de la distribución de los recursos del FNR para el periodo 1998 - 2000, y caracterizar los progresos en equidad en cuanto a su asignación. Para esta comparación se utilizaron tres criterios de evaluación: a) el índice de desarrollo municipal; b) el índice de desarrollo departamental y c) el índice de necesidades básicas insatisfechas (NBI). |
| CONPES 3123 “Evalua- | |

| | |
|---|---|
| <p>ción de la distrib.- ción de los recursos del Fondo Nacional de Regalías 1998 - 2000 y propuesta para la distrib.- ción vigente 2001”.</p> <p>27 de Junio de 2001.</p> | <p>Con el propósito de garantizar una distribución equitativa de los recursos del FNR, procurar la participación de las diferentes regiones del país y apoyar la inversión territorial, el DNP diseñó una metodología que tiene en cuenta los criterios enumerados en el artículo 5º de la Ley 141 de 1994.</p> <p>Estos criterios deben apoyar la priorización de la distribución de los recursos del FNR. Los mismos recogen las siguientes variables:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Índice compuesto de desarrollo de cada entidad territorial. · Población de la entidad territorial proyectada a 2001, de conformidad con el Censo DANE de 1993. <p>Estas variables tendrán igual ponderación para asignar los recursos del FNR, lo cual pretende garantizar progresividad en la distribución de los recursos, toda vez que tendrán prioridad los proyectos de entidades territoriales de menor desarrollo y mayor población.</p> <p>La propuesta de distribución que aquí se presenta, aplica a los rubros presupuestales correspondientes a proyectos no específicos definidos en la Ley 141 de 1994. Se excluyen de la distribución los recursos correspondientes a destinatarios particulares, también definidos en la citada ley, tales como Cormagdalena, Curumaní, Lórica, Tumaco, etc.</p> <p>Es necesario tener en cuenta que el acceso a los recursos del FNR se realiza vía demanda, a través de la presentación de proyectos por parte de las entidades territoriales. Sin embargo, en el proceso de priorización se tendrá en cuenta los criterios mencionados anteriormente. Además, se propone dar mayor prioridad a los proyectos de inversión de las entidades territoriales que cumplan con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Su relación: regalías directas / ingresos totales sea menor · Su relación: regalías del FNR correspondientes a proyectos específicos ordenados por la normatividad vigente / ingresos totales sea menor · Su densidad poblacional sea mayor. <p>Además, se considerarán criterios relevantes para las políticas sectoriales, nacionales y regionales, que establezcan los diferentes ministerios para proyectos de medio ambiente, saneamiento básico, vías y minas y energía.</p> <p>Recomendaciones</p> <p>Con base en las consideraciones anteriores, el Departamento Nacional de Planeación recomienda al CONPES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobar la utilización de los criterios planteados en el presente documento para que sean tenidos en cuenta al distribuir los recursos del FNR correspondientes a la vigencia 2001. 2. Solicitar a la CNR tener en cuenta estos criterios de distribución para asignar recursos a los diferentes proyectos de inversión presentados por las entidades territoriales. 3. Solicitar a la Dirección de Desarrollo Territorial del DNP suministrar a la CNR |
|---|---|

| | |
|--|--|
| | <p>la información relacionada con los criterios para la distribución de los recursos del FNR correspondientes a la vigencia 2001.</p> <p>4. Solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluir los criterios propuestos en este documento para reglamentar el artículo 133 de la Ley 633 de 2000. (Documento 20)</p> |
| <p>DNP: DDT – DIFP.</p> <p>CONPES 3170 “Evaluación de la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Regalías 1998 - 2001 y nueva propuesta para la distribución de los recursos”.</p> <p>23 de Mayo de 2002.</p> | <p>A partir de los tres índices desarrollados en el Conpes 3123 del 2001, se hace una evaluación financiera y social sobre la distribución de los recursos del FNR para el periodo 1998 – 2001.</p> <p>Se replica la propuesta de distribución del conpes 3123 de la siguiente forma:</p> <p>a. Propuesta de distribución</p> <p>Con el propósito de garantizar una distribución equitativa de los recursos del FNR y procurar la participación de las diferentes regiones del país, el DNP diseñó un indicador que tiene en cuenta los criterios enumerados en el Artículo 5° de la Ley 141 de 1994. Estos criterios permiten apoyar la priorización de la distribución de los recursos del FNR. Los mismos recogen las siguientes variables:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Índice compuesto de desarrollo de cada entidad territorial. · Población de la entidad territorial proyectada al año correspondiente a la distribución, de conformidad con el censo Dane de 1993. <p>Estas variables tendrán igual ponderación para asignar los recursos del FNR, lo cual pretende garantizar progresividad en la distribución de los recursos, toda vez que tendrán prioridad los proyectos de entidades territoriales de menor desarrollo y mayor población.</p> <p>Los lineamientos para la distribución que aquí se presenta, aplica a los rubros presupuestales correspondientes a proyectos no específicos definidos en la Ley 141 de 1994. Se excluyen en la distribución los recursos correspondientes a destinatarios específicos, también definidos en la citada ley, tales como Cormagdalena, Curumaní, Lorica y Tumaco entre otros.</p> <p>b. Criterios de Priorización</p> <p>Es necesario tener en cuenta que las entidades territoriales acceden a los recursos del FNR a través de la presentación de proyectos. Sin embargo, en el proceso de priorización se tendrá en cuenta los criterios mencionados anteriormente. Además, se propone dar mayor prioridad a los proyectos de inversión de las entidades territoriales que cumplan con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Que su relación regalías directas/ingresos totales, sea menor. · Que su relación regalías del FNR correspondientes a proyectos específicos orientados por la normatividad vigente/ingresos totales, sea menor. · Que su densidad poblacional sea mayor. <p>Además, se considerarán criterios relevantes para políticas sectoriales, regionales y nacionales, que sean concordantes entre sí. Estos criterios serán los que establezcan los diferentes ministerios para proyectos relacionados con</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>temas de su competencia.</p> <p>Recomendaciones: El Departamento Nacional de Planeación evaluando la progresividad de los últimos años en la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Regalías y con base en las consideraciones anteriores recomienda al Conpes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobar la utilización de los criterios planteados en el presente documento para que sean tenidos en cuenta al distribuir los recursos del FNR en adelante. 2. Solicitar a la CNR tener en cuenta estos criterios de distribución para asignar recursos a los diferentes proyectos de inversión presentados por las entidades territoriales. 3. Solicitar al Congreso de la República aprobar la propuesta de destinar el 70% de los recursos administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional y que no han sido apropiados por el FNR a diciembre 31 de 2001, a la financiación de proyectos de inversión dirigidos a cubrir el pasivo pensional de las entidades territoriales, a través del Fondo de Pensiones Territoriales – Fonpet-, según lo establecido en el Proyecto de Ley No.102 de la Cámara y No.126 del Senado de 2001. <i>(Documento 21)</i> |
|--|---|

III. Jurisprudencia

| FECHA | CONTENIDO DE INTERES |
|--|--|
| <p>Sentencia C-567, 30 de noviembre de 1995.</p> | <p>Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz Demandante: William Namen vargas Norma demandada: En su totalidad los artículos 27, 31, 49, 50, 54, 55 y 64 y parcialmente los artículos 1, 4, 7-10, 14, 15, 20 y 56 de la Ley 141 de 1994. Problema Jurídico: El actor considera que los artículos anteriormente enumerados de la Ley 141 de 1994, viola algunos artículos de la Carta Política. Las demandas son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A la noción de entidades productoras que fijan los artículos 1., 54 y 55 de la ley 141 para algunas entidades territoriales y según el alcance específico fijado en las mismas disposiciones. 2. Al régimen de transferencias de las participaciones en las regalías y en las compensaciones según el artículo 56 de la misma ley. 3. A la especial vigilancia y al control administrativo y fiscal verificados por la Comisión Nacional de Regalías y por la Contraloría General de la República sobre la utilización de las participaciones en las regalías que deben recibir las entidades territoriales de conformidad con los artículos 4, 7, 8, 9, 10. y 64 de la Ley 141 de 1994. 4. Al régimen de utilización por parte de las entidades territoriales de las participaciones que reciban las entidades territoriales por concepto de regalías y compensaciones directas por la explotación de los recursos |

naturales no renovables de propiedad del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 156 de la mencionada ley.

5. A las fórmulas de liquidación de las participaciones por concepto de regalías de petróleo prevista en el artículo 20 acusado.

6. A la protección legal de la explotación de los recursos naturales no renovables del Estado ante la capacidad impositiva de las entidades territoriales en los términos del artículo 27 acusado.

7. A la distribución de las participaciones en las regalías por la explotación de hidrocarburos, los escalonamientos y su redistribución, según los artículos 31, 49, 50, 54 y 55 de la ley.

Consideraciones de la Corte Constitucional

En este sentido y en coincidencia con el concepto del Ministerio Público, para la Corte Constitucional resulta suficientemente claro que en desarrollo de la Constitución Política, y dentro de las reglas de la equidad en la distribución de los recursos y para asegurar el control en la destinación de los mismos, la Ley 141 de 1994 sobre manejo de las regalías petroleras, implementación de planes de desarrollo a nivel departamental y municipal, y creación del Fondo y Comisión Nacional de Regalías, de la que hacen parte las normas acusadas, es exequible en las partes demandadas.

1. La Corte Constitucional había advertido que la regalía es, en términos comunes, un privilegio, prerrogativa, preeminencia o la facultad privativa del soberano y que en términos jurídicos, la regalía es una contraprestación económica que percibe el Estado y que está a cargo de las personas a quienes se otorga el derecho a explorar o explotar recursos naturales no renovables; esa contraprestación consiste en un porcentaje sobre el producto bruto explotado que el Estado exige como propietario de los recursos naturales no renovables, bien directamente o a través de las empresas industriales o comerciales del Estado, titulares de los aportes donde se encuentran las minas en producción (art. 212 y 213 del Decreto 2655 de 1988).

Así las cosas, según aquella disposición constitucional, a la ley corresponde la reglamentación del monto de la participación que en las regalías genera la explotación de recursos no renovables, que corresponderá a los departamentos y municipios en cuyos territorios se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables; en este sentido se observa que los puertos marítimos y fluviales de transporte de aquellos recursos, y de los productos derivados de los mismos, tendrán derecho a una participación que definirá la ley.

De igual modo es claro que, de conformidad con la Constitución Política, con los recursos provenientes de regalías no asignadas por la ley a departamentos, municipios o puertos en los que los recursos se producen o transportan, se debía crear el Fondo Nacional de Regalías, para que sus recursos se destinen a todas las entidades territoriales según criterios que corresponde señalar a la ley, para promover la minería y financiar proyectos de inversión prioritarios, según planes de desarrollo. Por ello es que el artículo

primero de la ley 141 de 1994, en la parte demandada, es decir, en la palabra *productores*, se ocupa de señalar uno de los elementos normativos que sirven para definir el ámbito objetivo y material de bienes que conforman el mencionado fondo y lo hace en desarrollo de una interpretación cabal de los artículos 360 y 361 de la Carta Política, en el sentido de disponer que los recursos del fondo no pueden provenir de los ingresos por regalías que sean asignados a los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables.

De conformidad con lo visto y por lo que corresponde a lo dispuesto en la parte acusada del artículo 1. de la Ley 141 de 1994, la Corte encuentra que a diferencia de lo que manifiesta el actor, aquella disposición no adolece de reparo constitucional alguno, puesto que contiene exactamente los objetivos de la ley, al seguir las prescripciones de la Carta, especialmente las que aparecen en el artículo 360.

2. Por lo que se refiere al inciso segundo del artículo 4., que también es acusado en uno de sus fragmentos, cabe precisar que para la Corte aquella disposición legal debe ser interpretada en su conjunto y no aisladamente, teniendo en cuenta las restantes partes de la misma, en las que se encuentran las disposiciones de referencia y de precisión que explican el sentido de las expresiones acusadas.

Así, se puede apreciar que aquél no contraría la Constitución ni vulnera la autonomía local de los departamentos y municipios sobre sus bienes, rentas y tributos, como lo cree el demandante, pues, en primer lugar, como se ha advertido en reiteradas oportunidades y en esta providencia, la regalía de que se hace partícipes a los departamentos y municipios, producto de la explotación de los recursos naturales no renovables, no es ningún bien o derecho que quede comprendido bajo alguna de aquellas categorías de recursos de propiedad exclusiva de las mencionadas entidades territoriales y, obviamente, no está sometida a los privilegios que establece la Carta Política en favor de su intangibilidad en materia de administración, según lo dispuesto en el artículo 362 y, por ello, bien pueden ser objeto de una regulación indicativa de orientación legislativa de las competencias de las entidades administrativas de origen popular, para efectos de promover la actividad reguladora de las mencionadas entidades del orden territorial que halla pleno fundamento constitucional en el inciso tercero del artículo 298 de la Constitución en concordancia con los incisos 1o. y 11 del artículo 300 para los departamentos y en los artículos 311 y 313 numerales 1o. y 10.

3. En cuanto a los reparos sobre los artículos 7 y 8 numerales 2 y 3; 9 y 10 numerales 1, 3 y 4 de la Ley 141 de 1994, relacionados con la creación de la Comisión Nacional de Regalías y con la definición de su objeto, de sus funciones y con algunos de los mecanismos para asegurar la correcta utilización de la participación en las regalías y compensaciones, la Corte advierte que lo que allí se establece únicamente tiene por objeto fijar dentro del marco de la Carta Política severos controles que recaigan de manera especial sobre los dineros provenientes de las regalías y para asegurar así un manejo eficiente y racional de los mismos.

En efecto, los artículos 7o. y 8o., 9o. y 10 de la Ley 141 de 1994 contemplan la creación y funcionamiento de la Comisión Nacional de Regalías como una unidad administrativa especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, y cuyos objetivos están señalados en la Ley 141 de 1994 que hacía parte del proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional, lo cual asegura el respeto a los dispuesto en materia de iniciativa legislativa exclusiva del Gobierno por tratarse de una ley que modifica la estructura del la administración pública nacional; en este sentido se trata, de un organismo administrativo sin personería jurídica adscrito como unidad administrativa especial al Ministerio de Minas y Energía, que fortalece las entidades territoriales y no invade las funciones de fiscalización territorial, puesto que su radio de acción y su razón de ser están en estrecha relación con el contexto que le da soporte.

Por tanto, la Comisión Nacional de Regalías cuya creación y objeto establece el artículo 7o. acusado en su integridad, no es una entidad excluyente con las funciones de control fiscal, acreditadas en cabeza de las contralorías locales, es, sencillamente, un espacio administrativo de inspección e intervención del Estado en la Economía con fines de regulación de un sector de la misma para racionalizar la utilización de unos bienes de carácter nacional a cuyo goce tienen derecho los departamentos y municipios, pero dentro de las condiciones establecidas por la ley; no se trata de una entidad de ejecución sino de inspección, control y vigilancia de la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones, en el que deberá respetarse la especialidad que involucra la Comisión de Regalías y el sector al cual va dirigida.

Por otra parte, los artículos 8o. y 10, en lo acusado, definen las funciones de la comisión y se establecen los mecanismos para hacer efectiva la correcta utilización de las participaciones en las regalías y compensaciones, a que tienen derecho las entidades territoriales como beneficiarias de la distribución que se debe hacer por el Fondo Nacional de Regalías y no de las que se reciben directamente como productoras, asegurando, además, herramientas que permitan que los recursos nacionales a redistribuir por los mecanismos del Fondo, sean utilizados de manera eficiente en los eventos en que la entidad territorial beneficiaria de las asignaciones y participaciones provenientes del fondo, no ejecute los proyectos llamados a financiarse con dichas asignaciones; en este caso, la ejecución correspondiente se adelanta con otras entidades públicas a quienes se les entregará el monto financiero para emprender dicha tarea.

Pero además, las funciones de la Comisión Nacional de Regalías que son acusadas en esta oportunidad previstas en los numerales 2o., 3o., 4o., 5o., 6o. y 13 del artículo 8o. de la ley 141 de 1994, como la de aprobar, previo concepto del comité técnico, los proyectos presentados por las entidades administrativas que reciban asignaciones del Fondo Nacional de Regalías y la función de asegurar una equitativa asignación de recursos de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo segundo del artículo 1o. de la misma ley, ordenar la retención de los giros de los recursos requeridos para la ejecución de los proyectos, la retención directa de los mismos en el Fondo Nacional de regalías, establecer sistemas de control de la ejecución de los proyectos

financiados con aquellos recursos, designar para los casos de proyectos regionales de inversión al ejecutor del proyecto en concordancia con los entes territoriales y designar interventor de petróleos para verificar el cumplimiento de la ley 141 de 1994, no son objeto de reparo constitucional alguno en esta oportunidad por la Corte Constitucional, ya que se trata del establecimiento de los términos legales en virtud de los cuales se destinarán los recursos provenientes de las regalías que corresponden al Fondo Nacional de Regalías, pues, todos éstos son mecanismos que sin duda agilizan y hacen eficiente la labor de la Comisión Nacional de Regalías, facilitándole la inspección y vigilancia que debe ejercer sobre las entidades beneficiarias de las participaciones y asignaciones de recursos del Fondo Nacional de Regalías.

De otra parte, es claro que la mencionada entidad ejerce funciones regladas por la ley para cumplir los fines de la intervención del Estado en la economía y de la dirección general en la misma, establecidas en la ley con los citados fines constitucionales de racionalización de la economía en los términos del artículo 334 de la Carta Política. Obsérvese, por demás, que el mencionado fondo es de origen constitucional y se ocupa de distribuir unos recursos de propiedad del Estado entre las entidades territoriales en los términos que señale la ley y para los fines establecidos en la misma Constitución.

Además, es claro que la ley exige que para la mencionada función de intervención correctiva de la Comisión se trate de situaciones de manejo irresponsable y negligente y por fuera del términos y condiciones establecidas en el acto de aprobación de las asignaciones, todo lo cual corresponde disponer al legislador tal y como lo hace en las disposiciones acusadas. En efecto, el contenido del Parágrafo del artículo 9o. también acusado, es desarrollo de las potestades legislativas a que se refieren los artículos 360 y 361 de la Carta, en la medida en que es facultad del legislador determinar las condiciones de explotación de los recursos naturales renovables y los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos, y señalar cuáles son los departamentos productores, para los fines de las funciones y del objeto de la Comisión Nacional de Regalías; es apenas razonable que la ley esté habilitada para establecer los mencionados criterios con los fines específicos de la integración y el objetivo de la comisión ya que es posible que se presenten pequeñas explotaciones y poca producción que hagan inconveniente y poco eficiente tener como productores unos departamentos y municipios cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones sean muy bajos; por ello no resulta extraño a la definición de las funciones y de la integración de aquella comisión el límite del 7% de del total de las regalías y compensaciones que se generan en el país.

4. Por lo que corresponde a la demanda contra los artículos 14 y 15 cabe destacar que la definición de las áreas sociales a las cuales se dirigen las regalías es similar al tratamiento que utilizó el legislador en la Ley 60 de 1993.

En concepto de la Corte esta jurisprudencia sirve para interpretar lo concerniente a la constitucionalidad de los artículos 14 y 15 acusados en la medida en que la distribución de los porcentajes que allí se establece resulta de la política general de gasto público social, en la que no se puede descuidar

lo señalado por el artículo 339 en lo que se refiere a los planes de desarrollo departamental y municipal; en efecto, el inciso segundo del artículo 339 de la Constitución Nacional advierte con claridad que "Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley."

Además, es claro que según lo dispuesto por el artículo 359 numeral 1o. de la Carta política, la ley puede señalar la destinación específica de las rentas nacionales que en las que participen los departamentos y municipios y que lo que se establece por las partes acusada de los artículos 14 y 15 de la ley 141 de 1994 es ejercicio de esta competencia, ya que la mencionada renta recibida por la explotación de los recursos naturales no renovables es nacional, por pertenecer exclusivamente al Estado y por que en ella deben participar los departamentos y municipios en los términos establecidos en la ley, todo lo cual permite al legislador establecer la destinación de los recursos de las regalías.

La Corte Constitucional encuentra que las disposiciones contenidas en las partes acusadas de los artículos 14 y 15 de la ley 141 de 1994, son de carácter indicativo y general que se ocupan de ordenar unas medidas razonables relacionadas con la planeación del gasto de inversión social y en la definición de unas reglas por las cuales se establecen las correspondientes reglas de prioridad del gasto que se debe atender con los recursos nacionales provenientes de las regalías, atendiendo, en buena medida, a la experiencia histórica concreta del inmediato pasado en materia de la falta de una orientación racional y de planeación técnica de la orientación de las inversión de los recursos mencionados.

5. De otra parte, el artículo 20 debe ser interpretado en su conjunto, ya que no puede admitirse el supuesto desconocimiento de derechos adquiridos de las entidades territoriales en relación con los criterios constitucionales para determinar el precio base para la liquidación de regalías, si el mismo inciso tercero -no acusado- determina que dicho precio no podrá ser inferior al que actualmente estipula el Ministerio de Minas, de acuerdo al Decreto 545 de 1989.

Pero además, es evidente que esta medida es desarrollo de las competencias del legislador en la materia, es la definición de los términos en los cuales se establece la participación de las entidades territoriales en las mencionadas regalías y que, en el caso de lo dispuesto en el artículo 20 acusado, se incorpora una formula racional y proporcionada a la realidad de un mercado caracterizado por la variedad de crudos y de los distintos tipos de variables que inciden en el precio según localización, calidad y manejo así como de los varios factores reales y comerciales; obsérvese que en este caso se trata de la definición de reglas precisas para encontrar precios promedio ponderados según una sola canasta de crudos con las correspondientes deducciones , todo lo cual hace de la definición de los valores por regalías aprovechen a todas las entidades territoriales del país por igual y se superen aparentes desigualdades y soluciones desproporcionadas. Se encontró, pues, una

solución legislativa de carácter conmutativo que parte de la base del carácter nacional del recurso y de la igualdad de derechos de las entidades territoriales, y que abandona anteriores reglas de justicia fundadas en reglas aparentemente distributivas, y eventualmente discriminatorias, carentes de causa legítima.

6. En cuanto se refiere al artículo 27 cabe destacar que la prohibición legal, dirigida a las entidades territoriales para esclarecer gravámenes sobre la explotación de recursos naturales, es un claro desarrollo de las disposiciones constitucionales referidas a la facultad de los entes locales para imponer impuestos (artículos 287, 300 num. 4o. y 313 num. 4), pero siempre en los marcos establecidos por la ley; se añade al respecto que en este sentido no es compatible la institución de las regalías con impuestos específicos, como lo advierte la demanda.

7. Por último, sobre la demanda que se dirige contra los artículos 31, 49, 50, 54, 55 y 64 cabe observar que aquellas disposiciones son producto del ejercicio de las potestades del legislador generadas en los artículos 360 y 361 de la Carta, y responden a los elementos de la autonomía constitucional de aquéllas; en efecto, la distribución de las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos establecida en el artículo 31 de la ley 141 de 1994, tiene en cuenta los diferentes entes y las varias entidades que por disposición constitucional tienen derecho a participar en las regalías causadas por la explotación de los recursos naturales no renovables y, en especial el párrafo que es el acusado, tiene en cuenta para definir la regulación correspondiente las cantidades producidas en los municipios o distritos productores estableciendo unos topes racionales a partir de los 20.000 barriles hasta los 50.000, lo cual supone un escalonamiento razonable para evitar el desajuste en los ingresos y la irracional e inequitativa distribución de la riqueza petrolera; es evidente que el legislador establece dos tipos de porcentajes que dependen de las cantidades producidas en estas entidades y hasta la cifra de 50.000 barriles y en especial, que los municipios productores y los distritos portuarios se clasifican con base en los dos topes mencionados, para reconocer porcentajes más altos del total de lo producido a los que producen menos, y menos a los que producen más barriles, dentro de los límites que se establecen.

De otra parte, en el artículo 49 acusado se establecen otros límites para efectos de definir las escalas de participaciones de los departamentos productores, y los escalonamientos correspondientes se hacen depender de las cantidades producidas por aquellos departamentos; son, en estricto sentido, condiciones de participación para las entidades descentralizadas que se benefician directamente de las regalías o lo hacen a través del Fondo Nacional; se observa, además, que los mencionados escalonamientos en materia de regalías no se aplican a los contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, con el fin de respetar las expectativas de los respectivos municipios y departamentos definidas por la ley y en los contratos respectivos, en los que se definen otros montos y escalonamientos diferentes.

Además, los topes fijados son, en esencia, suficientemente amplios para

garantizar una ponderación razonable de participaciones entre los diferentes departamentos productores para beneficiar con mayores porcentajes de las regalías a las entidades territoriales que las reciben del Fondo Nacional de Regalías, cuando se dan grandes cantidades de producción en un departamento; estas cifras son lo suficientemente ponderadas como quiera que también generan incrementos en favor de los departamentos de gran producción, pero, escalonados a partir de los 180.000 barriles diarios hasta los 600.000, y desde los 600.000 en adelante. Se trata de una fórmula que bien puede establecer el legislador y con ella puede encontrar soluciones conmutativas ponderadas y adecuadas a la capacidad de gasto y a los niveles de necesidades básicas insatisfechas.

De igual manera, estas consideraciones se vierten en relación con el artículo 50 en el que se establecen otros topes, límites porcentajes y cantidades base de los correspondientes escalonamientos, para definir la participación de los municipios productores en las regalías y compensaciones, sin perjuicio de lo ya examinado y establecido en los artículos 14 y 31 de la misma ley, pero en este caso tomando como base grandes cantidades de producido.

De otra parte, en relación con lo establecido por los artículos 54 y 55 acusados cabe advertir que su interpretación debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51 y 52 de la misma ley, ya que en ellos se establecen dos sistemas de redistribución de excedentes de las regalías para ser distribuido entre los departamentos que pertenezcan a la misma región de planificación económica y social de aquella cuya participación se reduce a un porcentaje, de una parte (art. 54), y de otra, para los municipios no productores del mismo departamento (art. 55).

Al respecto, existen suficientes razones para fundar la constitucionalidad de estas medidas si se tiene en cuenta la competencia del legislador para adelantar la definición de la participación de los departamentos y municipios productores y no productores en las mencionadas regalías y la obligación constitucional de adelantar las políticas del gasto público, con fundamento en la planeación y el desarrollo armónico y ordenado de las distintas regiones del país.

Por último, es claro que el artículo 56 establece dos mecanismos administrativos ordinarios de recaudo, manejo y giro de las participaciones y de las regalías en los que se toma al Fondo Nacional de Regalías como instrumento de coordinación y de centralización de cuentas por este concepto, sin que por ello se desconozca ningún derecho ni ninguna competencia propia de las entidades territoriales beneficiadas con las participaciones en las regalías. Se trata de un sistema de manejo de cuentas, de coordinación y de distribución de los recursos causados por este concepto, que se aviene con la Constitución en todas sus partes.

8. Sobre el artículo 64 cabe destacar que en verdad es plena prueba de la compatibilidad entre la comisión de regalías y el control entregado por la Constitución al Contralor General de la República, ya que por disposición del artículo 267 de la Constitución, la Contraloría puede ejercer control, en casos excepcionales sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

Por último cabe destacar que de la exposición de motivos del proyecto de ley 141 de 1994 y de las intervenciones y debates presentados durante la Asamblea Nacional Constituyente sobre los temas de los bienes y recursos del Estado, del régimen fiscal de las entidades territoriales y de los ingresos y beneficios económicos derivados de la explotación de los recursos naturales no renovables extraídos del subsuelo, así como de los trabajos preparatorios de la ley 141 de 1994, aportados en transcripción por el interviniente que actúa en nombre del Ministerio de Minas y Energía, se encuentran varios de los fundamentos para sostener estas consideraciones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, oído el concepto del señor Procurador General de la Nación, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve:

- *Primero:* Declarar EXEQUIBLES los siguientes artículos 27, 31, 49, 50, 54 y 64 de la Ley 141 de 1994.

- *Segundo:* Declarar EXEQUIBLES los apartes acusados de las siguientes disposiciones de la Ley 141 de 1994:

a. Del inciso primero del artículo 1 la expresión "productores".

b. Del artículo 4 el inciso segundo que dice:

"La asambleas departamentales y Concejos municipales de las entidades territoriales productoras y de los municipios portuarios, reglamentarán en el mismo sentido lo referente a los excedentes de liquidez provenientes de las regalías y compensaciones."

c. Del artículo 7 inciso segundo la expresión:

"...controlar y vigilar la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado...."

d. Del artículo 8: del 1 la expresión "...a que tienen derecho las entidades territoriales...", y los siguientes numerales:

"2. En los casos previstos en el numeral 4o. del artículo 10 de la presente ley, solicitar a la entidad recaudadora respectiva (regiones administrativas y de planificación o regiones como entidad territorial- departamentos y municipios productores y municipios portuarios) la retención del giro de los recursos requeridos para la ejecución de tales proyectos.

3. En los casos previstos en el numeral 3o. del artículo 10 de la presente ley, ordenar al Fondo Nacional de Regalías la retención total o parcial del giro de los recursos requeridos para la ejecución de tales proyectos.

4. Aprobar previo concepto del Comité Técnico de que trata el numeral 12 del artículo 8o. los proyectos presentados por las entidades territoriales que reciban asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, con la obligación de asegurar una equitativa asignación de recursos de acuerdo con los parámetros señalados en el párrafo segundo del artículo 1o. de la presente ley.

5. Establecer sistemas de control de ejecución de los proyectos.

6. Designar para los casos de proyectos regionales de inversión, al ejecutor del proyecto en concordancia con los entes territoriales.".....

13. Nombrar un interventor de petróleos el cual tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de la presente ley, muy especialmente en lo

concerniente a la liquidación, pago y destinación de los recursos provenientes de las regalías y compensaciones; su período será de cuatro (4) años y devengará la remuneración que le asigne la comisión. El interventor podrá ser reelegido."

e. Del artículo 9 el párrafo 2o. que dispone:

"Párrafo 2o. Se define como departamento productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo los de sus municipios, sea igual o superior al siete por ciento (7%) del total de las regalías y compensaciones que se generan en el país."

f. Del artículo 10:

- Del numeral 1 la expresión "...de las participaciones y ..."
- Del numeral 2 la expresión "...de las participaciones y...".
- Del numeral 3 la expresión:

"...la comisión ordenará que a la entidad pública a quien se le encargue la ejecución del proyecto le entreguen los recursos financieros previstos para tal efecto.

- Del numeral 4 las expresiones:

"...participación de regalías y compensaciones..."

"...y solicitar que la entidad a quien se le encargue la ejecución del proyecto se le entreguen los recursos financieros previstos para tal efecto".

g. Del artículo 14, inciso primero las expresiones "...a inversión....prioritarios"

Del inciso 2 la expresión"

"Mientras las entidades departamentales alcanzan coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de sus regalías para esos propósitos. "

El inciso 3 que dispone:

"El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima."

h. Del artículo 15 las expresiones:

"...a inversión... con prioridad para aquellas dirigidas al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 132 del Código de Minas (Decreto ley 2655 de 1988). Para tal efecto y mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados asignarán por lo menos el ochenta por ciento (80%) del total de sus participaciones para estos propósitos. En el presupuesto anual se separará claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los fines anteriores.

"El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima."

i. Del artículo 20 los incisos 1 y 2 que dicen:

"Artículo 20. *Precio base para la liquidación de las regalías generadas por la explotación de petróleo.* Para la liquidación de estas regalías se tomará como base el precio promedio ponderado de realización de petróleo en una sola canasta de crudos, deduciendo para los crudos que se refinan en el país los costos de transporte, trasiego, manejo y refinación, y para los que se exporten los costos de transporte, trasiego y manejo, para llegar al precio en boca de pozo.

A su vez, para determinar el precio promedio ponderado de la canasta se tendrá en cuenta, para la porción que se exporte el precio efectivo de

| | |
|--|--|
| | <p>exportación; y para la que se refine el de los productos refinados. Por tanto, los valores netos de las regalías que se distribuyan sólo variarán unos de otros en función de los costos de transporte. (Documento 22)</p> |
| <p>Sentencia C-293, 15 de marzo de 2000.</p> | <p>Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Demandantes: Alexander López Quiroz. Norma demandada: Artículo 14 de la Ley 141 de 1994, "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones". Problema Jurídico: Según el actor, la norma demandada desconoce los artículos 1, 287, 298, 359, 360 y 361 de la Constitución. En su concepto, al leer el artículo primero de la Constitución, en concordancia con el 287 de la Carta, se aprecia que la norma demandada desconoce la autonomía territorial en la medida en que "conculca la autonomía de las entidades territoriales para la administración y gestión de sus intereses". Con este mismo argumento el demandante acusa la violación del artículo 298, pues el artículo 14 de la Ley 141 de 1994 impide a las entidades territoriales fijar de manera autónoma los planes seccionales de desarrollo económico y social. Además, la violación del artículo 359 de la Carta se manifiesta por el hecho de que "si las regalías son una renta nacional, (...) no puede ni debe tener destinación específica". Finalmente, considera que el legislador se extralimitó al fijar la destinación de los recursos asignados a las entidades territoriales puesto que, de acuerdo con el artículo 361 de la Carta, "Es evidente que esta norma obliga a la Ley reglamentar la inversión de los dineros o rentas provenientes de las regalías del Petróleo que no sean asignados a las entidades territoriales".</p> <p>Consideraciones de la Corte Constitucional Aunque la decisión de la Corte en la sentencia C-567/95 se limitó a las expresiones "a inversión" y "prioritarios" y el texto del inciso 2° del artículo 14 de la Ley 141 de 1994, la exequibilidad necesariamente se extiende al resto del texto demandado, puesto que no riñen con la Carta, excepción hecha del porcentaje indicado en el inciso primero y de aquel que resulta de aplicar el inciso segundo. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, se hará una declaración expresa de exequibilidad del precepto acusado.</p> <p>Además, como se puede apreciar, existe cosa juzgada sobre la norma que dispone que el legislador puede fijar la destinación de los recursos que los entes territoriales reciben por concepto de regalías y compensaciones.</p> <p>Así las cosas, <i>prima facie</i> existiría cosa juzgada constitucional respecto del artículo acusado. Sin embargo, del hecho de que se encuentre constitucionalmente admitido que el legislador goza de esta competencia no se sigue que toda destinación resulte válida a la luz de los postulados constitucionales, pues la misma no puede resultar irrazonable a la luz de la garantía constitucional de la autonomía territorial (C.P. art. 287). Por lo tanto, si bien es cierto que sobre la materia, en términos generales existe cosa juzgada constitucional, resulta indispensable analizar si la destinación, en los montos mencionados en el fundamento N° 3 de esta sentencia, se ajusta a la</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>Carta.</p> <p>En el presente caso si bien se ordena que la totalidad de los recursos que perciben los entes territoriales productores por concepto de regalías y compensación será destinado a la inversión en los rubros contemplados en la norma, no se aprecia una indebida o excesiva intromisión legislativa en los asuntos territoriales, en razón de que permanece incólume su competencia para determinar específicamente los proyectos de inversión a los que se destinarán los recursos.</p> <p>Podría objetarse que se limita de manera inconstitucional la autonomía territorial al impedir que se utilicen recursos para atender las obligaciones derivadas de los gastos de funcionamiento. Esta postura no puede acogerse puesto que (i) haría nugatoria la competencia del legislador para definir el destino de los recursos exógenos de los entes territoriales y (ii) restringe en extremo la competencia del legislador para intervenir en la economía a fin de "promover la productividad y la competitividad y el desarrollo integral de las regiones" (C.P. art. 334).</p> <p>De otro lado cabe señalar que, al destinarse estos recursos exógenos a la inversión pública, los entes territoriales gozarán de mayor disponibilidad sobre sus recursos endógenos.</p> <p>Resuelve: Declarar EXEQUIBLE el artículo 14 de la Ley 141 de 1994, salvo las expresiones "a inversión" y "prioritarios" del inciso 1°, "Mientras las entidades departamentales alcanzan coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental deberá asignar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de sus regalías para esos propósitos" del inciso 2° y el inciso 3°, respecto de los cuales la Corte ordena estarse a lo resuelto en la Sentencia C-567 de 1995, en la que declaró su exequibilidad. <i>(Documento 23)</i></p> |
| <p>Sentencia C-1160, 6 de septiembre de 2000.</p> | <p>Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz Demandante: Luis Enrique Olivera Prieto. Norma demandada: De manera parcial los artículos 1, 8, 9, 15, 29, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 45, 46, 47 y 48, de la Ley 141 de 1994, "Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones." y contra el numeral 3° del artículo 4° del Decreto 2141 de 1999, "Por el cual se modifica la estructura de la Comisión Nacional de Regalías".</p> <p>Problema Jurídico: Si las expresiones impugnadas por el actor, "municipios portuarios" y "municipios o distritos portuarios", que aparecen en los artículos 1, 8, 9, 15, 29, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 45, 46, 47 y 48 y demás de la Ley 141 de 1994, como él lo afirma, vulneran el mandato del artículo 360 de la Carta Política y el principio del debido proceso que consagra el artículo 29 del mismo ordenamiento superior, pues se trata de conceptos creados por</p> |

el legislador que desconocen la voluntad del Constituyente, el cual, según el demandante, quiso que las regalías por concepto de la explotación de recursos naturales no renovables, se distribuyeran entre los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o los productos derivados de los mismos, que como tales acreditan la correspondiente personería jurídica, sin extender esa prerrogativa a los denominados "municipios o distritos portuarios", categorías que por lo demás no están dotadas con ese requisito.

Consideraciones de la Corte Constitucional

Le corresponde al legislador regular lo atinente a la explotación de los recursos naturales no renovables y a los derechos que tienen las entidades territoriales sobre los mismos, específicamente los departamentos y municipios; así mismo, que las regalías son del Estado y que los departamentos y municipios, así como los puertos marítimos y fluviales, tienen derecho a participar de ellas pero no son sus titulares, ni pueden reivindicarlas como de su propiedad.

Además, si se tiene en cuenta que "...las entidades territoriales, a pesar de no ser propietarias de las regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables o del transporte de los mismos o de sus derivados, tienen derecho a participar en las mismas...Corte Constitucional Sentencia C-299 de 1999, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz., y que los derechos de participación de ellas sobre la regalías deben ser "determinados por la ley", se concluye que el legislador está autorizado para señalar su destinación sin violar con ello, ni la autonomía territorial, ni lo dispuesto en el artículo 360 superior.

Cuando el legislador decidió introducir los conceptos "*municipios portuarios*" y "*municipios o distritos portuarios*" en la Ley 141 de 1994, lo hizo con fundamento en la atribución expresa que le otorgó precisamente el artículo 360 de la Carta Política, norma superior que el actor de la demanda alega vulnerada por las disposiciones acusadas; lo anterior, por cuanto de una parte dio cumplimiento al mandato del inciso primero de dicho artículo, que establece que "la ley determinará los derechos de las entidades territoriales" sobre los recursos naturales no renovables, entre las cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de la Carta Política, se encuentran, además de los departamentos y los distritos, los municipios y los territorios indígenas; ello indica, de manera inequívoca, que no se produce ninguna violación al artículo 360 superior, al especificar el carácter de algunos de ellos, categorizándolos como "municipios o distritos portuarios"

Pero además, tal categorización también encuentra fundamento en el inciso tercero del citado artículo 360 de la C.P., que establece que "...los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar de las regalías y compensaciones", luego cuando el legislador precisa los derechos de los "municipios o distritos portuarios", lo que hace es acotar los derechos que ellos, en la mayor parte de los casos, dueños o partícipes de la propiedad de los puertos marítimos y

| | |
|--|---|
| | <p>fluviales ubicados en su jurisdicción, tienen sobre los mismos.</p> <p>Es pertinente anotar, que en anteriores oportunidades, cuando ha tenido que resolver otras demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 141 de 1994, esta Corporación no ha objetado dicha categorización; es el caso del artículo 29 de dicha ley, en el que se señala que los "municipios portuarios" serán los beneficiarios de las participaciones en regalías y compensaciones monetarias provenientes del transporte de los recursos naturales no renovables, dado que en su jurisdicción se hallan ubicadas las instalaciones permanentes, terrestres y marítimas, construidas y operadas para el cargue y descargue ordinario y habitual en embarcaciones, de dichos recursos o sus derivados.</p> <p>Es decir, que dichos "municipios", como lo precisó la Corte, pueden solicitar que se les tenga en cuenta para participar en la distribución de los recursos provenientes de las regalías, solicitud que sólo puede atender el legislador, en la medida en que es el único habilitado para "determinar las condiciones de participación" de las entidades territoriales, en las regalías y compensaciones que se originen en la explotación y transporte de los recursos naturales no renovables, desde luego a través de las respectivas normas legales, que fue precisamente lo que hizo mediante las disposiciones impugnadas, las cuales, por lo expuesto, la Corte declarará exequibles.</p> <p>Resuelve: Declara EXEQUIBLE las expresiones "municipios portuarios" y "municipios o distritos portuarios", que aparecen en los artículos 1, 8, 9, 15, 29, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 45, 46, 47 y 48 de la Ley 141 de 1994. <i>(Documento 24)</i></p> |
| <p>Sentencia C-737, 11 de julio de 2001.</p> | <p>Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett</p> <p>Demandantes: Germán Ortiz Rojas, Antonio José Pinillos Abozaglo, Jesús Ignacio García Valencia y Clara Pinillos Abozaglo</p> <p>Norma demandada: La Ley 619 de 2000 “por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones”. Se demanda en su totalidad por vicios de procedimiento y por razones de contenido contra los artículos 1,2 (parágrafos 1 y 2), 3, 4, 5, 6, 7, ,8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17(parágrafo 5), 18, 19, 22 y 23).</p> <p>Problema Jurídico: La Corte necesita decidir si hubo o no vicio de procedimiento en la formación de la ley acusada, en la medida en que el Senado introdujo al texto proveniente de la Cámara de Representantes, que regulaba un asunto específico de regalías, y numerosos nuevos artículos sobre regalías, que fueron ulteriormente conciliados por una comisión accidental, cuyo informe fue aprobado por las dos plenarias de las cámaras.</p> <p>Consideraciones de la Corte Constitucional El análisis realizado por la Corte le permite concluir que la expulsión inmediata del ordenamiento de la Ley 619 de 2000 genera una situación constitucionalmente peor que su mantenimiento. Además, es claro que la mejor alternativa en el presente caso es recurrir a una inconstitucionalidad diferida, y no a una sentencia integradora, por cuanto el Legislador cuenta con múltiples posibilidades para regular el tema de las regalías, ya que es un tema en donde la Carta confiere una amplia libertad al Congreso (CP arts 360 y 361). La Corte concluye entonces que la decisión adecuada es declarar la</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>exequibilidad temporal de la ley acusada o, lo que es lo mismo, declarar su inconstitucionalidad, pero diferir sus efectos en el tiempo, a fin de permitir que en ese término el Congreso expida, con la libertad de configuración que le es propia, el régimen de regalías que juzgue conveniente.</p> <p>Con todo, algunos podrían objetar que el anterior análisis justifica que se difieran los efectos del fallo únicamente en relación con los artículos de la Ley 619 de 2000 referidos al régimen variable de regalías petroleras, pero no con las otras disposiciones de esa ley, que regulan otros temas de las regalías, las cuáles deberían ser expulsadas inmediatamente del ordenamiento. Sin embargo, ese reparo no es de recibo por cuanto, como se señaló en esta sentencia, la Ley 619 de 2000 estableció un régimen integral de regalías, uno de cuyos elementos básicos es precisamente el sistema de tarifas variables para la explotación de petróleo. En tales condiciones, el sistema de tarifas variables en materia de hidrocarburos adquiere sentido en ese nuevo régimen general de regalías diseñado por la Ley 619 de 2000, por lo cual no podría la Corte, sin introducir incoherencias legislativas y afectar gravemente la libertad de configuración del Congreso, entrar a delimitar cuáles artículos o incisos de la Ley 619 de 2000 son expulsados inmediatamente del ordenamiento, y cuáles otros, por el contrario, son declarados exequibles en forma temporal.</p> <p>Conforme a lo anterior, la Corte concluye que la totalidad de la Ley 619 de 2000 debe ser declarada exequible, pero de manera temporal. Resta entonces únicamente definir cuál es el plazo que será conferido al Legislador para corregir la inconstitucionalidad que ha sido constatada.</p> <p>Resuelve:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Primero:</i> Declarar INEXEQUIBLE la Ley 619 de 2000. - <i>Segundo:</i> Conforme a lo expuesto en el fundamento 55 de esta sentencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta el 20 de junio de 2002, a fin de que el Congreso, dentro de la libertad de configuración que le es propia, expida el régimen que subroga la Ley 619 de 2000. <p>(Documento 25)</p> |
| <p>Sentencia C-427, 29 de mayo de 2002.</p> | <p>Magistrado Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.</p> <p>Demandantes: Sixto Manuel García Mejía.</p> <p>Norma demandada: De forma parcial el artículo 10 numeral 4º de Ley 141 de 1994, "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Problema Jurídico: Corresponde a la Corte definir si el mecanismo consagrado en el numeral 4º del artículo 10º de la Ley 141 de 1994, en virtud del cual la Comisión Nacional de Regalías puede solicitar el cambio de ejecutor de un proyecto financiado con recursos provenientes de regalías y compensaciones, cuando la entidad territorial los esté administrando o ejecutando en forma irresponsable o negligente o incumpliendo los respectivos contratos, desconoce la autonomía de dichos entes así como la competencia constitucional de los alcaldes para dirigir la acción del municipio</p> |

y ordenar los gastos municipales, al tiempo que vulnera las normas orgánicas del presupuesto que radican la facultad de ordenación del gasto en los representantes legales de los entes territoriales.

Consideraciones de la Corte Constitucional

Habiéndose establecido que sobre las regalías los entes territoriales no tienen un derecho de propiedad sino apenas un derecho de participación económica, cuyos alcances son definidos por el legislador, y que sobre dichos recursos la ley tiene un amplio margen de maniobra por provenir de las denominadas fuentes exógenas de financiación, no ve la Corte como la facultad que se acusa puede vulnerar los preceptos superiores que el actor invoca en su demanda, puesto que dicha atribución está orientada a hacer efectiva la función de control y vigilancia asignada por la Ley 141 de 1994 a la Comisión Nacional de Regalías, permitiendo de esta forma que las regalías cumplan con los objetivos que les ha trazado la Constitución y la ley.

Además el segmento normativo acusado no viola la Carta Política, pues como ya se señaló la facultad para solicitar el cambio de ejecutor no implica despojar a las entidades territoriales de los recursos provenientes de las regalías o compensaciones, sino impedir que los mismos sean ejecutados de manera irresponsable o negligente a fin de que se logre su aplicación a los fines previstos en el artículo 361 Superior, que son la promoción de la minería, la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales como la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios básicos esenciales.

Para la Corte también es claro que la facultad consagrada en el numeral bajo examen no desconoce la autonomía de los entes territoriales, puesto que se trata de una legítima medida de intervención y de control del legislador sobre recursos que no son propiedad de dichos entes a fin de que se cumplan los objetivos de interés general ya reseñados.

En cuanto hace al segmento "*irresponsable o*" del numeral 4° bajo examen, para la Corte se opone a los dictados de la Ley Fundamental, puesto que se trata de una expresión que por su vaguedad e indefinición da lugar a la aplicación del mecanismo en comento con un criterio subjetivo ya que no se cuenta con un parámetro exacto y preciso que permita calificar objetivamente lo que debe entenderse por actuación irresponsable de los entes beneficiarios de las participaciones o compensaciones, lo cual atenta seriamente contra la autonomía de las entidades territoriales pues sin motivo verificable la Comisión Nacional de Regalías puede solicitar, en tal evento, el cambio de ejecutor.

Resuelve:

Declarar EXEQUIBLES las expresiones "Solicitar que la ejecución de los proyectos financiados", "de las regiones como entidad territorial, de los departamentos y municipios, según sea el caso, cuando la entidad territorial beneficiaria de dichas participaciones o compensaciones, directamente o por intermedio de contratos con terceros, esté administrando o ejecutando

| | |
|--|---|
| | <p>proyectos en forma (...) negligente o sin darle cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en los contratos respectivos", del numeral 4° del artículo 10° de la Ley 141 de 1994, salvo las expresiones "irresponsable o" del mismo numeral que se declaran INEXEQUIBLES. (Documento 26)</p> |
| <p>Sentencia C-251, 25 de marzo de 2003.</p> | <p>Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa Demandantes: Luis Enrique Olivera Petro. Norma demandada: Artículos 40, 42, 44, 46, 47 y 48 de la Ley 141 de 1994 "Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones". Y Además los artículos 21 y 22 de la Ley 756 de 2002 "por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones." Problema Jurídico: El demandante considera que las normas acusadas son contrarias a los artículos 1, 80, 287, 300, 334 y 360 de la Constitución, con fundamento en tres cargos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El demandante señala que las normas acusadas violan el artículo 360 de la Carta, pues destinan los recursos de las compensaciones pactadas en los contratos para la explotación de recursos naturales no renovables a autoridades que no son entidades territoriales productoras o portuarias de dichos recursos. Así, la norma constitucional distingue entre los conceptos de compensación y regalía, ya que el primero de ellos proviene de la causación de un daño, mientras que el segundo es una simple "contraprestación económica". Por esto, el actor considera que el legislador ha confundido estas dos nociones. Las compensaciones no pueden distribuirse a entidades que no hayan sufrido directamente un perjuicio ecológico por la explotación de los recursos naturales no renovables, lo cual excluye de la asignación de éstas a cualquiera que no sea una entidad territorial productora o portuaria de los mencionados productos. 2. El actor considera que las normas acusadas vulneran los artículos 1° y 287 de la Constitución, pues son contrarias a los postulados de la autonomía territorial. Dado que las compensaciones a las que se refieren las normas demandadas reparan directamente un daño producido, las entidades territoriales mencionadas tienen el derecho de manejar tales recursos de manera autónoma. Por estas razones, es inconstitucional que la ley disponga como destinatarios de estas sumas a organismos diferentes de las entidades territoriales señaladas. 3. La ley limita los recursos con los que los entes territoriales pueden ejercer la función de protección del medio. Adicionalmente, y como consecuencia de la violación del artículo 80, las normas acusadas son contrarias a la "racionalización económica, por cuanto le están quitando recursos fiscales a los Estados municipales y departamentales y Municipios Portuarios", quienes son los únicos con competencia para intervenir en la "preservación del modelo ecológico del expediente". De esta manera también se estaría frente a una violación del artículo 334 superior. <p>Consideraciones de la Corte Constitucional Por anteriores pronunciamientos de la Corte, esta se inhibirá de conocer de la constitucionalidad de las expresiones "regiones administrativas y de</p> |

planificación, o regiones como entidad territorial, productoras" y "Corpes Regional o la entidad que lo sustituya, en cuyo territorio se efectúan las explotaciones", pero se pronunciará de fondo sobre los enunciados "Empresa Industrial y Comercial del Estado, Ecopetrol o quien haga sus veces" y "Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúan las explotaciones" del artículo 48 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 756 de 2002. Además, la Corte declara inhibición por ineptitud del tercer cargo según el cual las normas acusadas violan los artículos 80 y 334 de la Constitución, porque considera que los argumentos consignados en la demanda no muestran que exista una oposición entre la destinación legal de las compensaciones y los artículos 80 y 334 de la Constitución.

Para resolver las demandas restantes, la Corte estudiará si las disposiciones acusadas son contrarias (a) a los postulados estipulados en el artículo 360 de la Constitución acerca de las compensaciones, y (b) al principio de autonomía de las entidades territoriales.

(a) ¿Es contrario al artículo 360 superior, y en particular, a las disposiciones que regulan las compensaciones pactadas en los contratos de explotación de recursos naturales no renovables, que la ley destine las rentas provenientes de dichas contraprestaciones a (i) Empresas Industriales y Comerciales del Estado, (ii) Corporaciones Autónomas Regionales en cuyo territorio se efectúen las explotaciones, (iii) los Consejos Regionales de Planeación Económica y Social (Corpes regionales), (iv) el Fondo de Inversión Regional, (v) al Fondo Nacional de Regalías, y (vi) a las entidades territoriales que no sean productoras o portuarias?

La Corte Concluye que la destinación de ingresos provenientes de compensaciones a las Corporaciones Autónomas Regionales, no es manifiestamente irrazonable por lo que dichos entes, al contribuir a mitigar las consecuencias ambientales nocivas, tienen alguna relación con los efectos negativos generados por las actividades de explotación de los recursos naturales no renovables mencionados

Además, los municipios enunciados en la norma acusada están incluidos dentro de los destinatarios de las compensaciones, dado que, por su ubicación territorial y las circunstancias sociales en que se encuentran, el legislador consideró que éstos pueden sufrir las consecuencias nocivas de la explotación de recursos naturales no renovables. También se constata que estas entidades tienen competencias para contribuir a mitigar dichos efectos negativos. De esta manera, al estar dichos entes relacionados con las consecuencias nocivas producidas por la explotación de recursos naturales no renovables, la distribución de las compensaciones a estos municipios, no es manifiestamente irrazonable.

De la misma forma, la Corte considera que los dineros del Fondo de Fomento del Carbón están destinados, entre otras cosas, al desarrollo económico y social del sector carbonífero y cumple funciones relacionadas con el fortalecimiento de sectores eventualmente afectados con la explotación del carbón. Así, el fondo mencionado puede contribuir a mitigar las

| | |
|--|--|
| | <p>consecuencias negativas de la explotación de recursos naturales no renovables. Por lo tanto, el Fondo de Fomento del Carbón tiene relación con los efectos nocivos causado por la explotación, por lo que no es manifiestamente irrazonable su inclusión dentro de los destinatarios de las compensaciones.</p> <p>Finalmente, se aprecia que las funciones de las empresas industriales y comerciales del estado mencionadas están dirigidas al desarrollo de actividades de explotación del recurso en cada caso y al fomento del sector dentro del cual se inscriben sus actividades. Por lo tanto, la destinación de rentas por compensaciones a estas empresas no es manifiestamente irrazonable.</p> <p>En conclusión, con el anterior análisis las normas acusadas parcialmente no resultan contrarias a la naturaleza ni a las funciones de las compensaciones de que trata el artículo 360 superior.</p> <p>(b) ¿Las normas acusadas no transgreden la autonomía de las entidades territoriales?</p> <p>La Corte concluye que la jurisprudencia constitucional ha fijado una posición según la cual las participaciones que se reconocen a los departamentos y municipios no pueden considerarse como rentas propias de las entidades territoriales sino como rentas exógenas que el Estado les transfiere. En el caso presente, la Corte no encuentra argumentos constitucionales nuevos para decidir de manera diferente a como ya había resuelto el mismo problema jurídico. Por lo tanto, se concluye que las normas acusadas no violan el principio de la autonomía territorial y serán declaradas exequibles.</p> <p>Resuelve:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Primero:</i> INHIBIRSE de pronunciarse sobre la constitucionalidad de las expresiones demandadas "<i>regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras</i>", "<i>Corpes Regional o la entidad que lo sustituya, en cuyo territorio se efectúan las explotaciones</i>" y "<i>Fondo de Inversión Regional FIR</i>" contenidas en los artículos 40, 46, 47 y 48 de la Ley 141 de 1994. - <i>Segundo:</i> Declarar EXEQUIBLES, únicamente en relación con los cargos analizados, las expresiones acusadas contenidas en los artículos 40, 42, 44, 46 y 47 de la Ley 141 de 1994, y los artículos 21, 22 y 29 de la Ley 756 de 2002. <p>(Documento27)</p> |
|--|--|

IV. Proyecto de ley Archivado

| FECHA | CONTENIDO DE INTERES |
|------------------------------------|--|
| Proyecto de ley 16 de 2003 Senado, | <p>“Por la cual se expiden normas orgánicas en materia de ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones.”</p> <p>Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto expedir normas orgánicas en materia de ordenamiento territorial, establecer reglas para impulsar la</p> |

| | |
|---|--|
| <p>aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.</p> <p>Proyecto de ley 270 de 2004 Cámara (Gaceta 144 de 2004)</p> <p>Ponentes: José Renán Trujillo García, Ciro Ramírez Pinzón, Andrés González Días, Jesús Enrique Piñacué Achicué, honorables Senadores de la República.</p> | <p>descentralización y autonomía de las entidades territoriales, y adecuar y flexibilizar la organización político-administrativa del Estado en el territorio a través de la promoción de los procesos de asociación entre las entidades territoriales y establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con el fin de promover el desarrollo armonioso de la Nación.</p> <p>Artículo 2. Principios y fines del ordenamiento territorial. La legislación sobre organización territorial del Estado se orientará primordialmente por los principios constitucionales de República unitaria, descentralización territorial, autonomía de las entidades territoriales, democracia, participación ciudadana, pluralismo, integridad territorial del Estado, responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores y prevalencia del interés general. La organización y el ejercicio de las competencias por parte de las autoridades estarán regidos por los principios constitucionales de la función administrativa y los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre los distintos niveles territoriales.</p> <p>El ordenamiento territorial promoverá el aumento de la capacidad de gestión y de administración de sus propios intereses para las entidades e instancias de integración territorial, fomentando el traslado de competencias y poder de decisión de los órganos centrales o descentralizados del Gobierno en el orden nacional hacia el nivel territorial pertinente, con la correspondiente asignación de recursos. Además de los principios constitucionales descritos en este artículo, son principios del ordenamiento territorial los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Desarrollo Sostenible.</i> El ordenamiento territorial conciliará el crecimiento económico, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida para las generaciones presentes y futuras. 2. <i>Diversidad.</i> El ordenamiento territorial reconoce las diferencias geográficas, institucionales, económicas, sociales, étnicas, culturales y de género del país, como fundamento de la unidad e identidad nacional, la convivencia pacífica y la racionalidad de las administraciones locales y seccionales. 3. <i>Gradualidad y Flexibilidad.</i> El ordenamiento territorial reconocerá la heterogeneidad de las comunidades y geografías del país y se ajustará a las diferencias relativas de desarrollo entre las diversas regiones que lo integran. Las entidades e instancias de integración territorial se adaptarán progresivamente y dispondrán de las competencias y recursos que les permitan aumentar su capacidad administrativa y de gestión. 4. <i>Promoción de asociaciones.</i> El ordenamiento territorial propiciará la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas, para la consecución de objetivos de desarrollo económico y territorial comunes. 5. <i>Equidad social y equilibrio territorial.</i> La Nación y las entidades y divisiones territoriales propiciarán el acceso equitativo de todos los habitantes del territorio colombiano a las oportunidades y beneficios del desarrollo, buscando reducir los desequilibrios sociales, económicos y ambientales entre ellas. Así mismo, los procesos de ordenamiento procurarán el equilibrio entre áreas urbanas y rurales y de estas en relación con la región. 6. <i>Economía y buen gobierno.</i> La organización territorial del Estado deberá garantizar la autosostenibilidad económica, el saneamiento fiscal y la profesionalización de las administraciones territoriales, por lo que se promoverán mecanismos asociativos que privilegien la reducción del gasto y el buen gobierno en su conformación y funcionamiento. |
|---|--|

7. *Responsabilidad y transparencia.* Las autoridades del nivel nacional y territorial promoverán de manera activa el control social de la gestión pública incorporando ejercicios participativos en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad política y administrativa de los asuntos públicos.

Artículo 3. La Comisión de Ordenamiento Territorial, COT. La Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, es un organismo de carácter técnico y asesor que tiene como función evaluar, revisar y sugerir al Gobierno Nacional y al Congreso de la República la adopción de políticas, desarrollos legislativos y criterios para la mejor organización del Estado en el territorio.

Parágrafo. En ningún caso la COT causará mayores erogaciones presupuestales al Gobierno Nacional para su funcionamiento. Los miembros de la COT no son servidores públicos ni tendrán derecho a remuneración ni reconocimiento de honorarios por las funciones que desempeñen dentro de la misma.

Artículo 5. Funciones de la COT. Son funciones de la Comisión de Ordenamiento Territorial, además de las particulares establecidas en la presente ley, las siguientes:}

1. Asesorar al Gobierno Nacional y al Congreso Nacional en la definición de políticas y desarrollos legislativos relativos a la organización del Estado en el territorio.
2. Revisar, evaluar y proponer las diferentes políticas sectoriales que tengan injerencia directa con el ordenamiento territorial, a iniciativa del Gobierno Nacional o del Congreso de la República.
3. Propiciar escenarios de consulta o concertación con los actores involucrados en el ordenamiento territorial.
4. Presentar anualmente al Congreso de la República un informe sobre el estado y avances del ordenamiento territorial, según lo establecido en esta ley.
5. Conceptuar sobre la conformación de las Entidades Territoriales Indígenas.
6. Darse su propio reglamento.
7. Las demás que le asignen la Constitución y la ley.

Parágrafo. La COT se reunirá al menos una vez al mes con carácter ordinario o extraordinario, previa convocatoria del secretario técnico de la misma.

Artículo 7. Definición. Las Entidades Territoriales Indígenas son divisiones político-administrativas del Estado, constituidas mayoritariamente por uno o más pueblos o comunidades indígenas, sobre un territorio delimitado y reglamentado conforme al procedimiento que se establece en la presente ley.

Artículo 8. Naturaleza y Régimen. Las Entidades Territoriales Indígenas gozan de autonomía cultural, política, administrativa y presupuestal para la gestión de sus propios asuntos, dentro de los límites que establecen la Constitución y la ley.

La finalidad de las Entidades Territoriales Indígenas es garantizar la identidad cultural, el desarrollo integral de los pueblos y comunidades que los habitan y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Artículo 9. Requisitos de Conformación. La conformación de la Entidad Territorial Indígena requiere:

1. Que los territorios indígenas tengan unidad territorial, esto es, que se trate de territorios de asentamiento titulados o poseídos de manera regular y permanente, por uno o más pueblos o comunidades indígenas o que constituyan el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.

En caso de no existir unidad territorial, uno o varios pueblos o comunidades indígenas pueden solicitar la conformación y delimitación de la Entidad Territorial Indígena, definiendo un área en la cual la población indígena sea mayoritaria.

2. Que los pueblos o comunidades indígenas, por medio de sus autoridades, presenten al Ministerio del Interior y de Justicia una propuesta de conformación y delimitación de la Entidad Territorial Indígena, que incluya los siguientes componentes:

a) Una propuesta de delimitación, competencias, funciones y recursos;

b) Una propuesta sobre la conformación y funcionamiento del Consejo Indígena, estructura administrativa del territorio y un plan de desarrollo y fortalecimiento institucional;

c) Una propuesta sobre la conformación y funcionamiento del Consejo Indígena, estructura administrativa del territorio y un plan de desarrollo y fortalecimiento institucional;

d) Para los casos en que exista población no indígena en el territorio, las autoridades indígenas solicitantes convocarán una consulta avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Parágrafo. La solicitud debe indicar el nombre de las personas que representarán a los solicitantes en todo el proceso de conformación y delimitación de la Entidad Territorial Indígena y el departamento con el que se articulará la Entidad Territorial Indígena en el caso que esta comprenda áreas de dos o más departamentos.

3. Concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial verificando el cumplimiento de los anteriores requisitos y el resultado favorable de la consulta para los casos establecidos en el literal d) del numeral 2 de este artículo.

Artículo 10. Procedimiento para la conformación y delimitación de las Entidades Territoriales Indígenas. Las entidades territoriales Indígenas serán delimitadas y reglamentadas en su funcionamiento, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Recibida la solicitud, el Ministerio del Interior y de Justicia dará traslado de la misma a la Comisión de Ordenamiento Territorial, para lo cual dispondrá de un plazo máximo de un mes.

2. Para el caso de territorios donde existe población no indígena, las Autoridades Indígenas solicitantes con el aval del Ministerio del Interior y de Justicia, convocarán la consulta en un plazo máximo de 3 meses.

3. Concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

4. El Ministerio del Interior y de Justicia convocará a las autoridades indígenas para concertar las propuestas presentadas en la solicitud, en un término máximo de un mes posterior al concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. El acuerdo al que se llegue, constará en un acta suscrita por las partes.

5. Una vez terminado el proceso de concertación, el Ministerio del Interior y de Justicia procederá a expedir el Decreto de conformación y delimitación de la Entidad Territorial Indígena, el cual debe incluir la especificación de los límites de la Entidad Territorial Indígena, competencias, funciones, recursos y mecanismos de articulación con las demás entidades territoriales.

6. Además, el respectivo decreto deberá contener:
- a) Conformación y funcionamiento del Consejo Indígena;
 - b) Definición de la estructura administrativa de la Entidad Territorial Indígena;
 - c) Definición de un Programa de Desarrollo Institucional para ser implementado una vez se conforme en una entidad territorial;
 - d) Definición del departamento al cual se articulará la Entidad Territorial Indígena.

7. Durante los seis (6) meses siguientes a la expedición del Decreto, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi hará el deslinde del respectivo territorio y durante los tres meses subsiguientes publicará el mapa oficial de la Entidad Territorial Indígena.

Parágrafo. A solicitud del Consejo Indígena, el Gobierno Nacional revisará de manera concertada el Decreto de Conformación y Delimitación de la Entidad Territorial Indígena, con el fin de ajustarlo al proceso de desarrollo de la misma, para lo cual se seguirá el procedimiento definido en este artículo.

Artículo 11. Gobierno y competencias de las Entidades Territoriales Indígenas. Las Entidades Territoriales Indígenas serán gobernadas por Consejos Indígenas conformados según los usos y costumbres de los pueblos y de las comunidades, y ejercerán además de las funciones señaladas en el artículo 330 de la Constitución y la Ley, las funciones y competencias que se señalen en el Decreto de Conformación y Delimitación de cada Entidad Territorial Indígena.

En todo aquello que no esté regulado por la Constitución, la Ley o el Decreto de Conformación y Delimitación de la Entidad Territorial Indígena, sus competencias y recursos se asimilarán a los de los municipios.

Parágrafo 1. Las entidades territoriales indígenas formarán parte de los departamentos. Cuando la creación de una entidad territorial indígena incluya áreas de dos o más departamentos, su integración a cada uno de ellos se definirá por consulta popular a los ciudadanos de la entidad territorial indígena. En ningún caso se modificarán los límites departamentales por la integración que se haga a uno y otro departamento por parte de la respectiva Entidad Territorial Indígena.

Parágrafo 2. Cuando de la conformación de una Entidad Territorial Indígena, resultare que uno o varios municipios no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la Ley 617 de 2000, el territorio deberá anexarse a otro municipio, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Artículo 12. Planes de vida de las Entidades Territoriales Indígenas. El Consejo Indígena adoptará un plan de vida o plan de desarrollo, acompañado de su respectivo plan plurianual de inversiones. El plan de vida se definirá de manera participativa, respetando las diferencias culturales de los pueblos y teniendo en cuenta aspectos económicos, sociales, ambientales, geográficos y políticos, conforme a los usos, costumbres y cosmovisiones de los pueblos y comunidades indígenas que integran la Entidad.

Artículo 13. Finanzas públicas territoriales indígenas. Las finanzas públicas territoriales indígenas comprenden la totalidad de los ingresos que perciben las Entidades Territoriales Indígenas por concepto del Sistema General de Participaciones, regalías, recursos propios, recursos de cofinanciación,

cooperación y cualquier otra fuente que ingrese al territorio para la implementación de sus planes de vida o desarrollo.

Parágrafo 1. Las Entidades Territoriales Indígenas recibirán recursos del Sistema General de Participaciones en proporción a la población de su jurisdicción y de acuerdo a las competencias y funciones definidas en el Decreto de Conformación y Delimitación de cada Entidad Territorial Indígena.

Parágrafo 2. Cada Entidad Territorial Indígena debe expedir sus normas presupuestales en concordancia con la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a su organización y condiciones particulares. Mientras se expidan estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente

Artículo 14. Objeto. El Estado promoverá procesos asociativos entre entidades territoriales para la libre y voluntaria conformación de alianzas estratégicas que impulsen el desarrollo, la competitividad y las economías de escala en la organización territorial del Estado.

La definición de políticas y modos de gestión regional y subregional no estará limitada a la adición de entidades político-administrativas e incluirá alternativas flexibles.

Artículo 15. Conformación de asociaciones de entidades territoriales. Las asociaciones de entidades territoriales se conformarán libremente por dos o más entidades territoriales, para prestar conjuntamente servicios públicos, funciones administrativas propias o asignadas al ente territorial por el nivel nacional, ejecutar obras de interés común o cumplir funciones de planificación, así como para procurar el desarrollo integral de sus territorios.

Parágrafo. Podrán conformarse diversas asociaciones de entidades territoriales como personas jurídicas de derecho público, a partir de iniciativas públicas, privadas o mixtas, bajo la dirección y coordinación de las entidades territoriales interesadas, las cuales velarán por la inclusión y participación de la comunidad en la toma de decisiones que sobre el área se adopten.

En ningún caso las entidades territoriales que se asocien podrán generar con cargo al presupuesto gastos de funcionamiento adicionales ni incrementar la planta burocrática de las respectivas entidades que las conformen.

Artículo 16. Asociaciones de departamentos. Dos o más departamentos podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias de los departamentos respectivos, mediante convenio o contrato plan suscrito por los gobernadores respectivos, previamente autorizados por las asambleas departamentales.

Artículo 17. Organización y funcionamiento. Las asociaciones de departamentos son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman, que se rige por sus propios estatutos y goza para el desarrollo de su objetivo de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas otorgadas en el artículo

15 de esta ley.

Las asociaciones de departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación, previa autorización de sus asambleas departamentales.

El Distrito Capital de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a este podrán asociarse en una región administrativa y de planificación especial con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región. Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial. El acto de constitución podrá realizarse por convenio entre los mandatarios seccionales aprobado por las corporaciones de las respectivas entidades territoriales.

Artículo 18. Contratos o convenios plan. La Nación podrá contratar o convenir con las entidades territoriales y con las asociaciones de entidades territoriales la ejecución asociada de proyectos estratégicos de desarrollo territorial. En los contratos plan que celebren la Nación y las entidades territoriales o estas entre sí, se establecerán los aportes que harán, la Nación y las entidades territoriales, así como las fuentes de financiación respectivas.

La Nación también podrá contratar con las asociaciones de entidades territoriales la ejecución de programas del Plan Nacional de Desarrollo, cuando lo considere pertinente y el objeto para el cual fueron creadas dichas asociaciones lo permita, previa aprobación de su órgano máximo de administración, atendiendo los principios consagrados en la presente ley.

Los fondos de inversión de la Nación darán, prioridad en la asignación de recursos a la financiación de proyectos estratégicos de interés nacional a las entidades territoriales asociadas que desarrollen e integren los elementos señalados en el presente capítulo.

Artículo 19. Delegación. La Nación y los diferentes órganos del nivel central podrán delegar en las entidades territoriales o en las asociaciones de entidades territoriales y en las áreas metropolitanas, por medio de convenio, atribuciones propias de los organismos y entidades públicas de la Nación, así como de las entidades e institutos descentralizados del orden nacional.

En la respectiva delegación se establecerán las funciones y el presupuesto para el adecuado cumplimiento de los fines de la administración pública a cargo de estas.

Capítulo IV Política legislativa para la modernización de los municipios y de los departamentos

Artículo 20. Objetivos generales de la legislación departamental y municipal. La ley promoverá una mayor delegación de funciones y competencias del nivel nacional hacia el orden territorial, la eliminación de duplicidades entre la administración central y descentralizada y los entes territoriales, el fortalecimiento del departamento como nivel intermedio de gobierno, la acción conjunta y articulada de los diferentes niveles de gobierno a través de alianzas, asociaciones y convenios de delegación, el diseño de modalidades regionales de administración para el desarrollo de proyectos especiales y el incremento de la productividad y la

modernización de la administración municipal.

Artículo 21. Criterios para la descentralización de competencias y recursos.

Los procesos de asignación de competencias por parte de la Nación a los entes territoriales o a sus asociaciones, deberán tener en cuenta además de los criterios establecidos en los artículos 288, 302 y 320 de la Constitución Política.

a) La Nación tendrá a su cargo todas las funciones relacionadas con el ejercicio y defensa de la soberanía nacional, las relaciones internacionales, la defensa, la seguridad, la justicia, la dirección de la economía, normalizará y regulará la prestación de servicios a cargo de los departamentos y municipios; también le corresponde el desarrollo de la alta infraestructura, vías, telecomunicaciones, energía y puertos, el cual podrá ser delegado o concesionado en terceros;

b) Los departamentos tendrán a su cargo las funciones relacionadas con la utilización y cuidado del medio ambiente y el desarrollo de obras de interés regional como hospitales, universidades, acueducto distritos de riego y supervisarán y controlarán la prestación de los servicios a cargo de los municipios;

c) Los municipios prestarán los servicios básicos a las personas tales como los de educación, salud, vivienda, saneamiento ambiental, seguridad y tránsito local y la infraestructura básica local.

En todo caso la competencia residual corresponderá a la Nación.

Todos los recursos que en la actualidad destina el Gobierno Nacional a cofinanciar entidades territoriales les seguirán siendo transferidos a ellos en pesos constantes durante el plazo que determine la ley y hasta cuando las entidades territoriales generen con rentas propias recursos para sustituir la cofinanciación.

Las asambleas departamentales podrán establecer dentro de su territorio sobretasas a los impuestos nacionales o departamentales en los términos y hasta los límites que determine la ley.

Artículo 22. Diversificación y modernización del régimen departamental. La racionalización del régimen jurídico de los departamentos parte del reconocimiento de sus diferencias y fortalezas específicas. A partir de este principio y con el objeto de mejorar la administración departamental y de asegurar una más eficiente prestación de los servicios públicos, la ley establecerá regímenes especiales y diferenciados de gestión administrativa y fiscal para uno o varios departamentos.

Para tal efecto la ley podrá establecer capacidades y competencias distintas a las señaladas para los departamentos en la Constitución de acuerdo con el artículo 302 de la Carta Política.

La ley graduará y eventualmente integrará las capacidades y competencias departamentales de acuerdo con la población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas de los departamentos.

Artículo 23. Diversificación de los regímenes municipales por categorías. Con el propósito de democratizar y hacer más eficiente y racional la administración

municipal, la ley, con fundamento en el artículo 320 de la Constitución Política, establecerá categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalará, a los municipios pertenecientes a cada categoría, distinto régimen en su organización, gobierno y administración.

Artículo 24. Del régimen fiscal especial para las áreas metropolitanas. En desarrollo de lo previsto en el artículo 319 de la Constitución Política, además de los recursos que integran el patrimonio y renta de las áreas metropolitanas, el proyecto de constitución del área metropolitana a que se refiere el artículo 5° de la Ley 128 de 1994 debe precisar las fuentes de los aportes de las entidades territoriales que formarán parte de la misma, así como los porcentajes de tales aportes.

En las áreas metropolitanas que se encuentren constituidas a la fecha de la presente ley, cada concejo municipal a iniciativa de su alcalde expedirá un acuerdo en el que se señalen las fuentes de los aportes a los que se compromete cada municipio para la financiación de las funciones a cargo de la respectiva área metropolitana, así como los porcentajes de dicha participación.

Ese acto constituirá una norma general de carácter obligatorio a la que tendrá que regirse cada concejo municipal al momento de aprobar el presupuesto anual de cada entidad territorial miembro del área metropolitana.

Parágrafo. Cuando se produzca la anexión de nuevos municipios al área metropolitana, el acto que protocolice dicha anexión deberá contener los elementos previstos en el presente artículo.

Titulo III Disposiciones Finales

Artículo 25. Desarrollo y armonización de la legislación territorial. El Gobierno Nacional presentará al Congreso las iniciativas de reformas legislativas correspondientes a la expedición del régimen especial para los departamentos, la reforma del régimen municipal orientada por las prescripciones del artículo 320 de la CN y la reforma de la legislación en materia de áreas metropolitanas.

Parágrafo. El Congreso, a iniciativa del Gobierno, expedirá un código de régimen departamental y un código de régimen municipal que integre la legislación vigente sobre la materia.

Proyecto de Ley Archivado según Artículo 190 de la Ley 5 de 1992 (Archivado por Vencimiento de término).
(Documento 28)

V. Legislación Extranjera

A. Constitucionales

| FECHA | CONTENIDO DE INTERES |
|------------------------------|--|
| República de Bolivia, 1967. | <p>Artículo 139. Los yacimientos de hidrocarburos son del Estado. Los yacimientos de hidrocarburos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren o la forma en que se presenten, son del dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado. Ninguna concesión o contrato podrá conferir la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos. La exploración, explotación, comercialización y transporte de los hidrocarburos y sus derivados, corresponden al Estado. Este derecho lo ejercerá mediante entidades autárquicas o a través de concesiones y contratos por tiempo limitado, a sociedades mixtas de operación conjunta o a personas privadas, conforme a ley. (Documento 29)</p> |
| República de Paraguay, 1992. | <p>Artículo 112. Del dominio del Estado. Corresponde al Estado el dominio de los hidrocarburos, minerales sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentre en estado natural en el territorio de la República, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas.</p> <p>El Estado podrá otorgar concesiones a personas o empresas públicas o privadas, mixtas, nacionales o extranjeras, para la prospección, la exploración, la investigación, el cateo o la explotación de yacimientos, por tiempo limitado.</p> <p>La ley regulará el régimen económico que contemple los intereses del Estado, los de los concesionarios y los de los propietarios que pudieran resultar afectados.</p> <p>Artículo 178. De los recursos del Estado. Para el cumplimiento de sus fines, el Estado establece impuestos, tasas, contribuciones y demás recursos; explota por sí, o por medio de concesionarios los bienes de su dominio privado, sobre los cuales determina regalías, "royalties", compensaciones u otros derechos, en condiciones justas y convenientes para los intereses nacionales; organiza la explotación de los servicios públicos y percibe el canon de los derechos que se estatuyan; contrae empréstitos internos o internacionales destinados a los programas nacionales de desarrollo; regula el sistema financiero del país, y organiza, fija y compone el sistema monetario. (Documento30)</p> |

B. Legal

| FECHA | CONTENIDO DE INTERES |
|--------------------|---|
| Bolivia. Ley de | <p>Artículo 5 (Propiedad de los Hidrocarburos). Por mandato soberano del pueblo boliviano, expresado en la respuesta a la pregunta número 2 del Referéndum Vinculante de 18 de julio de 2004, y en aplicación del Artículo</p> |

| | |
|---|---|
| <p>Hidrocarburos.</p> <p>17 de Mayo de 2005</p> | <p>139º de la Constitución Política del Estado, se recupera la propiedad de todos los hidrocarburos en Boca de Pozo para el Estado Boliviano. El Estado ejercerá, a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), su derecho propietario sobre la totalidad de los hidrocarburos.</p> <p>Los Titulares que hubieran suscrito Contratos de Riesgo Compartido para ejecutar las actividades de Exploración, Explotación y Comercialización, y hubieran obtenido licencias y concesiones al amparo de la Ley de Hidrocarburos, Nº 1689, de 30 de abril de 1996, deberán convertirse obligatoriamente a las modalidades de contratos establecidas en la presente Ley, y adecuarse a sus disposiciones en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de su vigencia.</p> <p>Artículo 8 (Régimen Económico). Se dispone que el Estado retendrá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la producción de gas y del petróleo, conforme al mandato contenido en la respuesta de la pregunta número 5 de la Ley del Referéndum Nacional de 18 de julio de 2004.</p> <p>Artículo 16 (Propiedad de los Hidrocarburos). Los yacimientos de hidrocarburos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren o la forma en que se presenten, son de dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado.</p> <p>Ningún contrato puede conferir la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos ni de los hidrocarburos en Boca de Pozo ni hasta el punto de fiscalización.</p> <p>El Titular de un Contrato de Producción Compartida, Operación o Asociación está obligado a entregar al Estado, la totalidad de los Hidrocarburos producidos en los términos contractuales que sean establecidos por éste.</p> <p>Artículo 27 (Pago de Regalías, Retribuciones y Participaciones del Órgano Operador y Ejecutor). Cuando Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) ejecuta directamente las actividades hidrocarburíferas como empresa autárquica, está obligada a pagar las regalías, retribuciones y participaciones conforme a lo establecido en la presente Ley.</p> <p>Regalías y Participaciones</p> <p>Artículo 52 (Regalías y Participaciones e Impuestos). El Titular está sujeto al pago de las siguientes regalías y participaciones sobre la producción fiscalizada, pagaderas de manera mensual en Dólares Americanos, o su equivalente en moneda nacional, o en especie a elección del beneficiario.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Una Regalía Departamental, equivalente al once por ciento (11%) de la Producción Departamental Fiscalizada de Hidrocarburos, en beneficio del Departamento donde se origina la producción. 2. Una Regalía Nacional Compensatoria del uno por ciento (1%) de la Producción Nacional Fiscalizada de los Hidrocarburos, pagadera a los Departamentos de Beni (2/3) y Pando (1/3), de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 981, de 7 de marzo de 1988. 3. Una participación del seis por ciento (6%) de la Producción Nacional |
|---|---|

Fiscalizada en favor del Tesoro General de la Nación (TGN).

Impuesto directo a los Hidrocarburos

Artículo 53 (Creación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos - IDH).

Créase el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), que se aplicará, en todo el territorio nacional, a la producción de hidrocarburos en Boca de Pozo, que se medirá y pagará como las regalías, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 54 (Objeto, Hecho Generador y Sujeto Pasivo).

1. El objeto del IDH es la producción Hidrocarburos en todo el territorio nacional.
2. El hecho generador de la obligación tributaria correspondiente a este Impuesto se perfecciona en el punto de fiscalización de los hidrocarburos producidos, a tiempo de la adecuación para su transporte.
3. Es sujeto pasivo del IDH toda persona natural o jurídica, pública o privada, que produce hidrocarburos en cualquier punto del territorio nacional.

Artículo 55 (Base Imponible, Alícuota, Liquidación y Periodo de Pago).

1. La Base Imponible del IDH es idéntica a la correspondiente a regalías y participaciones y se aplica sobre el total de los volúmenes o energía de los hidrocarburos producidos.
2. La Alícuota del IDH es del treinta y dos por ciento (32%) del total de la producción de hidrocarburos medida en el punto de fiscalización, que se aplica de manera directa no progresiva sobre el cien por ciento (100%) de los volúmenes de hidrocarburos medidos en el Punto de Fiscalización, en su primera etapa de comercialización. Este impuesto se medirá y se pagará como se mide y paga la regalía del dieciocho por ciento (18%).
3. La sumatoria de los ingresos establecidos del 18% por Regalías y del 32% del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), no será en ningún caso menor al cincuenta por ciento (50%) del valor de la producción de los hidrocarburos en favor del Estado Boliviano, en concordancia con el Artículo 8º de la presente Ley.
4. Una vez determinada la base imponible para cada producto, el sujeto pasivo la expresará en Bolivianos (Bs.), aplicando los precios a que se refiere el Artículo 56º de la presente Ley.
5. Para la liquidación del IDH, el sujeto pasivo aplicará a la base imponible expresada en Bolivianos, como Alícuota, el porcentaje indicado en el numeral 2 precedente.

Artículo 57 (Distribución del Impuesto Directo a los Hidrocarburos). El Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), será coparticipado de la siguiente manera:

- a) Cuatro por ciento (4%) para cada uno de los departamentos productores de hidrocarburos de su correspondiente producción departamental fiscalizada.
- b) Dos por ciento (2%) para cada Departamento no productor.
- c) En caso de existir un departamento productor de hidrocarburos con ingreso menor al de algún departamento no productor, el Tesoro General de la Nación (TGN) nivelará su ingreso hasta el monto percibido por el

| | |
|--|---|
| | <p>Departamento no productor que recibe el mayor ingreso por concepto de coparticipación en el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH).</p> <p>d) El Poder Ejecutivo asignará el saldo del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) a favor del TGN, Pueblos Indígenas y Originarios, Comunidades Campesinas, de los Municipios, Universidades, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y otros.</p> <p>Todos los beneficiarios destinarán los recursos recibidos por Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), para los sectores de educación, salud y caminos, desarrollo productivo y todo lo que contribuya a la generación de fuentes de trabajo.</p> <p>Los departamentos productores priorizarán la distribución de los recursos percibidos por Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) en favor de sus provincias productoras de hidrocarburos. (Documento31)</p> |
| <p>Paraguay. Ley N° 1309 de 1998.</p> | <p>Que establece la distribución y depósito de parte de los denominados “royalties” y “compensaciones en razón del territorio inundado” a los gobiernos departamentales y municipales.</p> <p>Artículo 1. El ingreso total de los montos que provengan de los denominados “royalties” y de las “compensaciones en razón del territorio inundado” de las represas hidroeléctricas de Itaipú y Yacyretá, respectivamente, será distribuido de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) a la administración central: el 50 % (cincuenta por ciento) b) a las gobernaciones afectadas : el 5 % (cinco por ciento) c) a las gobernaciones no afectadas: el 5 % (cinco por ciento) d) a los municipios afectados: el 15 % (quince por ciento); y e) a los municipios no afectados: el 25 % (veinticinco por ciento). <p>Artículo 2. A los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>Gobernaciones afectadas: Las gobernaciones de los departamentos de Alto Paraná, Canindeyú, Itapúa y Misiones, a las que se adjudicará el porcentaje establecido en el inciso b) del artículo anterior, en forma igualitaria.</p> <p>Gobernaciones no afectadas: Todas las demás gobernaciones de la República no mencionadas en el artículo anterior, en forma igualitaria.</p> <p>Municipios afectados: Todos los municipios comprendidos dentro de los Departamentos de Alto Paraná, Canindeyú, Itapúa y Misiones, realmente afectados en su unidad territorial por las represas hidroeléctricas de Itaipú y Yacyretá.</p> <p>Los “municipios afectados” son los siguientes, en el Departamento ALTO PARANA: Hernandarias, Minga Porá, Mbaracayú, San Alberto e Itakyry; en el Departamento CANINDEYÚ: Satos del Guairá, Corpus Christi, Gral. Francisco Caballero Alvarez, La Paloma y Katueté; en el Departamento ITAPUA: Encarnación, Bella Vista, Cambyreta, Capitan Meza, Carlos Antonio López, Carmen del Paraná, Coronel Bogado, Fram, General Artigas, Hohenau, Jesús, Mayor Otaño, Natalio, Nueva Alvorada, Obligado,</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>Pirapó, San Cosme y Damián, San Juan del Paraná, San Rafael del Paraná, Trinidad y Yatyty y en Departamento MISIONES: Ayolas.</p> <p>Municipios no afectados: Excepto los municipios afectados indicados en el inciso anterior, son todos los demás municipios del país.</p> <p>La distribución de los recursos destinados a los municipios mencionados en el inciso c) y d) del presente artículo se hará de la siguiente manera: el 50 % (cincuenta por ciento) en partes iguales para cada municipio, y el 50 % (cincuenta por ciento) restante, según la densidad poblacional de cada uno de ellos.</p> <p>Artículo 6. Por lo menos el 80 % (ochenta por ciento) de los ingresos percibidos por las gobernaciones y municipios en virtud de la presente ley deberá destinarse a gastos de capital. El porcentaje restante solo podrá utilizarse en gastos corrientes si los mismos se encuentran directamente vinculados con dichos gastos de capital. (Documento 32)</p> |
| <p>Paraguay. Ley N° 1829 de 2001.</p> | <p>Que modifica el artículo 2° incisos a) y c) de la Ley N° 1309/98, que establece la distribución y depósito de parte de los denominados “Royalties” y “Compensaciones en razón del territorio inundado” a los gobiernos departamentales y municipales”.</p> <p>Artículo 1. Modifícanse los incisos a) y c) del artículo 2° de la ley N° 1309/98, que quedan redactados como sigue: “Artículo 2° A los efectos de esta ley se entenderá por: a) Gobernaciones afectadas: Las gobernaciones de los departamentos de Alto Paraná, Canindeyú, Itapúa, Misiones y Ñeembucú, a las que se adjudicará el porcentaje establecido en el inciso b) del artículo anterior, en forma igualitaria. c) Municipios afectados: Todos los municipios comprendidos dentro de los Departamentos de Alto Paraná, Canindeyú, Itapua, Misiones y Ñeembucú, ralmente afectados en su unidad territorial por las represas hidroeléctricas de Itaipú y Yacyretá. (Documento33)</p> |
| <p>Paraguay. Decreto N° 16695 del 2002.</p> | <p>Por el cual se establecen procedimientos para la asignación de los recursos provenientes de los “royalties” y “compensaciones en razón del territorio inundado” y la asignación de fondos y depósitos a los gobiernos departamentales y municipales, conforme a a la ley nº 1390/98 y a la ley 1829/2001.</p> <p>Artículo 1. Establécense los procedimientos para la distribución de los recursos provenientes de los “Royalties” y “Compensaciones en razón del territorio inundado “de las represas “Itaipu” y “Yacyreta” y la asignación de fondos y depósitos a los Gobiernos Departamentales y Municipales, que se implementará de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente Decreto.</p> |

Artículo 2. Para la transferencia de los denominados Royalties y Compensaciones a los Gobiernos Departamentales y Municipales, prevista en la Ley Anual de Presupuesto conforme a la distribución establecida en la Ley N° 1309/98 y la Ley N° 1829/01, las Municipalidades deberán presentar a la Asesoría de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera, Área de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, los siguientes documentos:

a) Copia de la Ordenanza Municipal que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos y certificada por la Junta Municipal, conforme al Clasificador Presupuestario en vigencia cuyo recurso deberá financiar por lo menos el 80 % de los Gastos de Capital. El porcentaje restante solo podrá utilizarse en Gastos Corrientes si los mismos se encuentran directamente vinculados con dichos Gastos de Capital.

Los ingresos y gastos deberán estar debidamente detallados en la Ordenanza Municipal.

b) La descripción de los Objetivos, el Plan de Acción y las Metas de los programas en los que se detallarán las cantidades de los bienes o servicios a ser utilizados y el importe presupuestario en el formulario previsto para el efecto, debidamente firmado por el Intendente Municipal;

c) En caso de elección, intervención o de renovación de autoridades, documento que acredite el nombramiento de los Intendentes y Juntas Municipales; y acta de designación del Presidente de la Junta Municipal autenticado por autoridad competente;

d) En caso de cambio de la cuenta corriente habilitada, la certificación en original de la casa matriz o sucursal del Banco operante a nombre de la Municipalidad correspondiente, detallado el número y denominación de la cuenta.

Los Gobiernos Departamentales, deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los incisos b) del presente artículo, debidamente firmado por el Gobernador.

Artículo 3. Las Municipalidades deberán comunicar a la Dirección General del Tesoro Público, la apertura o tenencia de una cuenta corriente habilitada en el sistema bancario.

Artículo 4. La distribución establecida en la Ley N° 1309/98 y la Ley N° 1829/2001 se elaborará en la Asesoría de la Sub-Secretaría de Estado de Administración Financiera, Área Presupuesto, cuya información será remitida a la Unidad Coordinadora de Descentralización, con el V° B° de la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 8. Los Gobiernos Departamentales y Municipales deberán presentar a la Unidad Coordinadora de Descentralización el informe de la ejecución presupuestaria de los ingresos y gastos de los programas financiados con los recursos de Royalties y Compensaciones en forma cuatrimestral (quince días de la culminación de cada cuatrimestre),

| | |
|--|--|
| | refrendado por el Gobernador o el Intendente Municipal, en su defecto. (Documento 34) |
|--|--|

VI. Bibliografía Analizada

| FECHA | CONTENIDO DE INTERES |
|---|--|
| <p>Abadía Avila, Luis Eduardo; Rodríguez Meisel, David Andres; <u>Distribu- ción de regalías y equidad de la Ley 141 de 1994.</u> Tesis de grado presenta- do como requisitos como requisito para optar al título de profesio- nal en economía, Universi- dad Externado de Colombia, Bogotá, 2000.</p> <p><i>Fuente: Biblioteca de la Universi- dad Externado de Colombia.</i></p> | <p>El problema de investigación de esta tesis es: la distribución de las regalías a los entes territoriales empleando como criterio la pobreza, puede estar introduciendo mayores inequidades entre municipios y territorios, que es precisamente lo que se busca solucionar con la distribución de estos recursos.</p> <p>Este trabajo se compone de tres capítulos básicos: En el primer capítulo, llamado Diseño de la Investigación y Aproximación a un Marco Teórico, se tratan tres aspectos básicos: el planteamiento del problema ya señalado, los objetivos y el marco teórico en donde se hace uso del instrumental desarrollado por Jhon Rawls en su conocida obra, Teoría de la justicia.</p> <p>En el segundo, titulado Antecedentes y Nuevo Marco de Asignación de las regalías, en el cual se hace una revisión histórica de la legislación y la liquidación de regalías hasta la Constitución de 1991, de la cual surge toda la reglamentación existente hasta el momento en lo relacionado con la nueva reforma de liquidación y distribución de las regalías que fue plasmada en la ley 141 de 1994.</p> <p>En el último capítulo, titulado El Índice Socioeconómico Resumido (ISR) como instrumento para establecer la equidad de la Ley de Regalías, se realiza el trabajo empírico de la tesis, pues se toman aquellos municipios del país que perciben regalías y se desarrolla un indicador para cada uno de estos, que da cuenta de sus condiciones socioeconómicas, en otras palabras el capítulo establece una metodología para la elaboración del ISR, con variables descritas anteriormente, que responden de forma más fehaciente al mandato constitucional y al desarrollo legislativo.</p> <p>Las conclusiones se organizan en tres niveles: en primer lugar, aquellas de índole metodológico que se refieren a la elaboración del índice como herramienta, para establecer un criterio de asignación más acertado en su aspecto técnico y distributivo.</p> <p>Las de orden teórico, que concluyen con la inequidad de la Ley basadas en la Teoría de la Justicia de Rawls; el carácter excluyente de la ley y la responsabilidad que le compete al Estado.</p> <p>Por último la agenda de investigación, que está dirigida hacia la elaboración de un indicador con mayores variables e incluyendo una muestra mayor de municipios y de otra parte la necesidad de implementar reformas futuras que no vayan en detrimento de los ingresos municipales.</p> <p>(Documento 35)</p> |

| | |
|--|--|
| <p>CGR; <u>¿Para qué han servido las regalías? Propuesta de distribución,</u> Colección análisis sectorial y de políticas públicas, informe 10. 2002.</p> <p><i>Fuente: Biblioteca Luis Ángel Arango.</i></p> | <p>Las regalías generadas por la explotación de los recursos naturales no renovables, especialmente de hidrocarburos, se han convertido en un componente fundamental de las transferencias que las entidades territoriales reciben del Gobierno Nacional, y es una de las herramientas más importantes con las que se debería jalonar el desarrollo regional, por medio de su inversión en proyectos prioritarios incluidos en los planes de desarrollo.</p> <p>La CGR ha empezado la tarea de evaluar, de una manera integral, la política nacional de regalías, desde la expedición de la Ley 141 de 1994 hasta la fecha. De esta manera se quiere determinar hasta que punto se ha cumplido con lo establecido en la Constitución Política y la citada ley, y cómo han manejado las entidades territoriales dichas regalías.</p> <p>Para realizar este estudio, se retomó la información recopilada por las auditorías que la CGR ha venido realizando a las regalías directas e indirectas desde 1999 en diferentes regiones del país, la cual se complementó con datos de otras entidades gubernamentales, como la CHR, el DNP y el DANE.</p> <p>Las principales conclusiones de este documento fueron:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A pesar de que el recaudo de regalías ha aumentado considerablemente en los últimos años, la ejecución de estos importantes recursos por parte de las entidades territoriales se ha distanciado ostensiblemente de los objetivos originales. Es así como después de seis años de promulgada la Ley de Regalías, los principales departamentos productores de hidrocarburos (Arauca, Casanare y Meta) siguen teniendo problemas para satisfacer las necesidades básicas de su población en salud, educación y saneamiento básico. 2. La distribución territorial que han presentado las regalías, entre 1995 y el 2001, no es equitativa, ya que los beneficios de las regalías directas se han concentrado en las regiones productoras de hidrocarburos y las inversiones con regalías indirectas no han tenido el impacto regional necesario para jalonar el desarrollo económico en las regiones no productoras. 3. La gestión de la CNR en la administración del FNR, se ha visto afectada por la influencia política en la aprobación de proyectos y los recortes presupuestales del Gobierno Nacional. 4. La CGR ha detectado mal manejo de las regalías por parte de las entidades territoriales. Entre las irregularidades más comunes se destacan las obras inconclusas, de mala calidad, innecesarias, el desvío de recursos y las violaciones a la Ley 80 de 1993. 5. Los recursos del FNR destinados a los proyectos regionales de han dispersado en pequeños proyectos que buscan solucionar temporalmente las necesidades más sentidas en las entidades territoriales, pero que no generan un significativo impacto a nivel regional. 6. Además de la falta de control y seguimiento, la utilización de las regalías se ha visto afectada por las deficiencias en planificación que tienen las entidades |
|--|--|

territoriales que ejecuten estos importantes recursos y el continuo recorte presupuestal que han sufrido los recursos de inversión diferentes a las regalías.

7. Uno de los grandes problemas que ha afectado el manejo de las regalías en Colombia, es el hecho de que las entidades territoriales y el Gobierno Nacional no han cumplido a cabalidad con las normas estipuladas en la Ley 141 de 1994 y sus Decretos reglamentarios, y además la CNR no ha tenido la suficiente autoridad para hacerlas cumplir.

Propuesta para la adecuada utilización de las regalías:

Fundamentados en la inequidad que se ha presentado hasta el momento en la distribución de las regalías y el despilfarro de éstas por parte de las principales regiones productoras de hidrocarburos, la CGR considera que se debe modificar la participación de las entidades territoriales en las regalías directas y la administración de las regalías indirectas, con el fin de extender los beneficios a un mayor número de personas y garantizar un mejor manejo de estos importantes recursos.

Así se plantea a la distribución:

1. Un 40% de los recursos se destinarán exclusivamente a mejorar las coberturas en salud, educación y saneamiento básico en los departamentos productores, municipios productores, municipios portuarios y municipios en los cuales existan siderúrgicas, refinerías y cementeras, de acuerdo a la siguiente distribución:

- Departamentos productores: 20%
- Municipios productores: 15%
- Municipios portuarios: 4%
- Municipios con siderúrgicas, refinerías y cementeras: 1%.

2. El 30% de las regalías se redistribuirán entre todos los departamentos y municipios del país (productores y no productores), y se destinarán a financiar los planes de desarrollo de estos entes territoriales. Se distribuirán de acuerdo con factores propios de cada uno de ellos, incluyendo población y NBI (es decir, con un criterio similar a la distribución de las transferencias de la Nación).

De este 30%, dos terceras partes se destinarán para los municipios, y el resto, para los departamentos.

3. El 30% restante de las regalías generadas por la explotación de los recursos naturales no renovables se destinaría a un fondo especial y se utilizarían para financiar los Planes de Desarrollo Sectorial que se enmarquen en el Plan Nacional de Desarrollo, y que consulten las necesidades de las regiones en cada uno de los sectores especificados.

Teniendo en cuenta la importancia de los diferentes sectores, y las necesidades que en la actualidad tienen las regiones, los recursos de este fondo se distribuirían de la siguiente manera:

- Sector Salud 6.0%

| | |
|---|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Sector Educación 6.0% • Sector Vial 4.0% • Cormagdalena 4.0% • Saneamiento básico 4.0% • Sector Minería 2.0% • Sector Eléctrico 2.0% • Sector Medio Ambiente 2.0% TOTAL 30.0% <p>(Documento 36)</p> |
| <p>Corredor Moyano, Marcela; <u>La ley de regalías no es equitativa</u> Revista de Economía Colombia y Coyuntura Política, número 250 – 251, Bogotá, Enero – Abril 1995.</p> <p><i>Fuente: Biblioteca Luis Ángel Arango.</i></p> | <p>Este documento realiza una revisión normativa, un análisis sobre los recursos del FNR y finalmente, un estudio sobre la equidad de la Ley 141 de 1994 en base a los criterios de la teoría de Rawls.</p> <p>Estas fueron las principales conclusiones del análisis realizado sobre la equidad de la ley de regalías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No operaron en las decisiones tratamientos imparciales puesto que no todos los departamentos recibieron participación. Esto impide que se cumpla el beneficio mutuo. En efecto, las decisiones incluidas en la ley no pueden calificarse razonables a la manera de Rawls. Es decir, que la atribución de derechos se conceda son mediar distinciones arbitrarias entre los grupos de personas y que las desigualdades naturales y sociales se dispongan de forma tal que recuperen el beneficio recíproco. - Tampoco se tuvieron en cuenta las condiciones de pobreza regionales plasmadas en los NBI. En estas condiciones, no habrá equilibrio entre las atribuciones y reivindicaciones que compiten por la vida social. Por el contrario, ese desconocimiento hizo que la institución diera paso a un mecanismo distributivo que propiciara la concentración de riqueza porque favoreció, básicamente, a los departamentos productores de petróleo y por tanto no se dispusieron las desigualdades naturales a favor de los menos favorecidos. - Se podría afirmar que se tuvo más en cuenta la existencia de riqueza mineral y se adicionaron mayores beneficios a las regiones ya ricas por naturaleza como Casanaré, por ejemplo. Es por esto que la repartición regresiva de los recursos de las regalías evidenciada bajo el análisis rawlsiano, permite concluir que la Ley 141 es equitativa sólo en un 22 por ciento. - Si se hubiese determinado la distribución, de acuerdo con un ordenamiento lógico del índice de NBI, ello no habría sido violatorio de la igualdad de oportunidades. Este derecho lo tienen todos los ciudadanos nacionales que serían beneficiarios indirectos de los ingresos recibidos por las entidades territoriales que, a su vez, tienen la obligación de utilizarlos en servicios básicos. Tampoco habría sido violatorio de libertades básicas (políticas de integridad personal o de legalidad) sino que por el contrario se habría ubicado en un status de defensa de los derechos y libertades que propenden por la igualdad. <p>(Documento 37)</p> |
| <p>Jiménez , Guillermo; <u>Regalías y la</u></p> | <p>El objetivo básico de este trabajo es el de revisar el esquema de regalías existente con el fin de identificar las modificaciones que generan mayor eficacia y eficiencia en su operación. Así mismo, se intenta identificar mecanismos que conduzcan a que los recursos provenientes de las regalías</p> |

| <p><u>promoción de la participación privada en el desarrollo de infraestructura regional.</u> Departamento Nacional de Planeación, Bogotá 1999.</p> <p><i>Fuente: Biblioteca del Departamento Nacional de Planeación</i></p> | <p>promuevan la participación privada en proyectos de infraestructura regional. Inicialmente, el estudio realiza un análisis sobre la problemática particular del esquema de regalías existente y se efectúan recomendaciones detalladas sobre su mejoramiento.</p> <p>La metodología utilizada consiste en identificar las fortalezas y áreas a mejorar del esquema de regalías actual, así como las acciones requeridas para lograr dicho mejoramiento.</p> <p>Con base en las acciones identificadas y teniendo en cuenta las experiencias internacionales estudiadas; se desarrolla un plan de acción en el cual se realiza una descripción detallada de las soluciones propuestas.</p> <p>El siguiente cuadro muestra el esquema actual y las principales propuestas del estudio:</p> <table border="1" data-bbox="391 730 1409 1129"> <thead> <tr> <th>ESQUEMA ACTUAL</th> <th>ESQUEMA PROPUESTO</th> <th>RESULTADO ESPERADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. Régimen de regalías fijo e inflexible considera condiciones geológicas y económicas del yacimiento ni de competitividad del país.</td> <td>Régimen flexible escalonado que considere los costos de producción eficiente, las diferencias en el tamaño de los yacimientos, y las condiciones de competitividad del país.</td> <td>Régimen flexible, favorece la competitividad del país.</td> </tr> <tr> <td>2. Los porcentajes para la distribución de las regalías y los límites a las participaciones son altos para yacimientos típicos.</td> <td>Distribución de recursos entre productores, municipios o distritos portuarios y el FNR, con base en criterios de equidad.</td> <td>Mayor equidad en la distribución de los recursos.</td> </tr> <tr> <td>3. Distribución porcentual entre sectores le resta flexibilidad a la asignación de recursos en caso de cambio de prioridades, situaciones de emergencias, etc.</td> <td>por la Constitución Política a la distribución entre sectores dejando al Gobierno Nacional fijar porcentajes con base en criterios establecidos por Ley.</td> <td>las necesidades prioritarias en un momento dado.</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>(Documento 38)</i></p> | ESQUEMA ACTUAL | ESQUEMA PROPUESTO | RESULTADO ESPERADO | 1. Régimen de regalías fijo e inflexible considera condiciones geológicas y económicas del yacimiento ni de competitividad del país. | Régimen flexible escalonado que considere los costos de producción eficiente, las diferencias en el tamaño de los yacimientos, y las condiciones de competitividad del país. | Régimen flexible, favorece la competitividad del país. | 2. Los porcentajes para la distribución de las regalías y los límites a las participaciones son altos para yacimientos típicos. | Distribución de recursos entre productores, municipios o distritos portuarios y el FNR, con base en criterios de equidad. | Mayor equidad en la distribución de los recursos. | 3. Distribución porcentual entre sectores le resta flexibilidad a la asignación de recursos en caso de cambio de prioridades, situaciones de emergencias, etc. | por la Constitución Política a la distribución entre sectores dejando al Gobierno Nacional fijar porcentajes con base en criterios establecidos por Ley. | las necesidades prioritarias en un momento dado. |
|---|---|--|-------------------|--------------------|--|--|--|---|---|---|--|--|--|
| ESQUEMA ACTUAL | ESQUEMA PROPUESTO | RESULTADO ESPERADO | | | | | | | | | | | |
| 1. Régimen de regalías fijo e inflexible considera condiciones geológicas y económicas del yacimiento ni de competitividad del país. | Régimen flexible escalonado que considere los costos de producción eficiente, las diferencias en el tamaño de los yacimientos, y las condiciones de competitividad del país. | Régimen flexible, favorece la competitividad del país. | | | | | | | | | | | |
| 2. Los porcentajes para la distribución de las regalías y los límites a las participaciones son altos para yacimientos típicos. | Distribución de recursos entre productores, municipios o distritos portuarios y el FNR, con base en criterios de equidad. | Mayor equidad en la distribución de los recursos. | | | | | | | | | | | |
| 3. Distribución porcentual entre sectores le resta flexibilidad a la asignación de recursos en caso de cambio de prioridades, situaciones de emergencias, etc. | por la Constitución Política a la distribución entre sectores dejando al Gobierno Nacional fijar porcentajes con base en criterios establecidos por Ley. | las necesidades prioritarias en un momento dado. | | | | | | | | | | | |
| <p>Kure, Llena; Rojas, Rosa María; Zapa, Gustavo Adolfo;</p> <p><u>El Sistema Nacional de Regalías: un camino con curvas.</u> Revista Planeación y</p> | <p>Este documento presenta la estructura operativa actual de las regalías por todo concepto, en lo concerniente a su generación, distribución y transferencia. Se reseña la normatividad vigente y sus antecedentes.</p> <p>Con el ánimo de identificar las particularidades financieras y de gestión de los municipios productores de recursos naturales no renovables se realiza un análisis de los municipios beneficiarios de las regalías directas, en especial aquellos productores de hidrocarburos.</p> <p>Estas fueron las principales conclusiones del análisis:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El actual régimen obedece a un esquema complejo y no unificado para el conjunto de recursos naturales no renovables. 2. La Ley 141 de 1994 dispone que la utilización de estos ingresos sea exclusivamente para proyectos de inversión, formación bruta de capital, además faculta a la CNR para que efectúe el seguimiento y control de esta disposición, que esta en proceso de implantación. Lo anterior, unido al hecho de que pocos municipios realizan control y evaluación a la inversión, dificulta establecer el impacto de esta fuente de recursos en el desarrollo local. | | | | | | | | | | | | |

| | |
|--|--|
| <p>Desarrollo volumen 27 número 3, Bogotá, Julio – Sept 1996. <i>Fuente: Biblioteca del Departamento Nacional de Planeación</i></p> | <p>3. Las finanzas de los municipios productores de recursos naturales no renovables, particularmente los productores de hidrocarburos, merecen especial atención por su baja ejecución de los recursos para inversión; por la capacidad fiscal, la cual es necesario fortalecer y por la transitoriedad de los recursos por regalías.</p> <p>4. A causa de esta transitoriedad, los municipios beneficiarios de los recursos deben concentrar esfuerzos en invertir estos ingresos en actividades conducentes a alcanzar cierto grado de desarrollo sostenido, así mismo adelantar una adecuada programación de recursos.</p> <p>5. Los municipios productores de hidrocarburos, en general, son entidades con capacidad de generar ahorro corriente y, por ende, en disposición de autofinanciar programas de inversión. Sin embargo, esta situación es ocasionada por los recursos que perciben del nivel nacional en calidad de transferencias corrientes. Además, estos municipios captan mayores recursos tributarios por las actividades económicas derivadas de la explotación petrolera, en relación con otros municipios de igual tamaño poblacional que no perciben recursos de regalías directas. <i>(Documento 39)</i></p> |
| <p>PNUD Y ESMAP, <u>Estudio comparativo sobre la distribución de la renta petrolera en Bolivia, Colombia Ecuador y Perú</u>, Enero 2005. <i>Fuente: Universidad Externado de Colombia</i></p> | <p>La Renta Petrolera representa una parte sustancial del Producto Bruto Interno (PBI), del presupuesto nacional y de los ingresos en divisas de los países productores de la Cuenca Sub-Andina. Su disponibilidad, si bien es una oportunidad trae consigo un reto. El tema de la administración y utilización de la Renta Petrolera constituye una creciente preocupación entre las compañías petroleras, la sociedad civil, las agencias de desarrollo y obviamente los mismos gobiernos.</p> <p>Los actores citados concuerdan en la necesidad que tienen las regiones productoras y, en particular los pueblos que habitan en estas regiones, de recibir no sólo compensaciones por los daños que resulten de las operaciones petroleras, sino que para encaminarse en la ruta del desarrollo sostenible, deben a su vez beneficiarse de una parte de la Renta misma.</p> <p>Este estudio compara los mecanismos aplicados y las estadísticas disponibles sobre la recaudación, distribución y utilización de la Renta Petrolera en cuatro países de la Cuenca Sub-Andina: Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, durante el período 1998 – 2003. Los términos de referencia del trabajo fueron redactados en el contexto del Programa Energía, Ambiente y Población. El financiamiento de los trabajos se obtuvo del Programa de Asistencia a la Gestión del Sector de la Energía (ESMAP) y del Fondo Noruego para el Desarrollo Ambiental y Socialmente Sostenible (TFESSD).</p> <p>El estudio busca principalmente sistematizar la información disponible sin agregar juicios de valor o hacer conclusiones o recomendaciones sobre la repartición de la renta entre estados y empresas, y/o entre gobierno central y gobiernos regionales. Su principal objetivo es entender los retos y los riesgos de los procesos en curso e identificar las tendencias en materia de distribución de la renta, en particular y de descentralización fiscal, en general.</p> |

Distribución de la Renta Petrolera

En promedio, durante el periodo 1998–2002, Ecuador es el país que recibió mayor Renta Petrolera con US\$ 1,318 millones, seguido de Colombia con US\$ 1,100 millones. Más atrás, y casi en situación de paridad, está Perú que ha recibido una renta promedio anual de US\$ 220 millones y Bolivia que ha recibido US\$ 224 millones.

En los países analizados se observa una tendencia hacia la descentralización de la administración de las rentas petroleras; y que la parte del Gobierno Central tiende a ser menor:

- en Bolivia, la parte del gobierno central ha disminuido del 77% al 68% de 1998 al 2002;
- en Colombia, la parte del gobierno central ha disminuido del 43% al 30%, de 1997 al 2000. En el 2001 la parte del gobierno aumentó para luego volver a caer;
- en Ecuador, la parte del gobierno central también ligeramente disminuye, pues tenía el 100% en 1998, bajando al 97% en el 2002; y
- en Perú, la parte del gobierno central se ha mantenido estancada alrededor de 59%, cifra que debe disminuir en los próximos años en la medida que aumente la producción de gas.

Los esfuerzos para incrementar el valor absoluto de la Renta Petrolera deberán rendir sus frutos en los próximos años. Los países que deberán tener mas éxito son: Ecuador con el incremento de la producción de crudo gracias a las reservas probadas no desarrolladas y a las facilidades de transporte recientemente concluidas; Perú con la puesta en operación de la primera fase del Proyecto Camisea, y Bolivia con el aumento de las exportaciones de gas en primera instancia a los mercados de Brasil y Argentina.

Tanto Perú como Bolivia tienen expectativas para desarrollar próximamente proyectos de exportación de LNG al mercado Norteamericano. Por su parte, Colombia deberá seguir haciendo esfuerzos para lograr incrementar las inversiones en el sector para evitar el impacto de la declinación de su producción de petróleo en los yacimientos de Cusiana y Caño Limón.

En adición a las partes más importantes de la Renta que reciben sea el Gobierno Central o sea que se distribuye a las regiones productoras, hay otros beneficiarios menores tales como “entes” encargados de la contratación petrolera, o fondos destinados a la capacitación de nacionales en la industria, etc. Lo importante es tener una repartición transparente y en lo posible evitar pre-asignaciones que escapan los controles presupuestarias en los países.

Conclusiones

La generación de la Renta Petrolera está en función del volumen de reservas de hidrocarburos, del nivel de producción, del costo de esa producción, así como de la capacidad de los países de captar las inversiones necesarias para lograr una explotación racional.

La estructura de la Distribución de la Renta en un país está en función de parámetros establecidos por los diferentes gobiernos, a través del tiempo, por medio de dispositivos legales que en algunos casos fueron modificados durante la vida de los proyectos.

En términos genéricos, en ninguno de los países la estructura actual de distribución de la Renta responde a un análisis de las necesidades de cada región o institución; razón por la cual no es posible evaluar de manera aislada la estructura de la generación y Distribución de la Renta de determinado país, pues esta no obedece a un patrón determinado. Sin embargo, es posible evaluar las tendencias regionales y comparar la estructura de cada país con la estructura promedio de los cuatro países.

Estas son las principales conclusiones:

- Una estructura equilibrada en la Distribución de la Renta permitirá que las comunidades que integran el país sientan los beneficios que trae la explotación de hidrocarburos. Ello facilitará el que las comunidades ubicadas en las zonas de explotación puedan convivir en armonía con las compañías petroleras, sin que se considere que estas últimas reemplazan al Estado en la satisfacción de sus necesidades básicas.

- Comparadas con los impuestos a la renta, sujetos a las variaciones de las ganancias, costos e inversiones de las empresas, las regalías y/o compensaciones que se reciben en la explotación de los hidrocarburos, como un porcentaje directo de la producción, las Rentas constituyen actualmente el principal ingreso del país dueño del recurso (más del 70% de la renta).

- Las regalías están consagradas en la Constitución Política de los cuatro países para usos específicos, los cuales se reglamentan mediante dispositivos legales y se fijan en los contratos.

- La Renta Petrolera es una fuente de ingresos del Estado, el cual a su vez debe distribuirla de acuerdo a ley y en concordancia con los requisitos que exige la colocación de fondos públicos. Por esto, las instituciones que reciben la Renta tienen que tener definida su personería jurídica; además, deben tener planes de inversión y un adecuado sistema de control y auditoría para el uso de los fondos.

En la medida que las Comunidades Indígenas no tengan personería jurídica, ni capacidad administrativa para manejar fondos públicos, tendrán dificultades para lograr un acceso directo a la Renta Petrolera.

- El nivel de descentralización política, tiene influencia en la Distribución de la Renta. Pues en la medida que las regiones o municipios tengan mayor capacidad administrativa y política de sus recursos, podrán tener un mayor acceso a la Renta. (Fondos que actualmente van al tesoro público, podrán ser asignados directamente a los departamentos o regiones).

- Sin una repartición correcta de la Renta es difícil lograr que la explotación de hidrocarburos sea compatible con un desarrollo sostenible en las regiones petroleras. Sin embargo, no existe una fórmula matemática que nos indique cual es la estructura mas adecuada para cada país.

- Colombia, es el único país que ha legislado la distribución de Rentas para que estas lleguen directamente a las Comunidades Indígenas (a partir del 2001). En algunos países se reconoce el apoyo social en los Estudios de

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|---------------------|------------|-------------------------|------------|--|------------------------------------|--|---------------------|--------------|---------------------|
| | <p>Impacto Ambiental. (Ecuador y Colombia).Las características contractuales influyen en los montos de compensaciones y apoyo social. Así tenemos que en los contratos que reconocen estos gastos ya sea para el cálculo de la retribución o de la regalía, o para efectos fiscales, los montos de compensaciones y apoyo social son mayores.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En Perú y Bolivia los entes encargados de la negociación de los contratos, y la supervisión y control de las operaciones de las empresas reciben directamente una parte de la Renta Petrolera. En Colombia y Ecuador, las empresas nacionales – ECOPETROL y PETROECUADOR respectivamente-que contratan a nombre del Estado reciben directamente en sus presupuestos los recursos para estos fines. <p><i>(Documento 40)</i></p> | | | | | | | | | | |
| <p>Ramírez, Juan Carlos; <u>Regalías y descentralización,</u> Revista Javeriana, volumen 128, número 632, Bogotá, Marzo 1997.</p> <p><i>Fuente: Biblioteca Luis Ángel Arango.</i></p> | <p>Este documento define las regalías como la contraprestación económica por la explotación de un recurso natural no renovable (RNNR), sin perjuicio de cualquier otra compensación que se pacte.</p> <p>Con base a los siguientes datos de 1995 (en millones de pesos):</p> <table data-bbox="391 856 1284 1024"> <tr> <td>Regalías generadas:</td> <td>\$ 477.426</td> </tr> <tr> <td>Regalías Hidrocarburos:</td> <td>\$ 444.500</td> </tr> <tr> <td></td> <td>93% de total de regalías generadas</td> </tr> <tr> <td></td> <td>0.6% del PIB Minero</td> </tr> <tr> <td>PIB Minero :</td> <td>4.05% del PIB total</td> </tr> </table> <p>el artículo presenta diagramas y cuadros específicos sobre la distribución de las regalías para el periodo 1990 -1995, respecto a la Ley 141 de 1994.</p> <p>Además, el autor realiza unas proyecciones sobre la producción de hidrocarburos al año 2000, como instrumento para una futura política sobre regalías.</p> <p><i>(Documento 41)</i></p> | Regalías generadas: | \$ 477.426 | Regalías Hidrocarburos: | \$ 444.500 | | 93% de total de regalías generadas | | 0.6% del PIB Minero | PIB Minero : | 4.05% del PIB total |
| Regalías generadas: | \$ 477.426 | | | | | | | | | | |
| Regalías Hidrocarburos: | \$ 444.500 | | | | | | | | | | |
| | 93% de total de regalías generadas | | | | | | | | | | |
| | 0.6% del PIB Minero | | | | | | | | | | |
| PIB Minero : | 4.05% del PIB total | | | | | | | | | | |
| <p>Vidal Perdomo, Jaime; <u>La Región en la organización territorial del Estado,</u> Centro Editorial Universidad del</p> | <p>Este estudio versa sobre la región en la Constitución colombiana, tema inquietante desde la expedición de la Constitución de 1991, ya que este texto se anunció la posibilidad de que el país se organizará en regiones y que éstas alcanzarán la condición político – administrativa de entidad territorial.</p> <p>El principal interés de este libro es aportar elementos teóricos y prácticos, para la tarea que tiene el Congreso de la República de expedir una ley llamada de “ordenamiento territorial”, que haga la conversión de la región administrativa y de planificación en la región como entidad territorial, lo cual, según los autores del libro, no ha podido hacerse por falta de conocimiento institucional suficiente sobre la materia.</p> <p>El objetivo de los autores de realizar una profundización sobre la materia, se basa del tratamiento institucional, que contempla lo político y lo jurídico. Cabe aclarar que los aspectos geográficos de la región en Colombia los examinan como antecedentes, particularmente en cuanto hacen referencia a las Corporaciones Autónomas Regionales y las Regiones de Planificación</p> | | | | | | | | | | |

| | |
|--|---|
| <p>Rosario, Bogotá, Agosto 2001.</p> <p><i>Fuente: Biblioteca de la Universi- dad Externado de Colombia.</i></p> | <p>conocidas como CORPES. Estos son los temas específicos que desarrollan:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Región: Un tercer modelo de organización territorial. 2. La necesidad de conocer el derecho comparado. 3. los dos significados de región: como entidad administrativa y como entidad política. 4. La región en la constitución colombiana de 1991. <p>Las principales conclusiones del texto son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para instalar con suficiente firmeza jurídica la nueva noción territorial de región, de alcance supradepartamental, fue indispensable modificar el artículo 7 de la constitución anterior, lo cual se hizo en dos ocasiones: en 1959 introduciendo el concepto de “fomento”, y con la reforma constitucional de 1968 en la cual ya se planteó el tema del “desarrollo económico y social” a escala regional. 2. El análisis del derecho comparado permite distinguir en la idea de región dos hipótesis distintas: la región en sentido geográfico y administrativo y la región como concepto sociológico y político. 3. Los modelos de Estado vana saliendo perfilados por el juego de competencias. 4. El estudio muestra la cercanía entre la experiencia de región en Francia y de región en Colombia como consecuencia ineludible del modelo centralista o unitario dentro de la cual estamos viviendo hace más de un siglo, y que fue ratificado por la constitución política de 1991. 5. Finalmente, la gran conclusión del estudio es que la realidad y los textos constitucionales de Colombia no favorecen una solución “regionalista”. <p><i>(Documento 42)</i></p> |
|--|---|

VII. Reuniones

| FECHA | CONTENIDO DE INTERES |
|--|---|
| <p>Reunión con la subdirección de regalías del Departamento Nacional de Planeación</p> <p>Fecha: 26</p> | <p><u>Asistentes:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Dr. Juan Carlos Sambrano Subdirector de Regalías - Dra. Ruthy Paola Ortiz Asesora de la Subdirección de Regalías - Dr. David Soto Mentor de la OATL - Luisa Díaz Pasante de la OATL <p><u>Objetivo:</u> Conocer la opinión del DNP respecto a la equidad de la repartición de las regalías en las Entidades Territoriales de Colombia.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>de Abril de 2004</p> | <p><u>Comentarios:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • La equidad en las regalías es un tema muy controvertido porque cada persona e institución define de manera distinta el concepto de equidad, tal como lo expreso la Dra. Ortiz, algunas personas atribuyen al concepto de equidad el sinónimo de igualdad. • El Dr. Sambrano expreso que “sí debería existir una mejor distribución de las regalías, pues a pesar de que la legislación sobre el tema tiene un buen planteamiento filosófico de fondo, aún existen falencias sobre el tema”. • El problema de equidad en la distribución de regalías radica en la distribución que establece la misma ley, pues aproximadamente el 70% de estos recursos ya tiene una destinación específica, que vista desde una perspectiva de planeación territorial, no es justificable, pues se soporta en gran medida en los municipios productores y olvida factores como la pobreza y el grado de desarrollo. • El propósito del Fondo Nacional de Regalías es recaudar las regalías indirectas y repartirlas a todos los municipios, sean productores o no; pero la misma ley crea un sesgo en la repartición porque destina desde el principio, el quince por ciento (15%) de los recursos del FNR para financiar proyectos regionales de inversión en energización; situación que evidencia la sectorización en materia de regalías. • Para el Dr. Sambrano, una mejor distribución de las regalías es darle una oportunidad de desarrollo a cada entidad territorial del país. • Lo evolución de la repartición de los recursos del FNR ha mostrado un mayor fraccionamiento, en la medida que se han creado más destinaciones específicas. • La Dra. Ortiz manifestó que la repartición de las regalías es un tema muy complicado de tratar por la existencia de los distintos intereses que existen entre los integrantes de cada sector y municipio. <p><u>Recomendación:</u> Debería existir una ley de regalías que permita una mayor flexibilización en la distribución de estos recursos, por lo cual, se debería resumir en dos artículos: El primero, que defina los porcentajes correspondientes de la distribución de las regalías directas e indirectas; en donde, se le asigne un menor monto a los departamentos y municipios productores, para trasladar ese porcentaje a los no productores. El segundo, que distribuya los recursos del Fondo Nacional de Regalías de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo del país, teniendo en cuenta el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas y la población. <i>(Documento 43)</i></p> |
| <p>Reunión con el Representante del Caquetá Fecha: 09</p> | <p><u>Asistentes:</u> - Dr. Luis Antonio Serrano Morales Representante del Caquetá - Dr. Jaime Sepúlveda Subsecretario de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes - Dr. David Soto Mentor de la OATL - Luisa Díaz</p> |

| | |
|--------------------------|--|
| de Febrero de 2004 | <p>Pasante de la OATL</p> <p><u>Objetivo:</u> Revisar el interés y las inquietudes que el departamento del Caquetá tiene en el tema de distribución de regalías.</p> <p><u>Comentarios:</u></p> <ul style="list-style-type: none">• Para el Dr. Serrano la distribución actual de regalías en Colombia no es justa, porque existen departamentos como el Caquetá que reciben porcentajes mínimos.• La distribución de regalías no se debería realizar bajo el criterio de entidades productoras o no, sino con base en indicadores sociales como lo son el índice de pobreza y el número de habitantes, para que responda a las verdaderas necesidades del país y se le de una mayor prioridad a los más pobres.• El Dr. Serrano opino que a cara del TLC se debería aumentar la competitividad de departamentos como el Caquetá que son pobres y poco desarrollados, para que el país negocie en mejores condiciones. <p><u>Recomendación:</u> Debería promoverse un proyecto de ley que asigne mayor porcentaje a las regalías indirectas y además, que el FNR reparta sus recursos con base en la Matriz de Distribución con Equidad realizada por el DNP para el Plan nacional de Desarrollo. (Documento 44)</p> |
|--------------------------|--|